

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

Sumilla: *Cuando en un procedimiento de fiscalización, como consecuencia de la revisión contable y documentación del contribuyente, cruces de información de proveedores y compradores, omisión en la presentación de documentación, entre otros, se determina que las operaciones declaradas por el contribuyente corresponden a operaciones no reales, y este hubiese hecho uso del crédito fiscal, la Administración Tributaria deberá desconocer el crédito fiscal utilizado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.*

Lima, cuatro de julio
de dos mil diecisiete

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

I. VISTA la causa; número nueve mil doscientos sesenta y uno – dos mil dieciséis; con el expediente principal y el administrativo acompañado; de conformidad con el dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Rueda Fernández - Presidenta, Toledo Toribio, Arias Lazarte, Yaya Zumaeta y Cartolin Pastor; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis¹, interpuesto por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta **–en adelante Scotiabank–** contra la sentencia de vista comprendida en la resolución número cuarenta y cinco², de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciséis³, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, que declaró **infundada** la demanda sobre impugnación de resolución

¹. Obrante a fojas 1749 del expediente principal (tomo 2).

². Obrante a fojas 1678 del expediente principal (tomo 2).

³. Obrante a fojas 879 del expediente principal (tomo 1).

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

administrativa; en los seguidos por la demandante contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –**en adelante Sunat**– y el Tribunal Fiscal.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

3.1. De lo actuado en la vía administrativa

De lo actuado en el expediente administrativo se aprecia lo siguiente:

1) Mediante la **Carta N° 990011003060-1-SUNAT**⁴, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, inició un procedimiento de fiscalización al Banco Wiese Ltda. (hoy Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta) –**en adelante Banco Wiese**– tendiente a verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias respecto del Impuesto General a las Ventas del periodo comprendido de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) a diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998); para lo cual formuló los siguientes requerimientos:

1.1) **Requerimiento N° 990011003060-01**⁵, de fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual la Administración Tributaria solicitó al Banco Wiese la siguiente documentación referida al periodo de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) a diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998): Registro de Ventas, Registro de Compras, Libro Diario, Libro Mayor e Inventarios Permanentes; Comprobantes de Diario, Comprobantes de Pago de Ventas (Facturas, Boletas de Venta, Notas de Débito, Notas de Crédito y Guías de Remisión) que sustenten la contabilización de los Libros y Registro de Contabilidad; Declaración Jurada de Pago, Pago mensual y análisis de liquidación del Impuesto General a las Ventas; Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del año mil novecientos noventa y siete (1997); listado de adquisiciones de oro

⁴. Obrante a fojas 25205 del expediente administrativo (tomo 45).

⁵. Obrante a fojas 25204 del expediente administrativo (tomo 45).

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

efectuadas mediante liquidaciones de compra; listado de principales proveedores de oro, además de exhibir los comprobantes de pago que sustenten las adquisiciones efectuadas, indicando cómo se efectúa la transacción, detallando la forma de pago, montos, fechas, números de cheque y demás información relacionada con los pagos; explicación y sustentación del procedimiento de adquisición de oro y su traslado hacia los clientes; y un listado de sus principales clientes, indicando las cantidades de oro comercializadas e importes en soles.

Resultado del Requerimiento⁶: La Administración refirió que el banco cumplió con presentar lo solicitado adjuntando un escrito y dos flujogramas denominados “Operaciones compra-venta de oro” y “Servicios de exportación bajo la modalidad de mandato”.

- 1.2) **Requerimiento N° 990011003060-02⁷**, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual la Administración Tributaria solicitó al Banco Wiese lo siguiente: el registro de control de ingresos y salidas de oro en unidades correspondiente al oro de propiedad del Banco para venta local de junio a diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998); el registro de control de ingresos y salidas de oro en unidades correspondientes al oro de propiedad de terceros para exportación en custodia de los periodos de enero a diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998); documentación sustentatoria como guías de ingreso emitidas por el banco, certificados de análisis emitidos por los laboratorios al banco, y cualquier otra documentación relacionada con las operaciones de compra de oro que haya efectuado durante los periodos de junio a diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y de enero a diciembre mil novecientos noventa y ocho (1998); originales y copias de los comprobantes de pago que sustenten las

⁶. Obrante a fojas 25204 (reverso) del expediente administrativo (tomo 45).

⁷. Obrante a fojas 25193 del expediente administrativo (tomo 45).

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

adquisiciones efectuadas por los periodos de junio a diciembre de mil novecientos noventa y siete, y de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho; la documentación probatoria que sustente la cancelación de las adquisiciones de oro en las cuales el banco haya intervenido como cliente, efectuadas en los periodos de junio a diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998); documentación sustentatoria como guías de remisión emitidas por el banco, certificado de análisis de oro, y cualquier otra documentación relacionada con las operaciones de venta que haya efectuado en los periodos de junio a diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998); y la documentación probatoria que sustente la cancelación de ventas de oro en las cuales el banco haya intervenido como proveedor, efectuadas en los periodos de junio a diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Resultado del Requerimiento⁸: La Administración señaló que el banco presentó un escrito, así como las guías de ingreso – compras de oro, guías de salida y guías de remisión – ventas de oro, certificados de análisis químicos por oro, comprobantes de pago (facturas) de proveedores y documentación sustentatoria de ventas de oro, comprobantes de pago y documentación sustentatoria de cancelación de las ventas de oro; todo ello correspondiente a los años mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998).

- 1.3) Requerimiento N° 990011003060-03⁹,** de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el cual la Administración Tributaria solicitó al Banco Wiese documentación e información referida a sus cuarenta proveedores de oro, distinguiendo entre personas naturales y

⁸. Obrante a fojas 25193 (reverso) del expediente administrativo (tomo 45).

⁹. Obrante a fojas 25187 del expediente administrativo (tomo 45).

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

jurídicas, por lo que debía presentar, según sea el caso, fotocopia de los documentos de identidad, constancia Registro Único de Contribuyentes (RUC), autorización de comprobantes de pago, verificación del domicilio fiscal, depósito requerido por el banco para la apertura de cuenta de ahorros o corriente, licencia de apertura o registro comercial, ficha de registro de firma, escritura de constitución social de la empresa, poderes otorgados, estados financieros, balances y declaraciones juradas; asimismo, le requirió la exhibición de comprobantes de pago por los servicios de análisis del oro adquirido por el banco para su venta, correspondiente al periodo de los años mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998).

Resultado del Requerimiento¹⁰: La Administración indicó que el banco cumplió parcialmente con exponer lo que le fue solicitado respecto de los cuarenta proveedores, y que presentó la documentación adicional detallada en el Anexo adicional¹¹ al Requerimiento N° 990011003060-03.

- 1.4) Requerimiento N° 990011003060-04¹²,** de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual la Administración Tributaria solicitó al Banco Wiese la exhibición de la documentación sustentatoria denominada “valorización” emitida por el banco a sus proveedores por las adquisiciones de oro, y la información sobre el precio internacional del oro utilizado para efectuar la liquidación final; así como la explicación por escrito indicando los gastos incurridos asumidos por el banco en las operaciones de compra y venta de oro, y señalando las empresas que le prestaron los servicios y la cuenta contable en la cual se encontraban registrados; correspondientes al periodo de junio a diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

¹⁰. Obrante de fojas 25169 a 25184 del expediente administrativo (tomo 45).

¹¹. Obrante a fojas 25168 del expediente administrativo (tomo 45).

¹². Obrante a fojas 24555 del expediente administrativo (tomo 44).

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

Resultado de este requerimiento¹³: La Administración expresó que el banco presentó un escrito, y que cumplió con presentar las “valorizaciones” de los años mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998).

- 1.5) Requerimiento N° 990011003060-05¹⁴,** de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual la Administración solicitó al Banco Wiese la exhibición de los estados de cuenta corriente o de ahorros en los que conste el pago efectuado por el banco, por las adquisiciones de oro de junio a diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y de enero a diciembre mil novecientos noventa y ocho (1998); o, en su caso, el respectivo cheque de gerencia o la boleta de pago por la cancelación en efectivo, así como el documento que acredite la recepción y la identidad de la persona.

Resultado de este requerimiento¹⁵: La Administración manifestó que el banco cumplió con presentar lo requerido.

- 1.6) Requerimiento N° 990011003060-06¹⁶,** de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el cual la Administración Tributaria solicitó al Banco Wiese la siguiente documentación referida a los periodos de mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998): 1) Respecto de las operaciones de venta, los contratos, convenios o acuerdos celebrados por el banco y sus clientes (compradores de oro) International Metal Trading Sociedad Anónima, Afimetal Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, Negociaciones y Representaciones Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, y Princeton Dover Corporation; los documentos denominados fax de confirmación para acreditar el volumen de venta con el cliente; los documentos e información en los

¹³. Obrante a fojas 25204 (reverso) del expediente administrativo (tomo 45).

¹⁴. Obrante a fojas 24550 del expediente administrativo (tomo 44).

¹⁵. Obrante a fojas 24550 (reverso) del expediente administrativo (tomo 44).

¹⁶. Obrante a fojas 24547 del expediente administrativo (tomo 43).

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

cuales los clientes (compradores de oro) formulan su pedido; y, 2) respecto de las operaciones de compra, los documentos denominados 'Escalas de condiciones' de compra en función al volumen de oro entregada por el proveedor del banco.

Resultado de este requerimiento¹⁷: La Administración refirió que el banco presentó los documentos que se detallaron en los Anexos 12, 13 y 14¹⁸, no obstante, no exhibió la documentación relacionada a las facturas detalladas de los Anexos 01 al 11¹⁹.

- 2) Como consecuencia del referido procedimiento de fiscalización, la Sunat emitió en contra del Banco Wiese las **Resoluciones de Determinación N.ºs 012-03-0000408**²⁰ y **012-03-0000409**²¹, ambas de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por las cuales estableció reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), respectivamente, por compras y ventas del mineral oro, al considerar que correspondían a operaciones no reales; asimismo, emitió las **Resoluciones de Multa N.ºs 012-02-0001305** a **012-02-0001319**²².
- 3) Ante ello, mediante el escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil²³, el Banco Wiese interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N.ºs 012-03-0000408 y 012-03-0000409; de igual manera, con fecha diez de febrero de dos mil²⁴, interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Multa N.ºs 012-02-0001305 a 012-02-0001319.

¹⁷. Obrante a fojas 24547 (reverso) del expediente administrativo (tomo 43).

¹⁸. Obrante de fojas 24530 a 24532 del expediente administrativo (tomo 43).

¹⁹. Obrante de fojas 24533 a 24543 del expediente administrativo (tomo 43).

²⁰. Obrante de fojas 36057 a 36083 del expediente administrativo (tomo 64).

²¹. Obrante de fojas 36084 a 36181 del expediente administrativo (tomo 64).

²². Obrante de fojas 36182 a 36196 del expediente administrativo (tomo 64).

²³. Obrante a fojas 36052 del expediente administrativo (tomo 64).

²⁴. Obrante a fojas 36239 del expediente administrativo (tomo 64).

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

- 4) Dichos recursos de reclamación fueron resueltos por la Sunat, mediante la **Resolución de Intendencia N° 015-4-11940**²⁵, de fecha dieciocho de julio de dos mil, por la cual se resolvió acumular los expedientes de reclamación N.ºs 015340008520 y 015340008705, de fechas diecinueve de enero y diez de febrero de dos mil, respectivamente; y declarar improcedente la reclamación interpuesta, ordenando proseguir con la cobranza de las anotadas resoluciones de determinación y multa.

- 5) Es por ello que mediante el escrito de fecha nueve de agosto de dos mil²⁶, el Banco Wiese interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-11940; no obstante, mediante el escrito de fecha nueve de julio de dos mil dos²⁷, se desistió parcialmente del mismo únicamente en lo referido a las Resoluciones de Multa N.ºs 012-02-0001305 a 012-02-0001319.

- 6) Siendo así, mediante la **Resolución N° 07517-1-2003**²⁸, de fecha treinta de diciembre de dos mil tres, el Tribunal Fiscal resolvió aceptar el desistimiento parcial, confirmar la Resolución de Intendencia N° 015-4-11940 en el extremo referido al cálculo de la proporcionalidad del crédito fiscal, y declarar la nulidad e insubsistencia de la misma en lo demás que contiene, ordenando que la Administración proceda conforme a lo indicado en la resolución en mención, esto es, que efectúe las verificaciones necesarias que permitan determinar si las operaciones de compraventa a que se refieren las facturas observadas no eran reales.

- 7) Como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, la Sunat emitió la **Resolución de Intendencia N° 0150150001042**²⁹, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, por la cual declaró infundada la impugnación interpuesta por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta (antes Banco Wiese Ltda.) mediante el expediente N° 015340008520, de fecha diecinueve

²⁵. Obrante a fojas 36400 del expediente administrativo (tomo 64).

²⁶. Obrante a fojas 36557 del expediente administrativo (tomo 64).

²⁷. Obrante a fojas 36582 del expediente administrativo (tomo 64).

²⁸. Obrante a fojas 36627 del expediente administrativo (tomo 65).

²⁹. Obrante a fojas 37341 del expediente administrativo (tomo 66).

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

de enero de dos mil, ordenando mantener el saldo a favor establecido en la Resolución de Determinación N° 012-03-0000408; rectificar la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 012-03-0000409, y proseguir con su cobranza actualizada; así como estar a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 07517-1-2003 respecto de la impugnación interpuesta mediante expediente de reclamación N° 015340008705, de fecha diez de febrero de dos mil, en lo que se refiere a las Resoluciones de Multa N.ºs 012-02-0001305 a 012-02-0001319, al constituir pronunciamiento en última instancia administrativa.

- 8) Frente a dicha decisión, con fecha seis de enero de dos mil doce, Scotiabank interpuso recurso de apelación³⁰, siendo resuelto por la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013**³¹, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, mediante la cual se confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150150001042.

3.2. De lo actuado en sede judicial

1) Objeto de la pretensión demandada

De la revisión de autos se observa que mediante el escrito de la demanda de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece³², Scotiabank interpuso demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Sunat, solicitando lo siguiente:

a) Pretensión principal: Se declare la nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013**, a través de la cual se dispuso confirmar la Resolución de Intendencia N° 0150150001042, por contravenir la Constitución y las leyes al haber sido expedida desconociendo una resolución judicial firme expedida por el Poder Judicial.

b) Primera pretensión subordinada a la pretensión principal: Se declare la nulidad total de la Resolución N° 14935-5-2013 y del procedimiento

³⁰. Obrante a fojas 37379 del expediente administrativo (tomo 66).

³¹. Obrante a fojas 39825 del expediente administrativo (tomo 72).

³². Obrante a fojas 302 del expediente principal (tomo 1).

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

administrativo en su totalidad, por contravenir la Constitución y las leyes al haber transgredido el principio de presunción de licitud.

- c) **Segunda pretensión subordinada a la pretensión principal y a la primera pretensión subordinada:** Se declare la nulidad total de la Resolución N° 14935-5-2013, por contravenir la Constitución y las leyes al haber vulnerado el principio de predictibilidad.
- d) **Tercera pretensión subordinada a la pretensión principal y a la primera y segunda pretensión subordinada:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013 y del procedimiento administrativo en su totalidad, por contravenir la Constitución y las leyes al haberse transgredido su derecho a la valoración de la prueba.
- e) **Cuarta pretensión subordinada a la pretensión principal, a la primera, segunda y tercera pretensión subordinada:** Se declare la nulidad total Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013 y del procedimiento en su totalidad, por contravenir la Constitución y las leyes al haberse vulnerado su derecho a la debida motivación.

Expresó, como parte de sus argumentos, que el Tribunal Fiscal no tomó en consideración la existencia de una **resolución judicial firme expedida por el Poder Judicial** en un proceso penal sobre la materia discutida, mediante la cual se había reconocido la existencia, realidad y veracidad de las operaciones de comercialización de oro en las que participó el Banco Wiese. A la vez, refirió que se vulneró el **principio de licitud**, dado que la Administración indicó que las operaciones de comercialización de oro en las que participó el Banco Wiese eran simuladas, sin contar con ningún medio de prueba que sustente su imputación.

Respecto de la vulneración al **principio de predictibilidad**, señaló que se vulneró este principio debido a que el Tribunal Fiscal, en una primera oportunidad, reconoció la existencia de las operaciones de compraventa de oro, no obstante, con posterioridad expidió la resolución impugnada

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

desconociendo las mismas. Así también, alegó la vulneración de su **derecho a la prueba** debido a que los medios probatorios que presentó al interior del procedimiento administrativo no fueron debidamente merituados, omitiéndose la valoración de los siguientes: 1) guías de remisión, 2) guías de ingreso y salida del oro de la bóveda, 3) certificados de análisis expedidos por el laboratorio respecto de las muestras del oro, 4) comprobante de pago-venta N° 671-A-002233, 5) documentación que acredita el traslado de las muestras, 6) cartas y faxes en los que se establecen las condiciones de compra con sus clientes, y 7) resoluciones judiciales expedidas en un proceso penal.

Finalmente, sostuvo que se vulneró el **derecho a la debida motivación**, puesto que en la resolución del Tribunal Fiscal impugnada se confirmó en todos sus extremos la resolución de intendencia, sin haberse efectuado análisis respecto de las observaciones que había señalado en su recurso de apelación presentado en sede administrativa cuestionando todos y cada uno de los puntos contenidos en la resolución de intendencia.

2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia

Mediante la sentencia comprendida en la resolución número dieciséis³³, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda.

Sobre el alegado desconocimiento de la **resolución penal firme expedida por el Poder Judicial**, expresó que no existe pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, de modo que no se tiene presente la identidad de los componentes de la garantía constitucional de la cosa juzgada. Respecto de la vulneración al **principio de licitud**, el juzgado analizó cada una de las observaciones contenidas en la resolución de intendencia, esto es: 1) guías de remisión; 2) *kardex* contable; 3) fecha de la factura que respalda la adquisición del oro y otros; 4) diferencia en la ley del oro; 5) respecto del domicilio al cual el banco remitió el oro; 6) cotización del mineral; 7) remesas

³³. Obrante a fojas 879 del expediente principal (tomo 1).

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

de dinero; 8) permanencia del oro en las bóvedas del banco; 9) supuesto de oro no refinado; 10) traslado de las muestras; 11) entrega de liquidación o valorización por la venta de oro; 12) responsabilidad del banco por los supuestos incumplimientos de los proveedores; 13) comercialización ilícita del oro; así también, citó los requerimientos efectuados por la Administración Tributaria, entre otros aspectos, concluyendo que correspondía al banco cumplir con presentar la totalidad de la documentación exigida en el procedimiento de fiscalización, en el cual se verificara la veracidad de las operaciones comerciales.

Respecto de la vulneración al **principio de predictibilidad**, señaló que si bien el Tribunal Fiscal otorgó valor probatorio a la pericia contable actuada en el proceso penal, tanto en la Resolución N° 1081-2-2009, así como en la Resolución N° 9779-5-2011, no se tuvo acreditado que las operaciones de venta al banco durante los ejercicios mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998) guarden relación de identidad con las compras realizadas por el representante legal de Emmanuel Horowitz EIRL; así como tampoco se tuvo demostrado que hayan quedado firmes por no haber sido impugnadas judicialmente. Respecto de la infracción al **derecho a la prueba**, analizó los argumentos del demandante, referidos a lo siguiente: 1) guías de ingreso y salida del oro de la bóveda; 2) guías de remisión; 3) desconocimiento de sus operaciones por no llevar *kardex*; 4) certificados de análisis expedidos por el laboratorio respecto de las muestras del oro; 5) remisión del mineral vendido por parte del banco al domicilio fiscal de una empresa diferente de su cliente comprador; 6) permanencia del oro en las bóvedas del banco; 7) documentación que acredite el traslado de las muestras; 8) liquidación o valorización que el banco debió proporcionar respecto de cada venta efectuada; 9) oro refinado; 10) supuesta participación del banco en una cadena de comercialización ilícita del oro, resoluciones penales, el peritaje contable, entre otros.

Respecto de la **vulneración a la debida motivación**, sostuvo que de los fundamentos contenidos en la Resolución N° 14935-5-2013 advirtió que el Tribunal Fiscal, para sustentar y justificar su decisión, tomó en cuenta y

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

reprodujo los fundamentos de la apelación formulada por el banco a nivel administrativo, así como procedió a sustentar su decisión jurídicamente aplicando las normas del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento, la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley N° 27444, y la jurisprudencia del Tribunal Fiscal y el Tribunal Constitucional, cumpliendo así con establecer la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso con la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron su decisión; de la misma forma, indicó que la anotada resolución contiene una apreciación razonada respecto de los hechos y de los actos realizados durante la fiscalización por parte de la Administración Tributaria, consignando cada uno de los requerimientos y sus respectivos resultados, el cruce de información con los treinta y dos proveedores, el análisis de los antecedentes, la delimitación de la controversia, pronunciamiento respecto de los argumentos vertidos por el banco y sobre los efectos de la resolución de la Corte Suprema en el proceso penal seguido contra los trabajadores de Scotiabank.

3) Fundamentos de la sentencia de vista

Ante el recurso de apelación de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce³⁴, interpuesto por Scotiabank, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios, Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cinco³⁵, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante la resolución – auto calificadorio del recurso de casación³⁶, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró procedente el recurso

³⁴. Obrante a fojas 985 del expediente principal (tomo 1).

³⁵. Obrante a fojas 1678 del expediente principal (tomo 2).

³⁶. Obrante a fojas 493 del cuaderno de casación.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

interpuesto por Scotiabank, a través del cual se denunciaron las siguientes infracciones normativas:

a) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Señala que en la sentencia de vista se incurrió en una infracción al derecho constitucional a la motivación, en su vertiente de deficiencia en la motivación externa, debido a que interpuso su demanda contencioso administrativa sosteniendo, entre sus argumentos, que el Tribunal Fiscal al momento de expedir la resolución administrativa cuestionada incurrió en un vicio de motivación puesto que confirmó en todos sus extremos la resolución de intendencia, aun cuando había limitado a analizar tres de las trece observaciones contenidas en esta última; no obstante ello, la Sala Superior concluyó que dicho órgano administrativo no había incurrido en ningún vicio dado que en el recurso de apelación planteado en sede administrativa solamente se habrían cuestionado cuatro puntos específicos, y el Tribunal Fiscal se había pronunciado sobre todos ellos, por lo que no existiría vicio de motivación en la resolución administrativa cuestionada. En ese sentido, indicó que la Sala de Mérito partió de una premisa equivocada en tanto el banco, en su recurso de apelación, sí se pronunció sobre las trece observaciones contenidas en la resolución de intendencia, debiendo el Tribunal Fiscal absolver cada una de ellas.

b) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Asevera que en la resolución impugnada se incurrió en un supuesto de inexistencia de motivación, debido a que si bien la Sala Superior sostuvo que no se había vulnerado su derecho a la valoración de la prueba, y que por tanto, su demanda debía ser desestimada; en ningún momento explicó las razones de su decisión, o el fundamento para concluir que no ocurrió tal transgresión. Agregó que la Sala de Mérito debió exponer los argumentos por los cuales consideró que los medios de prueba ofrecidos por el banco no fueron suficientes para acreditar la realidad de las operaciones de comercialización de

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

oro; anotando que al no haberse realizado ello, se vulneró su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

c) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Sostiene que en la sentencia de vista se vulneró su derecho a la valoración conjunta y razonada de la prueba, como manifestación de su derecho constitucional al debido proceso. Expresa que si bien la valoración de los medios de prueba no es materia casatoria, la Corte Suprema ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia señalando que cuando no existe una apreciación conjunta y razonada de la prueba, entonces se viola el derecho al debido proceso, por lo que se debe analizar dicha situación a efectos de que no se expidan sentencias arbitrarias.

d) Infracción normativa del inciso 2) del artículo 234° de la Ley N° 27444, y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Refiere que existe una resolución judicial firme expedida por el Poder Judicial en un proceso penal, mediante la cual se reconoció la realidad de las operaciones de comercialización de oro en las cuales participó Scotiabank; por lo tanto, en virtud del inciso 2) del artículo 234° Ley N° 27444, y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tanto el Tribunal Fiscal como la Sala Superior se encontraban obligados a reconocer y aplicar dicho pronunciamiento judicial firme.

e) Infracción normativa del numeral 1.15 del artículo IV de la Ley N° 27444- Principio de Predictibilidad

Indica que la Sala Superior consideró que lo señalado en las resoluciones N.ºs 01081-2-2008 y 9779-5-2001, emitidas por el Tribunal Fiscal con anterioridad a la expedición de la resolución N° 14935-5-2013, no tiene relación con la materia de la presente causa, y que, en consecuencia, la autoridad administrativa no vulneró el principio de predictibilidad al no haberlas tenido en consideración. Alega que lo discutido en el proceso es sobre si las operaciones de comercialización de oro en las que participó el banco fueron o no reales; en ese sentido, precisa que el Tribunal Fiscal mediante las acotadas resoluciones

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

reconoció la realidad de las operaciones de comercialización de oro en las que participó el Banco Wiese, sin embargo, a través de la expedición de la resolución administrativa materia de controversia, decidió declarar en sentido contrario a lo resuelto en aquellas.

f) Infracción normativa del inciso 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444 (principio de presunción de licitud)

Manifiesta que la Sala Superior incurrió en una vulneración al principio de presunción de licitud puesto que a pesar de no contar con medio de prueba alguno que acredite la simulación de las operaciones, concluyó que estas no son reales, y que la resolución expedida por la autoridad administrativa no adolece de vicio alguno. Sostiene que la Administración no contaba con pruebas que sustenten su imputación, lo cual debió ser advertido por la Sala Superior. Refiere también que los documentos que obran en el expediente, contrariamente a lo que se señala en la sentencia de vista, no hacen más que acreditar que las operaciones de comercialización de oro se realizaron, y que, por lo tanto, no existió simulación alguna. Siendo ello así, señala que en aplicación del principio de presunción de licitud, la Sala de Mérito debió amparar su demanda, puesto que no se había acreditado la supuesta simulación de las operaciones de comercialización de oro, imputación realizada por la Administración.

g) Infracción normativa del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Alega que la Sala Superior aplicó al presente caso la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, habiendo determinado que como sus operaciones se encontraban por encima de las mil quinientas Unidades Impositivas Tributarias (1500 UIT), entonces estaba obligado a llevar un *kardex* contable; sin embargo, según asevera, el órgano jurisdiccional superior se equivoca, puesto que al tener la calidad de institución financiera, se rige bajo una normativa especial, por lo que no siempre la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento le son aplicables. Precisa que la Ley del Sistema Financiero, normatividad especial aplicable a su banco, en tanto es una entidad integrante del Sistema Financiero Nacional, establece no solamente la facultad de comprar, mantener y vender

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

oro, sino también señala claramente que el oro que las entidades como su banco comercializan, constituye una divisa y no una existencia, en consecuencia, no estaba obligado a llevar el *kardex*.

h) Infracción normativa de la Ley General del Sistema Financiero

Refiere que en la sentencia de vista se incurrió en infracción al haber inaplicado la Ley General del Sistema Financiero, dado que al ser su banco una institución integrante del Sistema Financiero Nacional, este se rige bajo una normatividad especial que es la Ley General del Sistema Financiero. Resalta que el inciso 40 del artículo 221° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, establece que las empresas del sistema financiero podrán, entre otras operaciones, comprar, mantener y vender oro; y precisa que en el mencionado cuerpo normativo no solo se establecen tales facultades, sino también se señala claramente que el oro que dichas entidades comercializan constituye una divisa, por lo que no estaría obligado a llevar el *kardex*.

V. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

El Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, mediante el Dictamen N° 525-2017-MP-FN-FSCA³⁷, opina que se declare infundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA

PRIMERO: Del recurso de casación

El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de*

³⁷. Obrante a fojas 506 del cuaderno de casación.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

*casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento*³⁸. De ello se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo³⁹.

En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales ha sido previsto, como se señala el primer párrafo del presente considerando; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores, y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de las mismas.

Por otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el mencionado artículo 384° del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial

Al respecto, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativo ni judicial, por lo que se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado fijada durante el proceso, respecto de las causales declaradas procedentes:

- 2.1 El Banco Wiese (ahora Scotiabank) realizó compraventa de oro durante los años mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998).

³⁸. De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana. Pág. 222.

³⁹. Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. Pág. 241.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

- 2.2** El Banco Wiese utilizó el crédito fiscal como consecuencia del pago del Impuesto General a las Ventas que realizó a sus proveedores.
- 2.3** De los cruces de información efectuados por la Administración Tributaria a los proveedores, se encontraron serias inconsistencias, en tanto en algunos casos los proveedores figuraban como no habidos, manifestaban que emitieron facturas en blanco, no tenían la capacidad económica para celebrar operaciones de compraventa de oro, o se encontraban denunciados y/o sentenciados por defraudación tributaria.
- 2.4** El Banco Wiese obtuvo como ingreso bruto durante el año mil novecientos noventa y seis (1996), la suma de ochocientos ochenta y cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y ocho con 00/100 soles (S/ 884,958,938.00); y durante el año mil novecientos noventa y siete (1997), la suma de mil cuarenta y cinco millones quinientos veintitrés mil quinientos noventa y seis con 00/100 soles (S/ 1,045,523,596.00); tales montos superaron las mil quinientas Unidades Impositivas Tributarias (1500 UIT) respecto de cada año.

TERCERO: Cuestión en debate

La cuestión controvertida del presente caso consiste en establecer si se determinó debidamente la naturaleza de las operaciones de compraventa de oro efectuadas por el Banco Wiese (hoy Banco Scotiabank), esto es, si eran reales o no; y si, como consecuencia de ello, tenía derecho a utilizar el crédito fiscal.

CUARTO: Análisis de las infracciones normativas denunciadas

En el presente caso, el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente en mérito a infracciones normativas de carácter procesal y material; por lo tanto, se dilucidarán en primer término aquellas causales que denuncian vicios de índole procesal, dado que, en caso las mismas sean amparadas, acarrearían la nulidad de la resolución judicial impugnada e impedirían, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre las de carácter material.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

QUINTO: Infracción normativa de carácter procesal referida al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

- 5.1 El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo ese contexto, **el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴⁰.
- 5.2 En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el expediente N° 03433-2013-PA/TC, ha señalado sobre la debida motivación, lo siguiente: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues **que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)**”* (énfasis agregado).
- 5.3 Así también, en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-HC, ha indicado respecto de las deficiencias en la motivación externa, lo siguiente: *“(...) El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional **cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los***

⁴⁰. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1230-2002-HC/TC (fundamento 11).

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

*identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamenta su decisión: 1) **ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica** y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez (...). El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal (...)*(resaltado nuestro).

- 5.4 En el presente caso, tenemos que en torno al argumento de Scotiabank contenido en su recurso de apelación a nivel judicial, referido a la omisión por parte del Tribunal Fiscal de pronunciarse sobre todos sus argumentos expuestos en su recurso de apelación formulado a nivel administrativo, la **Sala de Mérito**, en el séptimo considerando de la sentencia de vista, expuso lo siguiente:

*“De la revisión del recurso de apelación del 06 de enero del 2012, interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001042 del 30 de noviembre del 2011, se advierte que el banco demandante argumentó respecto a la **resolución judicial firme emitida por el Poder Judicial, a las Guías de Remisión, a las Guías de Ingreso, al certificado de análisis, al incumplimiento de obligaciones tributarias por parte de los 32 proveedores, a la obligación de llevar kárdex, a su actuación de buena fe y al Oficio N° 213-99-EM/DGM de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; mas no en cuanto a los trece extremos que se afirma** y que fueron desarrollados en el escrito de alegatos del 20 de mayo del 2013 –los extremos consisten en las guías de remisión, no obligatoriedad del kárdex, factura que respalda adquisición de oro, diferencia en la ley del oro, domicilio del cliente distinto a donde se remitió el oro, cotización del mineral, remesas de dinero, permanencia del oro en bóvedas, supuestos de oro no refinado, traslado de muestras, liquidación o valorización del oro, responsabilidad por incumplimiento de proveedores y el formar parte de cadena de comercialización ilícita de oro-*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

coincidiendo únicamente en lo referente a las guías de remisión, al kardex, a la permanencia en las bóvedas bancarias y la responsabilidad por incumplimiento de los proveedores. En tal sentido, atendiendo a que el Tribunal Fiscal debe ceñir su pronunciamiento a los extremos argüidos en el escrito de apelación y no a los presentados con posterioridad y habiendo dicho tribunal administrativo emitido decisión respecto a los cuatro puntos en que se basó el escrito de apelación planteado en instancia administrativa, corresponde rechazar este extremo impugnatorio” (resaltado agregado).

- 5.5 En el recurso de casación materia de análisis, el banco trae la misma argumentación, señalando que **se habría vulnerado el principio de debida motivación en su vertiente de deficiencia en la motivación externa**; ante ello, se hace necesario conocer los pronunciamientos emitidos por la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, así como el contenido del recurso de apelación interpuesto por el banco a nivel administrativo, a fin de poder determinar si el Tribunal Fiscal emitió pronunciamiento sobre todos los argumentos vertidos en su medio impugnatorio:

5.5.1 **Resolución de Intendencia N° 0150150001042**

De la revisión de la Resolución de Intendencia N° 0150150001042, se advierte que se **declaró infundado el recurso de reclamación** interpuesto por Scotiabank (antes Banco Wiese), **relacionadas con comprobantes de pago emitidos por operaciones no reales, respecto de la compra venta de oro realizado por el Banco**, conforme a los fundamentos expresados en el Informe N° 003-2011/SUNAT-2H3500-LRM:

1) **Análisis y cumplimiento**

1.1) **Compraventa del mineral materia del reparo fiscal**

A. **Conclusiones de las operaciones de compra de mineral y cruces de información:**

a. **En relación al sustento de las operaciones:**

- **Origen del oro comercializado:** No se identificó el origen del mineral ni se sustentó el traslado desde las zonas productivas, verificando así el incumplimiento de las obligaciones tributarias como la emisión de comprobantes de pago o el pago de los impuestos respectivos. Las adquisiciones de mineral sustentadas con facturas

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

fueron reparadas como resultado de los cruces de información efectuados a los proveedores, debido a la ausencia de sustento contable-tributario, falsedad de las operaciones, emisión de facturas de favor para la obtención de una comisión, y en general, por resultar carentes de sustento en la realidad.

- **Servicios de fundición y refinación:** Las adquisiciones de oro según comprobantes de pago se describen como insumos: oro en bruto, refogado, en charpas o en estado nativo, que tienen leyes menores que la ley de oro fino; mineral que debía pasar necesariamente por un proceso de fundición y refinación para poder ser comercializado en el mercado externo. El traslado del mineral a las plantas de procesamiento no se encuentra acreditado. Los contribuyentes (proveedores) no acreditaron la cancelación de los servicios brindados por las plantas procesadoras. De manera excepcional, el banco realizaba cargos por facturas de las plantas procesadoras, generando un descuento por gasto de refinación o incorporando el gasto en la liquidación respectiva.
- **Disposición y entrega del mineral:** No se acreditó la disposición por parte del contribuyente (proveedor) del oro una vez transformado, en la medida que no existe documentación que sustente fehacientemente el traslado del mineral desde las plantas de procesamiento hasta su domicilio, ni tampoco respecto de su recepción. Asimismo, no existe documentación que acredite el traslado desde el domicilio del contribuyente (proveedor) hacia la oficina principal del banco. Tampoco hubo sustento del traslado del mineral, desde la planta procesadora Assayers hacia las instalaciones del banco.
- **Cancelación de las operaciones:** En relación al pago de sus propios proveedores, los contribuyentes refirieron que lo hicieron en efectivo; sin embargo, no demostraron capacidad económica para realizar las adquisiciones de mineral, indicando que su disponibilidad de capital estaba sujeta a la cancelación de sus ventas, que se

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

producía con la entrega del mineral a sus clientes, situación que no guarda relación con las condiciones de la comercialización de la minería artesanal, la cual se realiza en efectivo y contra entrega. Los pagos efectuados por el banco a sus proveedores se realizaron en efectivo, en cheque y, en general, mediante abonos en cuenta corriente o de ahorros. De acuerdo a los estados de cuenta exhibidos, los abonos correspondieron a las liquidaciones provisional, final y al Impuesto General a las Ventas realizados por el banco, y excepcionalmente, a depósitos en efectivo; tales montos abonados fueron retirados en la misma fecha, mediante cheques o detraído mediante cargo efectuado por el propio banco.

- **Remesas en efectivo:** Se observaron remesas en efectivo realizadas a través de la empresa Hermes (las cuales fueron destinadas al banco) que corresponden a las fechas consignadas en las guías de ingreso a bóveda del mineral adquirido, envíos que no tuvieron correlato en las operaciones que se pretendían acreditar.

b. En relación a la condición de los contribuyentes (proveedores) cuyas operaciones se encontraron no conformes: La Administración Tributaria refirió que de acuerdo a la verificación que efectuada, estableció las siguientes características para los proveedores del banco:

Empresas Generadoras de Crédito Fiscal

- **Compañía Aurífera Unión Sociedad Anónima:** Formó parte de un grupo de empresas vinculadas y relacionadas a la comercialización de oro de origen informal. No contaba con sustento contable tributario acerca de sus operaciones de compra y venta de mineral. No sustentó el procesamiento de los volúmenes vendidos, y no acreditó el traslado del mineral hacia el domicilio del banco.
- **Daygora Internacional y Compañía Empresa Individual de Responsabilidad Limitada:** El representante legal se encontraba vinculado a la creación de empresas de comercialización de oro de

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

origen informal mediante la sustitución o falsificación de datos de identidad. No acreditó el procesamiento del mineral, su traslado ni la entrega al banco.

- **ADJ Sociedad Anónima:** Las operaciones con sus proveedores eran falsas. Refirió la compra de oro contra entrega de dinero en efectivo proporcionado por el recurrente en una planta de refinación. No acreditó el traslado del mineral ni su entrega al banco.
- **Inversiones Mineras JHA Sociedad Anónima Cerrada:** Las operaciones con sus proveedores eran falsas. No sustentó el procesamiento del mineral en los volúmenes comercializados. Tampoco acreditó el traslado a la planta procesadora, su disposición ni su entrega al recurrente.

Empresas de Fachada

- **Andino Marketing Sociedad Anónima:** No contaba con sustento contable tributario de sus operaciones de compra y venta de mineral. El representante legal reconoció su participación en la constitución de la empresa por iniciativa de terceros, los cuales eran los que ordenaban la facturación de servicios a su razón social, disponían la cancelación mediante cheque y emitían las guías de salida del mineral. No existió identidad del vendedor, además de no sustentarse el traslado y entrega del mineral.
- **Metalúrgica Fénix Empresa Individual de Responsabilidad Limitada:** No contaba con sustento contable tributario sobre sus operaciones de compra y venta de mineral. Las personas que se habrían encargado de entregar el mineral eran terceros vinculados al comercio de oro de contrabando. Se facturaba a su razón social y la cancelación se efectuaba mediante cheque. No sustentó la disposición, traslado y entrega del mineral.
- **Aurífera Buena Fortuna Empresa Individual de Responsabilidad Limitada:** No contaba con sustento contable tributario sobre sus

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

operaciones de compra y venta de mineral. Las personas que se habrían encargado de entregar el mineral eran terceros vinculados al comercio de oro de origen informal. El representante legal desconocía el procesamiento y traslado del mineral. No existió identidad en el mineral materia de compraventa ni sustento del traslado del oro hacia el recurrente.

- **Minera Benditani Sociedad Anónima:** Sustentaba las adquisiciones del mineral con liquidaciones de compra, las cuales eran emitidas sin consistencia en la identidad del vendedor. No acreditó el procesamiento del mineral, la disposición, traslado y entrega del mismo al banco.
- **Empresa Minera Valle Grande 1000 Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada:** No contaba con sustento contable tributario acerca de sus operaciones de compra y venta de mineral. Las personas que se habrían encargado de entregar el mineral eran terceros vinculados al comercio de oro de origen informal. No sustentó el procesamiento del mineral, además de no acreditarse su traslado ni su entrega al banco.
- **Negociaciones Ortiz Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada:** No refirió el procesamiento del mineral ni anotó facturas por estos servicios en su registro de compras. Tampoco acreditó el traslado del mineral a y desde la planta procesadora, su disposición y posterior entrega al banco.
- **Compañía Minera Corigold Sociedad Anónima Cerrada:** No sustentó la adquisición del mineral. El representante legal reconoció facturar a favor de terceros. No acreditó traslado del mineral desde la planta procesadora, su disposición y posterior entrega al banco.

Empresas Limpiadoras

- **Oro del Sur Sociedad Anónima:** Sustentaba sus adquisiciones de mineral con facturas falsas. Generó guías de remisión sin requisitos

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

para sustentar el traslado del oro a la planta procesadora Remega EIRL No sustentó la disposición, traslado y entrega del mineral facturado al banco.

- **Acopiadora Importadora Exportadora de Oro y Metales Preciosos Sociedad Anónima:** Dedicada a la comercialización de oro de contrabando, siendo que su representante legal fue procesado judicialmente con sentencia condenatoria.
- **Frank Albert Export Import Empresa Individual de Responsabilidad Limitada:** Dedicada a la comercialización de oro de contrabando, siendo que su representante legal fue procesado judicialmente con sentencia condenatoria. No contaba con sustento contable tributario acerca de sus operaciones de compra y venta de mineral. No sustentó la disposición, traslado y entrega del mineral facturado al banco.
- **Napurí Lavado, Dionisio:** Dedicado a la comercialización de oro de contrabando, fue procesado judicialmente con sentencia condenatoria. No contaba con sustento contable tributario sobre sus operaciones de compra y venta de mineral. No sustentó la disposición, traslado y entrega del mineral facturado al banco.
- **Leyva Salvador, Oscar Antonio:** Sustentó sus adquisiciones de mineral en facturas de favor que no guardan identidad con el bien comercializado. No acreditó el traslado del mineral y su posterior entrega al banco.

Empresas Falsas

- **Verástegui Poma, Marcelino Ivo:** Los datos de identidad no corresponden a la realidad. No sustentó el procesamiento del mineral. Los montos abonados por la venta al banco se retiraban mediante cheque o cargo en cuenta no sustentado. No existió identidad en el vendedor ni en el mineral materia de compraventa.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

- **Enoki Linares, Daysi:** Detentaba tres identidades inscritas en el Registro Único de Contribuyentes. No sustentó el procesamiento del mineral. Los montos abonados por la venta al banco fueron retirados en efectivo. No existió identidad en el vendedor ni en el mineral materia de compraventa.
- **Comercialización Santa Roka Empresa Individual de Responsabilidad Limitada:** No inscrita en Registros Públicos. No contaba con sustento contable tributario sobre sus operaciones de compraventa; y, el representante legal señaló no haber realizado ninguna operación. No existe identidad en el vendedor ni en el mineral materia de venta al banco, además de no haberse sustentado el traslado y la entrega del oro a este.
- **Empresa Minera Ccochasayhuas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada:** El titular desconocía la constitución de la empresa, habiéndose suplantado su identidad. No existió evidencia del traslado del mineral a la planta procesadora ni órdenes de servicio. La procesadora facturaba por sus servicios, y remitía en la misma fecha importes de dinero en efectivo al banco, sin que se acreditara la remisión del mineral o su entrega.
- **Oro Export Empresa Individual de Responsabilidad Limitada:** El titular desconocía la constitución de la empresa, habiéndose suplantado su identidad. Se desconoció el origen del mineral. La procesadora facturó por indicación del banco. No sustentó el traslado ni la entrega del mineral al banco.
- **Quiñones Huamaní, Aracelly Lidia:** Suplantación en los trámites de obtención de autorización de comprobantes de pago. No acreditó el traslado del mineral a y desde la planta procesadora, su disposición y posterior entrega al banco.
- **Viera Valdivieso, Olivia:** La autorización para la impresión de comprobantes de pago fue gestionada por terceros. No acreditó el

**SENTENCIA
CASACIÓN N°9261-2016
LIMA**

traslado del mineral a y desde la planta procesadora, su disposición y posterior entrega al banco. Las guías de ingreso del banco coincidían con la remisión de dinero en efectivo desde Assayers vía Hermes.

- **Repuestos Artículos Mineros Sociedad Anónima:** La razón social fue utilizada por terceros al encontrarse los titulares fallecidos. No existió documentación que acreditara el traslado del mineral a y desde la planta procesadora, su disposición y posterior entrega al banco.

Testaferros

- **Quenta Chalco, Román Elio:** Sustentaba las adquisiciones de mineral con liquidaciones de compra emitidas sin consistencia en lo que se refiere a la identidad del vendedor. No acreditó ni registró facturas por el procesamiento del mineral. No sustentó el traslado ni la entrega al banco.
- **De La Torre Arroyo, Mónica Liliana:** Sustentó sus adquisiciones con los mismos proveedores de la empresa Oro del Sur S.A. No refirió el procesamiento del mineral ni anotó facturas por estos servicios en su registro de compras. Tampoco acreditó el traslado del mineral a y desde la planta procesadora, su disposición y posterior entrega al banco.
- **Lezcano Aranda Juan Manuel:** Sustentó sus adquisiciones con los mismos proveedores de la empresa Oro del Sur SA y de Mónica Liliana De La Torre Arroyo. No refirió el procesamiento del mineral ni anotó facturas por estos servicios en su registro de compras. Tampoco acreditó el traslado del mineral a y desde la planta procesadora, su disposición y posterior entrega al banco.
- **Ortiz Ortiz, Arturo:** Señaló que vendió el oro de terceros. No existe identidad del vendedor, no acreditó el origen del mineral, su disposición y posterior entrega al banco.

**SENTENCIA
CASACIÓN N°9261-2016
LIMA**

- **Montero Ruiz, Javier Antonio:** No contaba con sustento contable tributario sobre sus operaciones de compra y venta de mineral. Reconoció la emisión de liquidaciones de compra con datos no reales. No acreditó el traslado del mineral a la planta procesadora, su disposición y posterior entrega al banco.

Comisionistas

- **Quiñones Cano José Eduardo:** No contaba con sustento contable tributario acerca de sus operaciones de compra y venta de mineral. No acreditó el procesamiento, traslado y entrega de mineral al banco.
- **Cotrina Ávila Jorge Luis:** Sustentó sus adquisiciones de mineral con liquidaciones de compras emitidas a persona inexistente o de falsa identidad. Su contabilidad era llevada por el contador de la empresa Oro del Sur S.A no existiendo documentación que pudiera acreditar el traslado del mineral a y desde la planta procesadora, su disposición y posterior entrega al banco.

B. Operaciones de Venta de Oro – Clientes

La Administración Tributaria señaló que el Banco Wiese facturó por la venta de oro por concepto de Impuesto General a las Ventas del año mil novecientos noventa y siete (1997), la suma de seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta con 16/100 soles (S/ 672,480.16); y del año mil novecientos noventa y ocho (1998), la suma de cuarenta y nueve millones setecientos quince mil quinientos cuarenta y cinco con 11/100 soles (S/ 49,715,545.11).

C. Traslado del Mineral en la venta del oro

- a. **Sobre el traslado del mineral:** La Administración Tributaria indicó que de la revisión de la documentación presentada por el banco respecto de sus operaciones de venta, advirtió lo siguiente: 1) El traslado del mineral desde el local del banco hacia sus clientes, en su mayor parte no se encontró sustentado con las guías de remisión, tal

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

como se afirmó en respuesta al Requerimiento N° 990 011003060-01; 2) en algunos casos, el recurrente emitió guías de remisión a sus clientes consignando la venta como motivo del traslado, no indicándose el lugar desde donde se remitía ni el lugar de destino a donde debía llegar el mineral comercializado; 3) en algunas operaciones de venta solo aparecieron documentos denominados “guía de salida”, emitidas a sus clientes, en las cuales se consignó el nombre de la persona natural a quien se le entregaba el mineral para su remisión, al cliente o a la empresa Hermes, encargada del traslado del mineral.

- b. Resultado del cruce de información con la empresa de Transporte de valores Hermes Transportes Blindados Sociedad Anónima:** La Administración indicó que Hermes, en su escrito de respuesta al Requerimiento N° 990011001190-17, señaló que los comprobantes de servicios eran documentos que utilizaba para acreditar el monto trasladado para efectos de la cobertura del seguro (de ser el caso), y para facturar por el servicio prestado, siendo que los originales de dichos documentos se quedaban en poder de sus clientes, anexados a la factura correspondiente, y las copias eran archivadas por algunos meses, para luego ser eliminadas debido a que no existía obligación tributaria de conservarlas por tratarse de documentación interna de la empresa; no obstante ello, señaló que respecto al período requerido de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) a enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), guardó algunos de dichos comprobantes, que fueron ordenados por días y no se encontraban anexados a las facturas correspondientes, precisando además que su sistema de facturación relacionaba el número de comprobante de servicio con la factura respectiva recién a partir de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

D. Resultados de la confrontación de las operaciones de compra y venta de oro

La Administración Tributaria refirió que teniendo en cuenta que por los ejercicios gravables mil novecientos noventa y seis (1996) y mil novecientos noventa y siete (1997), el recurrente obtuvo ingresos de ochocientos ochenta y cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y ocho con 00/100 soles (S/ 884,958,938.00) y mil cuarenta y cinco millones quinientos veintitrés mil quinientos noventa y seis con 00/100 soles (S/ 1,045,523,596.00), respectivamente, importes mucho mayores a las mil quinientas Unidades Impositivas Tributarias (1500 UIT); según las disposiciones legales vigentes por los ejercicios gravables mil novecientos noventa y ocho (1998) y mil novecientos noventa y nueve (1999), aquél se encontraba en la obligación de llevar un sistema de contabilidad de costos, es decir, un control de sus existencias, en este caso basado en un *Kardex*. Manifestó que no obstante ello, el banco no cumplió con acreditar tal control de sus existencias de oro a través de un sistema de contabilidad de costos – *Kardex*, a pesar de haber sido exhortado para tal fin mediante los Requerimientos N.ºs 990011003060-01 y 990011003060-02; en consecuencia, al no haberse llevado el debido control tanto de los ingresos como de las salidas del mineral, no fue posible encontrar un sustento en la realidad respecto de las operaciones de adquisición y posterior comercialización de mineral que se quisieron sustentar en los comprobantes de pago respectivos.

a. Inconsistencias en el proceso de compra y venta de oro: La Administración Tributaria determinó una serie de inconsistencias en la adquisición y comercialización de oro, respecto de sus proveedores Olivia Viera Valdiviezo, Arturo Ortiz Ortiz, Dionisio Napurí Lavado, Daygora Internacional y Cia, Javier Montero Ruiz, Aurífera Unión SA, Metalúrgica Fénix EIRL, Aurífera Buena Fortuna EIRL, Mónica Liliana De La Torre Arroyo; en algunos casos incongruencias en cuanto a las fechas de ingreso a la bóveda respecto de su fecha de adquisición, consignación del pago respecto de una valorización que no se había producido, entre otros.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

b. Inconsistencias entre las cotizaciones de compra y venta de oro:

La Administración señaló que, de la verificación efectuada a la documentación referida tanto a las compras como a las ventas de oro, constató que lo afirmado por los funcionarios del banco en el sentido de que en las operaciones de compra y venta de mineral se utilizaba la cotización internacional no se cumplía en la realidad.

c. Remesas de dinero en efectivo que no sustentan en las operaciones registradas:

La Administración Tributaria estableció que del cruce de información efectuado con International Metal Trading SA, cliente del banco, constató que la empresa Hermes emitió comprobantes de servicio por el traslado del dinero proveniente del Banco Wiese hacia International Metal Trading SA por un importe total ascendente a la suma de diez millones seiscientos cuarenta y cuatro mil con 00/100 dólares americanos (\$ 10,644,000.00), precisándose que en los citados comprobantes no se especificaba el motivo de dicho envío de dinero. Así también, se refirió sobre otros casos encontrados, concluyendo que de acuerdo a la documentación que obra en papeles de trabajo, no se pudo acreditar las razones por las cuales el banco enviaba dichas cantidades de dinero hacia International Metal Trading SA, cuando era esta la que actuaba en calidad de su cliente en la cadena de comercialización del oro; no pudiendo establecerse si el banco actuaba como un agente de financiamiento para su cliente, si el dinero remesado por el banco era por alguna obligación contraída con su cliente, o si existía algún convenio o contrato por el cual el banco se encontraba obligado a enviar dinero periódicamente a su cliente a través de la empresa Hermes.

E. Conclusiones de las Operaciones de Ventas y Hallazgos

a. Guías de remisión: La Administración señaló que el banco, en la mayoría de las ventas de oro, no emitió guías de remisión que sustenten la venta de dicho mineral, y en los casos en que si las

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

emitió, no se indicó el lugar desde donde se remitía ni el lugar de destino a donde debía llegar el mineral comercializado; por lo tanto, no existió certeza respecto a si efectivamente el banco envió el mineral que se consignaba en los comprobantes de pago emitidos a sus clientes compradores.

b. Diferencia en la ley del oro: La Administración Tributaria determinó que según comprobante de pago el banco comercializó oro con una ley de 99.95%, mineral que según certificado de análisis de Assayers tenía como ley 99.707%.

c. Remisión del mineral vendido al domicilio fiscal de una empresa diferente a la de su cliente comprador: La Administración determinó que según guía de remisión, el banco remitió mineral vendido al domicilio fiscal de una empresa diferente al de su cliente comprador.

2) Evaluación al amparo de la Norma VIII del Código Tributario, conclusiones finales y liquidación de la deuda tributaria

2.1) Sobre la producción minera de oro: La Administración Tributaria refirió que mediante Oficio N° 213-99-EM/DGM, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas le informó que la producción minera del estrato correspondiente a lavaderos y artesanales en el año mil novecientos noventa y ocho (1998) fue de veintidós mil quinientos sesenta kilogramos (22,560 kg) de oro fino, en tanto que el oro adquirido para su exportación alcanzaba los cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos kilogramos (52,842.72 kg), de los cuales el 98% provendría de la minería artesanal, razón por la cual, existía una manifiesta inconsistencia entre los volúmenes comercializados y las cifras proporcionadas por el órgano competente del Ministerio de Energía y Minas. Indicó también que la actividad minera artesanal se realiza en el ámbito de la informalidad, en zonas muy dispersas y aisladas del control del Estado, con carácter de subsistencia, y que por sus características,

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

coexiste con la minería ilegal. Señaló que producto de la minería artesanal es el oro refogado con una ley que va desde el 70% hasta el 98%, por lo que su valor negociable depende de su origen, el cual es transado en efectivo o a cambio de bienes en la misma zona productiva. Anotó que entre junio de mil novecientos noventa y siete (1997) y diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), el banco facturó la venta de oro refinado a nivel local, destinado a empresas dedicadas a la joyería, transformación y comercialización del mineral para exportación, cuyas operaciones eran observadas por su institución estatal en mérito a las consideraciones señaladas.

2.2) Permanencia del oro en las bóvedas del banco: La Administración indicó que según el propio banco, las guías de ingreso solo servían para documentar pesaje y muestreo, por lo que los datos que consignaba no proporcionaban información fehaciente respecto al origen del mineral, la planta de procesamiento (refinación), documentos de entrega ni personas encargadas de la entrega; no constituyendo así documento que permita acreditar la entrega del oro al banco, ni la existencia del mismo; en consecuencia, concluyó que el oro nunca permaneció en la bóveda, dando lugar a la simultaneidad en la emisión de guía de ingreso y de salida.

2.3) Valorización por la venta del oro: La Administración Tributaria señaló que en relación a la determinación del valor de cada transacción, aun cuando los términos generales y condiciones de compra obran en documentación interna del banco, no se aplicaban uniformemente, al igual que las cotizaciones variables que permitían ajustar el valor de compra en función al valor de la transacción de venta, de acuerdo a las condiciones establecidas por el destinatario final de la transacción (cliente comprador).

2.4) Operaciones no reales: La Administración sostuvo que de la información obtenida mediante cruces de información con proveedores y la proporcionada por el banco sobre sus adquisiciones de oro, concluyó que los contribuyentes intervenidos actuaban como intermediarios en la

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

comercialización de oro de origen informal, incluyendo oro de contrabando, habiéndose reparado tanto las liquidaciones de compras como las facturas que sustentaban sus adquisiciones, por falta de identidad del vendedor, ausencia de sustento contable, falsedad de las operaciones, emisión de facturas de favor o para la obtención de una comisión; y en general, por resultar carentes de sustento en la realidad siendo su finalidad la de acreditar las transacciones subsiguientes del mineral. Manifestó que las operaciones de comercialización descritas por el recurrente no se encuentran sustentadas en la realidad, encontrándose frente a un caso de simulación absoluta al haberse creado la apariencia de un negocio válido mediante la emisión de documentos y transferencias de capitales.

2.5) Responsabilidad por incumplimiento de los proveedores: La Administración Tributaria señaló que los proveedores no demostraron capacidad económica para sustentar sus adquisiciones de mineral, siendo la característica principal de la comercialización de la minería artesanal, el pago en efectivo y contra entrega del recurso. Refirió que ante las inconsistencias referidas a guías de remisión, falta de capacidad económica de proveedores, entre otros, concluyó que los proveedores podían actuar como generadores de crédito fiscal, limpiadores, falsos proveedores, utilizados como fachadas, testaferros o comisionista.

5.5.2 Recurso de apelación interpuesto por Scotiabank contra Resolución de Intendencia N° 0150150001042

De la lectura del recurso de apelación interpuesto por Scotiabank contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001042, **relacionadas con comprobantes de pago emitidos por operaciones no reales, respecto de la compra venta de oro realizado por el Banco**, se advierte que se cuestionaron los siguientes puntos:

1) La Sunat no tomó en cuenta los pronunciamientos del Poder Judicial, en los cuales se determinó que no existieron pruebas que permitieran establecer que las operaciones de compraventa de oro fueran irreales

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

Refirió que este caso ya había sido analizado por la Corte Superior de Justicia de Lima y la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver definitivamente la denuncia penal interpuesta por el delito de defraudación tributaria, contra los funcionarios de su banco, María del Pilar Vigil Maggiolo y Alberto Florencio Manchego Medina. Alegó que mediante la resolución emitida con fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, la Sala Penal dispuso el archivamiento de la anotada denuncia, ante su manifiesta improcedencia y la falta de pruebas que incriminen a los funcionarios de la empresa en una organización destinada a formar una cadena de comercialización de oro en el país para formalizar operaciones de compra y venta ficticias que incrementaran el crédito fiscal de manera indebida, aumentando de esa forma el saldo a favor por concepto de Impuesto General a las Ventas, al que finalmente se acogían empresas exportadoras de oro. Agregó que en dicha sentencia se concluyó que ninguno de los argumentos expuestos y pruebas presentadas sirven de fundamento para concluir que los funcionarios de su banco actuaron de manera dolosa interviniendo como parte de una cadena de comercialización de oro con la finalidad de realizar operaciones irreales para perjudicar al fisco.

2) Las operaciones de compraventa de oro fueron reales:

2.1) Entrega del oro al proveedor del banco: Alegó haber presentado las guías de remisión y guías de ingreso a bóveda, por cada compra, documentación que acreditaba la entrega de oro y la recepción del mismo por su institución. Respecto de las guías de remisión del proveedor, precisó que este era quien entregaba el oro en las oficinas del banco, por lo que, si bien el proveedor en su calidad de poseedor de los bienes al inicio del traslado tenía la obligación de emitir guía de remisión, no era obligación del banco solicitar copia de ellas. Por ello, según indicó, en algunos casos no se contó con la copia de la guía de remisión emitida por el proveedor.

2.2) Análisis químico: Señaló que cada compra contaba con el certificado de análisis correspondiente que cuenta con las fechas de análisis y las guías

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

de refinería. Anotó que en dichos documentos se apreciaban los datos consignados en la factura emitida por el proveedor, los cuales correspondieron a las facturas anotadas en el registro de compras; y el peso bruto del mineral adquirido por el banco consignado en las facturas respectivas, correspondió al peso bruto de las guías de ingreso a bóveda y certificados de análisis.

2.3) Pago al proveedor: Refirió que el importe total facturado por el proveedor corresponde al precio pagado por su banco, y los pagos efectuados se encontraban sustentados con las notas de abono en cuenta, comprobantes de caja y/o cheques de gerencia que obran en el expediente. Indicó que el precio fue cotejado con la valorización que también obra en el expediente. Precisó que la documentación antes señalada evidenciaba que el pago se efectuó, principalmente, a través de abonos en cuenta o cheques de gerencia; y que el pago provisional equivalía a alrededor del 95% del precio final estimado.

2.4) Permanencia del oro en las bóvedas: Alegó que se encuentran acreditados para cada transacción, los siguientes aspectos:

- a. Correspondencia entre la cantidad de oro adquirido y posteriormente vendido localmente por el banco.
- b. Confirmación de la entrada y posterior salida del oro a su bóveda, mediante las respectivas guías de ingreso y salida del mineral.
- c. Correspondencia entre los importes facturados por el proveedor y los pagados por el banco, en lo que respecta a las compras.
- d. Correspondencia entre los importes facturados al cliente y los cargos en la cuenta corriente de los mismos, en lo que respecta a las ventas.

3) No puede sostenerse que el incumplimiento de los proveedores respecto de sus obligaciones tributarias invalide las operaciones de compra efectuada por el banco

Refirió que todas las observaciones de la Administración Tributaria están vinculadas con documentación, obligaciones o actuaciones de sus

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

proveedores, por lo que, de ninguna manera estos hechos pueden generar responsabilidad por el banco, dado que no tenía ninguna vinculación con ellos, como presupone Sunat sin tener prueba alguna.

4) El banco actuó con buena fe en sus adquisiciones de oro

Señaló que siempre actuó con buena fe y desconocía las actividades ilícitas de sus proveedores, lo cual fue reconocido por la Corte Suprema. Manifestó que lo anterior quedaba acreditado con el hecho de que la Administración Tributaria reconoció en la resolución de intendencia apelada, que su banco interpuso las denuncias correspondientes cuando detectó irregularidades en los proveedores de oro.

5) El banco no se encontraba obligado a llevar un *kardex* como lo sostiene la Administración Tributaria

Indicó que no se encontraba obligado a llevar *kardex* en tanto la Ley General del Sistema Financiero –normatividad especial aplicable a su banco–, establece no solamente la facultad de comprar, mantener y vender oro, sino también señala claramente que el oro que las entidades, como su banco, comercialicen, constituye una divisa y no una existencia. Por ello concluye que los argumentos de la Sunat basados en lo señalado por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece la obligación de llevar un inventario de las existencias de una empresa según sus ingresos brutos anuales superen las mil quinientas Unidades Impositivas Tributarias (1500 UIT), carecen de todo sustento.

6) Otros argumentos:

6.1) Inconsistencias: Argumentó que la Administración Tributaria detectó supuestas inconsistencias únicamente en el 0.94% del total de su crédito fiscal, reiterando los argumentos generales que en su momento fueron expuestos en la Resolución de Intendencia N° 015-4- 11940, declarada nula por el Tribunal Fiscal. Anotó que ante la imposibilidad de sustentar la irrealidad de sus adquisiciones de oro en mérito a la documentación que actuada a lo largo del procedimiento, la Sunat volvió a los mismos

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

argumentos que el Tribunal Fiscal no consideró como suficientes para desconocer sus operaciones.

6.2) Producción minera de oro: Sostuvo que los datos proporcionados por el Ministerio de Energía y Minas fueron preliminares, y en el caso del oro aluvial y de lavaderos, la producción es estimada. En efecto, señaló que las cantidades de producción de oro correspondiente a la gran, mediana y pequeña minería se basaron fundamentalmente en las liquidaciones de ventas extendidas por las empresas de comercialización inscritas en los Registros Públicos a que se refiere el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, así como en las Declaraciones Anuales Consolidadas que son presentadas por los titulares de actividad minera, a que se refiere el artículo 50° del mismo texto normativo, lo que otorga relativa certeza al cálculo de la producción minera.

5.5.3 Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013

Por su parte, de la revisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013, **relacionadas con comprobantes de pago emitidos por operaciones no reales, respecto de la compra venta de oro realizado por el Banco**, se advierte que se emitió pronunciamiento sobre lo siguiente:

1) Análisis del caso

1.1) Porcentaje mínimo de supuestas inconsistencias y buena fe:

Determinó que de la totalidad de los proveedores del banco, no se logró acreditar que hubieran podido participar en la operación de transferencia del oro a este para la posterior comercialización a sus clientes, en la forma y condiciones descritas; resaltando que según múltiple jurisprudencia, aun cuando el bien adquirido pudiese existir, la operación aun calificaría como irreal sino se demuestra que su enajenación se realizó en la forma y condiciones que describen los comprobantes y/o guías emitidas, es decir, con los sujetos, en las fechas, y por los bienes y cantidades descritos en los comprobantes de pago correspondientes. Así también, señaló que dado que el banco no presentó documento adicional

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

que hubiera permitido acreditar fehacientemente que las adquisiciones de oro que alegó haber efectuado a determinados proveedores, se produjeron en la forma y condiciones descritas en los comprobantes de pago materia de observación, como serían los contratos de compra con cada uno o algún documento que certificase la forma en que dichas operaciones se llevaron a cabo, sobre todo con aquellos proveedores con los cuales mantenía una relación constante, como serían las copias Sunat y usuario de todas las guías de remisión por el traslado del oro hacia sus instalaciones, las que según el numeral 6) del artículo 19° de la Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, aun cuando no hubiera sido emitida por él, tenía la obligación de tener o el Registro Auxiliar de Inventario Permanente valorizado, o las órdenes de servicio que mencionó en su escrito del veinte de mayo de dos mil trece, por la que se solicitaba, generalmente a Assayers, la refinación/análisis del oro llevado por sus proveedores a sus oficinas, o lo contratos vinculados a dicho servicio, pese a que la instancia en mención había establecido que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales; concluyendo que el banco no aportó las pruebas necesarias para acreditar la realización o realidad de las operaciones observadas en la forma y condiciones exactas descritas en cada uno de los comprobantes observados.

1.2) Sobre el *kardex*: El Tribunal Fiscal indicó que la Unidad Impositiva Tributaria aplicable para el año mil novecientos noventa y seis (1996) fue de dos mil doscientos con 00/100 soles (S/ 2,200.00), y para el año mil novecientos noventa y siete (1997), de dos mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/ 2,400.00); y, según observó de la declaración jurada del Impuesto a la Renta de los ejercicios mil novecientos noventa y ocho (1998) y mil novecientos noventa y siete (1997), el banco obtuvo como ingresos brutos las sumas de ochocientos ochenta y cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y ocho con 00/100 soles (S/ 884,958,938.00) y mil cuarenta y cinco millones quinientos veintitrés mil quinientos noventa y seis (S/ 1,045,523,596.00),

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

respectivamente, por lo que, al ser mayores a mil quinientas Unidades Impositivas Tributarias (1500 UIT), se encontraba obligado a llevar en los ejercicios de mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998) un sistema de contabilidad de costos, lo que incluye la obligación de llevar Registro Auxiliar de Inventario Permanente Valorizado o *Kardex* Valorizado, según las resoluciones del Tribunal Fiscal N.ºs 216-4-2009, 10682-3-2008, 5378-1-2006 y 4448-2-2005, entre otras, aun cuando no tuviera mercancía que registrar en ellos o alegue que solo brindaba servicios, según ha sido sostenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02310-2-2010.

1.3) Permanencia del oro en las bóvedas del banco: Refirió que si bien es cierto el banco presentó “guías de ingreso a bóveda”, que según él acreditarían el ingreso de la mercadería adquirida, estas por sí solas no otorgaron certeza sobre la información que contienen, ni sobre la fecha en que habrían sido elaboradas, ya que no contaban con fecha cierta, y en su elaboración solo intervino el banco, no estando sujetas a control alguno, por lo que pudieron haber sido confeccionadas a fin de sustentar básicamente cualquier tipo de operación.

1.4) Guías de remisión: Señaló que si bien es cierto el recurrente presentó unas copias Sunat de guías de remisión emitidas por algunos de sus proveedores a fin de sustentar la realidad de algunas de las operaciones bajo análisis, estas por sí solas, sin un *kardex* valorizado con el cual contrastarlas, no aportan suficientes elementos de prueba de la realidad de dichas operaciones, no estando claro por qué respecto de ellas, y no por las demás operaciones, si guardaba dichas copias, no obrando el original respectivo de cada una de ellas, los cuales estuvo obligado a conservar, ello resta mérito probatorio.

1.5) Pago al proveedor: Sostuvo que el banco durante todo el procedimiento cambió de versión sobre la forma de cómo se producía la adquisición del oro que alega haber comercializado, habiendo señalado en un principio que adquiriría oro procesado a través de los proveedores que llevaban el

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

mineral directamente a sus oficinas, el cual era muestreado por un laboratorio para su análisis, siendo que en algunos casos no especificados las entregas se hacían directamente a Assayers; para indicar posteriormente que la adquisición del oro a sus proveedores implicaba que estos llevaran directamente el mineral a las oficinas del banco, el cual era muestreado para su análisis, sin indicar que algunas adquisiciones implicaban la entrega directa a Assayers; y finalmente alegar que existían dos procedimientos de adquisición del oro: uno cuando los proveedores llevaban el oro al banco, el cual era muestreado, enviándose la muestra a una refinería, normalmente Assayers, y otro cuando el proveedor llevaba el oro directamente a Assayers, quien asumía los costos de transporte y refinación para que este finalmente remitiera el oro al banco; precisando que no existe consistencia en las versiones que explicaban cómo se producía la adquisición del mineral a los proveedores.

- 1.6) Traslado de muestras:** Refirió que no obraron en autos documentos que acreditaran la entrega del oro por parte de los supuestos proveedores a Assayers, ya que los documentos adjuntados no llevaban la firma de los supuestos vendedores validando su participación en la operación, ni acreditaban que ese oro hubiese sido entregado al recurrente, ya que los documentos que se presentan para probar si dicha entrega se llevó a cabo tampoco llevan sello de recepción de este, no pudiendo establecer una correlación entre quienes entregaban el oro a Assayers y quienes hicieron directamente la entrega al recurrente.

Señaló que **la Administración no basó los reparos efectuados únicamente en las inconsistencias encontradas en un puñado de operaciones en las que las ventas no se correlacionarían con las guías de ingreso de bóveda, sino en una serie de hechos y circunstancias analizados a lo largo de todo el procedimiento**, siendo ese aspecto un extremo más de los múltiples fundamentos en que se sustentó para concluir que no estaba acreditada en autos la realidad de

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

las operaciones analizadas, por lo que, lo alegado en ese sentido por el recurrente también carece de fundamento.

1.7) Responsabilidad por incumplimiento de sus proveedores: Indicó que la Administración Tributaria no negó la existencia del oro que el recurrente pudo haber adquirido, sino que los proveedores, que según señala le efectuaron esas transferencias, en realidad no fueron quienes lo hicieron en la forma y condiciones alegadas, lo cual, según la múltiple jurisprudencia de su institución, es fundamento suficiente para concluir que no estuvo acreditada la realidad de una operación.

1.8) Remesas de dinero: Sostuvo que los documentos emitidos por Hermes, elemento central de las pruebas presentadas por el banco para acreditar sus ventas y entrega del mineral a terceros, no prueban el traslado de oro, dado que solo hacen referencia a sumas de dinero; y si bien este señala que con ella se transportó el mineral, no presentó prueba alguna de sus alegatos.

El Tribunal Fiscal señaló que fue la suma de elementos probatorios los que llevaron tanto a la administración como a ellos, a determinar que no se encontraba acreditado en autos que las operaciones de compra que el banco alegó haber efectuado en la forma y condiciones que describió, se produjeron así.

2) Proceso Penal

Refirió que los procesos penales en el que se emitió la Resolución N° 1025 del veintiséis de noviembre de dos mil siete, y la Resolución N° 3970-2008 del once de marzo de dos mil nueve, corresponden a una investigación abierta contra los clientes del banco y algunos proveedores de este que no fueron tomados en cuenta por la Administración al emitir los valores que originaron la controversia, por ende, no estaba acreditado que hayan sido objeto de investigación alguna, con excepción de Román Elio Quenta Chalco; por lo que, en torno a los demás no existió vinculación alguna con los aspectos materia de controversia en el procedimiento. Sostuvo que el

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

hecho de que dos funcionarios del banco no hayan sido procesados por pertenecer a una organización delictiva, en nada afectó la obligación del recurrente de acreditar en el procedimiento la realidad de las operaciones que como contribuyente alegó haber realizado, ni impusieron a su instancia obligación alguna en torno a la controversia ventilada. Precisó que aun cuando pudiera no estar acreditada la participación de dos personas naturales en dicha organización, ello no implica en absoluto que el banco, sujeto distinto a los acusados, y no objeto de proceso penal alguno, no tenga que acreditar la realidad de una operación en un procedimiento administrativo.

3) Resoluciones del Tribunal Fiscal

En relación a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.ºs 01552-5-2005, 01542-6-2006 y 2870-5-2005 citadas por el recurrente, el colegiado señaló que en su calidad de tribunal administrativo se encontraba vinculado con lo resuelto por el Poder Judicial, no obstante, en esos casos fue dicho Poder del Estado quien había resuelto sobre el fondo de la controversia discutida en cada procedimiento administrativo, estableciendo si resultaba aplicable o no el tributo determinado; mientras que en el presente caso, el Poder Judicial se pronunció únicamente sobre si habría o no proceso penal contra los encausados funcionarios del banco, y resolvió que no correspondía la acción penal contra estos, dado que las diligencias actuadas no aportaron medio probatorio alguno que acreditase su dolosa participación. Respecto de las Resoluciones N.ºs 7308-5-2003, 06769-5-2003, 03266-4-2007 y 1081-2-2008, tampoco resultaban aplicables, en tanto todas ellas se determinó que al haberse verificado la existencia de un proceso penal contra el recurrente, y tenido en cuenta que en el expediente no existían los elementos suficientes para esclarecer la realidad de las operaciones efectuadas, resultaba necesario contar con las conclusiones que sobre las mismas se establecieran en el proceso penal iniciado por delito de defraudación tributaria, por lo que no se resolvió sobre el fondo de las citadas operaciones. También aseveró que la Resolución N° 9779-5-2011 tampoco resultaba aplicable, toda vez que en dicho procedimiento el Poder Judicial determinó que las operaciones si

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

eran reales, lo que no se presentó en el caso materia de controversia. Así también, se pronunció respecto de las Resoluciones N° 06991-2-2009, 09197-2-2010, 03618-1-2007 y 04540-3-2010, 07159-5-2003, concluyendo sobre estas que tampoco resultaban aplicables al caso.

4) Pruebas en etapa de apelación:

Análisis Químico: Refirió que en la etapa de apelación, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil trece, el banco señaló que en la resolución de intendencia la Administración había consignado que no se cumplió con proporcionar las facturas emitidas por los laboratorios para la certificación de la ley del oro, ni las órdenes de servicio correspondientes, lo cual era falso dado que nunca les fueron requeridos, y que en dicha fecha procedieron a adjuntar seis *files* con todas las órdenes de servicio y las facturas emitidas por los laboratorios. Indicó que mediante Requerimiento N° 990011003060-01 al banco se le había solicitado expresamente que explicara el procedimiento de comercialización de oro, detallando, entre otros, el procedimiento de refinación y análisis del oro con los respectivos documentos utilizados en cada transacción; el cual fue respondido con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, detallándose procedimiento de adquisición del mineral, conforme se dejó constancia en los párrafos precedentes, pero sin haber adjuntado la documentación sustentatoria, que recién fue presentada el treinta de mayo de dos mil trece; en consecuencia, concluyó que carecía de sustento el alegato referido a que la Administración no le solicitó los referidos documentos. Así también, anotó que al no haberse ofrecido los documentos presentados en apelación en la etapa de reclamación, ellos no pudieron ser admitidos por su instancia.

5) Intereses moratorios

Determinó que no resultaba amparable lo solicitado por la recurrente en el sentido de que se le exima del pago de intereses moratorios computados a partir de la presentación del recurso de reclamación, en atención a lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1255-2003-AA/TC y la sentencia de casación N° 4823-2009-

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

LIMA. Ello dado que si bien el Tribunal Constitucional estableció en su fundamento diez, que la prolongada duración del proceso debido a su complejidad, traería como consecuencia que aquél que solicitó la tutela de un derecho termine en una situación que le ocasione más perjuicio económico que si no hubiese accionado, debido a la aplicación de intereses moratorios; y ordenó a la Sunat, que en ejecución de la cobranza se abstuviera de considerar el monto de los intereses moratorios desde la interposición de los recursos administrativos; el referido pronunciamiento es aplicable única y exclusivamente a ese caso concreto y particular, en la medida que lo *sui generis* del mismo permitió hacer tal distinción.

5.5.4 Sentencia de primera instancia

En relación con la sentencia emitida por el Juez especializado, debemos señalar que en la demanda se argumentó que el Tribunal Fiscal no se pronunció en torno a las trece observaciones contenidas en la resolución de intendencia, y cuestionadas por el banco; ante ello, el referido órgano jurisdiccional señaló que revisados los actuados, advirtió que el Tribunal Fiscal, para sustentar y justificar su decisión, tomó en cuenta y reprodujo los fundamentos de la apelación a nivel administrativo, así como analizó cada uno de los siguientes puntos contenidos en la resolución de intendencia:

- 1) **Desconocimiento por parte de las entidades demandadas de la resolución penal:** Indicó que la decisión judicial de no haber mérito para pasar a juicio oral se fundamenta en que no se individualizaron las posibles conductas delictivas de los funcionarios del banco, que configuraban el o los ilícitos penales que se les imputaron; y, segundo, que existió la negación de tales trabajadores respecto de los cargos imputados en forma genérica, aunado a que tampoco existió la imputación contra ellos por parte de sus coprocesados; por lo que, la referida resolución judicial de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema determinó que en absoluto se emitió pronunciamiento respecto de los hechos que fueron configurados por la Sunat en el ámbito del derecho tributario, como operaciones no reales.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

- 2) **Respecto de las guías de remisión:** El órgano jurisdiccional refirió que de las trescientos setenta y nueve guías de remisión que obran en el expediente administrativo, advirtió que ellas no cumplían los requisitos previstos por el Reglamento de Comprobantes de Pago vigente al momento de los hechos, pues no estaban los datos de la empresa de impresión de las mismas; manifestó que si bien se consignó como transportista a Hermes, solo se indicó el domicilio legal y el Registro Único de Contribuyente de la empresa, omitiendo señalar la dirección de destino, consignar la mercancía transportada como “oro refinado en gramos”, y su valor monetario, así como tampoco se precisó el peso ni la forma física del mineral; de la misma forma, indicó que solo figuraba como emitente el Banco Wiese, y que en dichas guías de remisión no aparecía la constancia de recepción de la empresa Hermes, por lo que concluyó que las mismas fueron emitidas en forma unilateral por el banco demandante. Sostuvo que si bien existen los documentos denominados guías de entrada y de salida, los mismos carecían de efectos tributarios, de modo que no acreditaron legalmente el traslado del mineral mediante medios probatorios idóneos.

Así también, argumentó que a nivel administrativo se determinó que el Banco Wiese no había presentado la totalidad de las guías de remisión de los proveedores, sino solo algunos de ellas, las cuales debieron ser compulsadas con los *kardex*; concluyendo de ello que tales guías no acreditaban tributariamente la realidad de las operaciones de compra de oro, de modo que el banco carecía de medios probatorios que refuten lo esgrimido por el Tribunal Fiscal, pues su defensa estaba basada en no tener la obligación de llevar *kárdex*; precisó haber constatado no solamente que las guías de remisión que presentó el banco eran copias, sino que aquellas no correspondían a la totalidad de las operaciones de compra del mineral.

- 3) **Respecto de las ochocientas sesenta y cinco operaciones:** Señaló en la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada obra la valoración del cruce de los treinta y dos proveedores contrastados con la documentación que

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

obra desde el tomo 1 al 43 del expediente administrativo, evidenciando que el Tribunal Fiscal analizó los antecedentes, delimitó la controversia, obtuvo conclusiones uniformes respecto de cada uno de los treinta y dos proveedores en el sentido de que no existieron elementos suficientes que demostrasen la realidad de las ventas realizadas por los proveedores a favor del banco; con lo cual, a decir del órgano jurisdiccional, refutó y superó el argumento del banco en el sentido de que solo existió inconsistencia en el 0.94% del total del crédito fiscal que consta en la apelación formulada en sede administrativa.

- 4) **Sobre las guías de ingreso:** Sostuvo que del expediente administrativo advirtió que el banco ofreció como medios probatorios las ochocientas veinte guías de ingreso a su bóveda, sin embargo, tales documentos, además de su inidoneidad para acreditar tributariamente la realidad de las operaciones de compra, tampoco acreditaron la presencia del mineral oro en las bóvedas del banco demandante, en razón a que todas ellas se hallaban firmadas por funcionarios del banco; observando de ellas, que quinientas diecisiete llevaban la firma a manuscrito e ininteligible del conductor, y solo en algunas consta su nombre, sin haberse especificado a qué proveedor corresponde; y que las otras trescientas tres guías de ingreso no llevaban ninguna firma en el rubro “conductor”, figurando en blanco; por lo que concluyó que fueron emitidas unilateralmente.
- 5) **Kardex contable:** Refirió que el demandante no aportó medio probatorio idóneo que demostrase que el mineral constaba acuñado y en barra, para que pudiera calificarse como divisa según se aclaró en el Oficio de la SBS 20165-2012-SBS, en el cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP hizo constar que el oro calificado como divisa durante los años mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y nueve (1999) debió registrarse en la Cuenta 1101 Caja, siendo que en el presente caso, no probó que el mineral estuviera en la condición de acuñado y en barras, en razón a que, conforme fue advertido de las trescientos setenta y nueve guías de remisión que se detallaron, se indicó que dicho mineral constaba como “oro refinado en gramos”, mas no que

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

se hallara acuñado y en barras. Anotó que los certificados emitidos por el Laboratorio (Assayers) Alex Stewart del Perú SRL, únicamente hacen referencia a que el mineral constaba en barras.

- 6) Respecto de la fecha de la factura que respalda la adquisición del oro:** Señaló que las conclusiones arribadas por el Tribunal Fiscal en la resolución impugnada tienen asidero fáctico y jurídico, puesto que del expediente administrativo se tuvo por demostrado lo siguiente: 1) La factura que respaldaría la supuesta adquisición del mineral por parte del banco tiene una fecha anterior a la fecha en la que el supuesto oro habría ingresado físicamente a la bóveda del banco mediante guía de ingreso; 2) la valorización sobre la adquisición del mineral por parte del banco consigna los datos de un documento guía de ingreso que fue emitida con fecha posterior; 3) el banco efectuó pagos con anterioridad a la fecha de ingreso del supuesto oro obtenido, es decir, canceló la adquisición de un supuesto mineral que todavía no existía físicamente en su bóveda; 4) al efectuar pagos a sus proveedores sobre la adquisición del supuesto mineral, consignó en sus comprobantes de caja respectivos los datos de valorizaciones y de guías de ingreso a bóveda, que a la fecha de dichos pagos aún no habían sido emitidas; 5) facturó a su “cliente comprador” un supuesto oro que todavía no existía físicamente en su bóveda, ya que la fecha de la guía de ingreso a la bóveda tuvo una fecha posterior a la fecha de factura de la supuesta venta de mineral; todo ello conforme se obtuvo del cruce de información realizado con los proveedores del banco.
- 7) Diferencia en la ley del oro:** Manifestó que el banco demandante, en la respuesta al Requerimiento N° 990011003060-01, refirió en relación sus ventas haber emitido el respectivo comprobante y la guía de remisión al comprador, no obstante, no afirmó ni cumplió con adjuntar el respectivo certificado de análisis emitido por Assayers para cada operación de venta del mineral; ello según advirtió de los respectivos comprobantes y de las guías de remisión emitidas por el banco, obrantes en el expediente administrativo.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

- 8) **Respecto del domicilio del cliente al cual el Banco remitió oro:** Indicó que el banco no sustentó el motivo por el cual el supuesto mineral adquirido a Mónica Liliana de la Torre Arroyo fue comercializado a Negociaciones y Representaciones SRL a través de la factura N° 671-A-00233; así, la administración compulsó dicha operación de venta realizada por el banco con la fiscalización hecha a la proveedora Mónica Liliana De la Torre Arroyo, arrojando como resultado la Resolución de Determinación N° 024-03, que estableció que dicha proveedora utilizó indebidamente el crédito fiscal de los comprobantes de pago emitidos por operaciones inexistentes en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), por el monto total de cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos treinta y dos con 81/100 soles (S/. 479,732.81); resaltó que estando acreditado que la proveedora realizó operaciones calificadas en el ámbito tributario como inexistentes, trajo como consecuencia lógica que el supuesto mineral oro vendido al banco presentase el mismo defecto.
- 9) **Cotización del mineral:** Refirió que de las cuatro operaciones descritas en la resolución, no solo advirtió que existía diferencia entre los precios de compra y los precios de venta del mineral, que evidenciaba lo contradictorio de las operaciones en razón a que el banco vendió el mineral a un precio inferior al comprado; sino también que el banco no acreditó que las referidas cotizaciones, no obstante corresponder al mismo día, sufrieron variaciones por cuestiones propias de fluctuación de su valor en el mercado. Así también aseveró que el banco no obtuvo ninguna utilidad operativa dado que estaba probado que vendió el mineral a un valor inferior al de compra.
- 10) **Remesas de dinero:** Señaló que revisado el expediente administrativo, los documentos denominados “comprobantes de servicio” emitidos por Hermes, efectivamente no demostraron el traslado físico del mineral de oro hacia su cliente International Metal Trading SA, en razón de que hacen referencia a sumas de dinero en moneda extranjera; refiriendo que no obraron medios probatorios que acreditaran el argumento vertido por el banco en la demanda, en el sentido de que en lugar de declarar que se

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

transportaba oro, se consignaban sumas de dinero; tanto más si en los comprobantes de servicio obrante a fojas treinta y seis mil ochocientos veinticuatro y siguiente, figuraba como persona que entregó el dinero el nombre de Cesar Jorge Abraham Vallejos para ser entregado en el domicilio legal del demandante, lo que evidenciaba la incoherencia entre lo actuado en el expediente administrativo y lo afirmado en la demanda; similar situación advirtió de algunos comprobantes de servicios en los que se consignó “custodia” sin precisarse razón que lo justifique, con lo cual también tuvo por demostrada la falta de probanza en este extremo.

11) Permanencia del oro en las bóvedas del banco: Expresó que para efectos tributarios, la permanencia del mineral en las bóvedas del banco se acredita con el *kardex* valorizado, lo cual fue omitido por el banco; además, indicó que en condiciones normales, habiendo permanecido el mineral en poder del banco, el traslado físico del oro desde el banco hacia los compradores se acredita con las guías de remisión, no obstante, en el presente caso que el banco emitió las guías de remisión que obran en el expediente administrativo, y que analizadas cada una de las trescientos setenta y nueve, advirtió que no cumplían con los requisitos previstos por el Reglamento de Comprobantes de Pago vigente al momento de los hechos, pues no presentaban los datos de la empresa de impresión de las mismas; e indicó que si bien consignaban como transportista a la empresa Hermes, solo se precisó su domicilio legal y su RUC, omitiendo señalar la verdadera y final dirección de destino, consignar la mercancía transportada como “oro refinado en gramos”, y su valor monetario; agregó que no aparecía la constancia de recepción de la citada empresa de transportes, por lo que concluyó que las mismas fueron emitidas de forma unilateral por el banco demandante.

12) Oro no refinado: Sostuvo que lo argumentado por el banco careció de asidero probatorio en razón a que el Tribunal Fiscal en la resolución impugnada sostuvo que el banco varió tres veces de versión respecto del modo en que adquiriría el mineral de sus proveedores, hecho que fue trascendente para determinar la veracidad del argumento del banco

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

señalado en su demanda. Indicó que para el banco no era importante si el proveedor o el mismo enviaban el mineral a la refinería o laboratorio (generalmente Assayers), sino que lo trascendente para acreditar la realidad de sus compras era el hecho de que siempre adquiriría el oro en condición de refinado y en barras; no obstante, el órgano jurisdiccional precisó que debía tenerse presente que el medio probatorio idóneo para acreditar el ingreso y permanencia del oro en la bóveda del banco es el *kardex* valorizado, requisito que el demandante alegó que no le es aplicable dado que las guías de ingreso acreditaban la presencia del mineral oro en sus bóvedas, mas ello no es admisible dentro del ámbito tributario.

- 13) **Traslado de las muestras:** Aseveró que ni el banco ni los proveedores demostraron con las guías de remisión correspondientes el envío del mineral al laboratorio Assayers. Así también expresó que el banco no rebatió las conclusiones arribadas por el Tribunal Fiscal en la resolución impugnada, en el sentido de que luego de realizados los cruces de información sobre los treinta y dos proveedores del banco, se concluyó categóricamente que no existieron elementos suficientes que demostrasen que efectivamente se vendió el mineral oro al banco.

- 14) **Entrega de liquidación o valorización por la venta de oro:** Refirió que la Administración Tributaria, mediante el Requerimiento N° 990011003060-06, solicitó al banco con relación a sus ventas a International Metal Trading SA, Afimetal SRL, Negociaciones y Representaciones SRL y Princeton Dover Corporation, la presentación de los contratos, convenios o acuerdos firmados, fax de confirmación, así como documentos que acrediten los pedidos de sus clientes compradores; siendo que al respecto el banco afirmó que no celebró contratos, convenios ni acuerdos con dichos compradores, empero adjuntó en copia los pedidos de sus clientes, las cartas cursadas al banco, los fax de confirmación del volumen en ventas y los documentos llamados “Términos y condiciones generales para la adquisición de oro”; advirtiendo de ello que todos constituyen documentos privados que no

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

demostraban objetivamente la realidad de dichas operaciones de ventas, más aun si el órgano jurisdiccional tuvo en cuenta que compulsadas dichas instrumentales con las trescientas setenta y nueve guías de remisión detalladas en el fundamento 5.51 de la sentencia, emitidas por el banco, advirtió que no cumplían los requisitos previstos en el anterior Reglamento de Comprobantes de Pago.

- 15) Responsabilidad del Banco por los incumplimientos de los proveedores:** Sostuvo que de los fundamentos contenidos en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013, dedujo que la misma reprodujo los fundamentos de la apelación a nivel administrativo, así como se sustentó su decisión mediante la apreciación de los actos realizados durante la fiscalización, consignando los requerimientos y sus resultados, el cruce de información con los treinta y dos proveedores; analizó los antecedentes, delimitó la controversia, obtuvo conclusiones uniformes respecto de cada uno de los treinta y dos proveedores en el sentido de que no existieron elementos suficientes que demostrasen la realidad de las ventas a favor del banco; se pronunció sobre los argumentos vertidos por el banco, así como de los efectos de la resolución de la Corte Suprema en el proceso penal seguido contra sus trabajadores, sobre las resoluciones del Tribunal Fiscal invocadas, sobre la improcedencia de medios probatorios extemporáneos, y sobre los intereses moratorios; aseverando que de la apreciación conjunta de todos los medios probatorios, el Tribunal Fiscal arribó a la conclusión de que la realidad de las operaciones realizadas por el banco no se hallaban acreditadas.
- 16) Comercialización ilícita de oro:** Señaló respecto de las resoluciones emitidas por la Sala Penal Nacional y Corte Suprema, que en absoluto se emite pronunciamiento sobre los hechos que fueron configurados por la Administración Tributaria, dentro del ámbito del derecho tributario, como operaciones no reales. Por tanto, concluyó que no existió motivo para aplicar lo previsto por el inciso 2) del artículo 234° de la Ley N° 27444, puesto que en la vía penal no se había establecido que las operaciones

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

contables investigadas en la etapa de fiscalización, y luego materia de reparos, constituyan operaciones reales.

5.5.5 Pronunciamiento de la Sala de Mérito

A la vez tenemos, que la Sala de Mérito como consecuencia del recurso de apelación formulado por Scotiabank contra la sentencia de primera instancia, emitió pronunciamiento sobre los siguientes puntos:

1) Sobre las resoluciones expedidas por el Poder Judicial en sede penal (referida a la pretensión principal de la demanda):

Señaló que en el proceso penal seguido contra los funcionarios se adoptó la decisión de no pasarlos a juicio oral, sin realizar las diligencias necesarias para determinar que las operaciones realizadas con los treinta y dos proveedores fueron reales, al existir imputaciones genéricas no resueltas por la pericia; por lo que no cabía su aplicación al caso en concreto dado que no se probó algún hecho relevante tendiente a acreditar la no simulación de las citadas operaciones, máxime si las prenotadas decisiones judiciales de exclusión del proceso penal se centraron en el incremento del saldo a favor por concepto de Impuesto General a las Ventas al que se acogieron Engelhard Perú SA, Princeton Dover Corp. Sucursal Perú, Alloyd Trading SA, Emanuel Harowitz EIRL y Panexin Sociedad Anónima, empresas que no figuran dentro de los treinta y dos proveedores cuyas operaciones fueron observadas por la Sunat.

2) De la afectación al principio de presunción de licitud (referida a la primera pretensión subordinada de la demanda):

2.1) Sobre el kárdex: Refirió que las divisas son constituidas por el dinero de aceptación internacional, principalmente por ciertas monedas extranjeras y el oro monetario, el cual corresponde al oro en barra con una pureza de 995/1000 certificada, según las especificaciones exigidas en los mercados de Londres y New York; no habiéndose acreditado que el oro adquirido por la demandante haya sido oro en barra, y menos que por tratarse de una institución financiera se encuentre exonerada de llevar todos los libros y/o registros contables, siendo una obligación impuesta a

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

todos los deudores tributarios, por el numeral 4) del artículo 87° del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816; más aún si sus ingresos brutos anuales superaron las mil quinientas Unidades Impositivas Tributarias (1500 UIT), tal como es exigido por el literal b) del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

2.2) Respecto de las Guías de Remisión: Expresó que de la revisión de las guías de remisión expedidas por el banco demandante, advirtió que en las mismas, si bien aparecían las firmas de los trabajadores del banco, no se hallaba alguna firma o sello de recepción del oro por parte de Hermes, aun cuando existía requerimiento de guías de remisión por parte de la mencionada empresa de transporte; por tal razón determinó que carecían de valor probatorio para demostrar la realidad de las operaciones efectuadas.

2.3) De la fecha de las quince facturas que respaldan la adquisición del oro: Sostuvo que el juzgado ya había establecido que existían inconsistencias en estas facturas, no acreditándose por tal motivo que las facturas se emitieron por oro sin refinar que luego sería enviado al laboratorio Assayers para su refinamiento; por ello, la Sala determinó que las quince facturas, que según la demandante representan el 0.06% del crédito fiscal, tampoco pueden utilizarse para afirmar que las operaciones de oro existieron. De igual forma, manifestó que si bien existieron inconsistencias en las anotadas facturas, las restantes también adolecían de inconsistencias que no permitieron otorgarles valor probatorio, pues en ellas no se anotó la cantidad de gramos, sus características (refinado o no), ni tampoco fueron registradas en el *kardex* como inventario de valorización permanente.

2.4) Diferencia en la ley del oro: Señaló que las diferencias en la ley (pureza), aunque sean imperceptibles, no causan convicción respecto a la existencia de los certificados emitidos por Assayers, ni de la operación; por cuanto cabía la posibilidad de que el oro presuntamente vendido no haya sido el adquirido de los treinta y dos proveedores, no evidenciando

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

en tales diferencias el orden y coherencia entre los hechos realizados para la adquisición del oro, y los efectuados para su posterior venta.

2.5) Domicilio del cliente al cual el banco remitió el mineral: Argumentó que no obstante pudiese haber existido un error en la elaboración de la Guía de Remisión N° 0021131 en cuanto al destinatario del mineral, no advirtió que la misma fuera anulada, y que en vía de subsanación, se haya expedido la correcta dirigida a Negociaciones y Representaciones SRL.

2.6) Cotización del oro: Refirió que el hecho de que la demandante haya enajenado oro a un precio inferior al de su adquisición, no obteniendo así ganancia alguna, no se encuadró dentro de los presupuestos de la operación de venta, cuya finalidad principal consiste en alcanzar beneficio económico a cambio de la entrega de un producto; en ese sentido, la Sala determinó la inexistencia de certeza respecto de la realidad de las cuatro operaciones, más aun si la demandante no adjuntó algún acuerdo que respalde el descuento efectuado.

2.7) Remesas de dinero: Manifestó que los comprobantes de pago emitidos por la empresa de transportes Hermes no acreditaron el transporte de oro ni la realización de la operación de compra, ya que en los comprobantes se consignó que la empresa de transporte recibió dinero en efectivo y no otro objeto; ello le permitió inferir que no se remitió oro a través de la empresa de transporte; es más, aseveró que dada la naturaleza del negocio bancario, los comprobantes pudieron ser emitidos para sustentar el traslado de dinero a empresas por conceptos diferentes al no existir descripción del producto trasladado ni algún otro instrumento que lo ampare.

2.8) Permanencia del oro en bóvedas bancarias: Indicó que en el expediente administrativo obraban guías de ingreso y salida de oro de las bóvedas bancarias, que por sí solas no acreditaron la realidad de las operaciones de compra y venta de oro, toda vez que al consistir el oro en mercancía, era necesario contar con el respectivo *kardex*, instrumento

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

que hubiese posibilitado conocer de manera ordenada el inventario del oro que ingresaba y salía de las bóvedas del banco demandante, y daría consistencia a lo vertido en las precitadas guías, especialmente, en cuanto al haber vendido el oro el mismo día de su adquisición.

2.9) Oro no refinado: Señaló que a fin de acreditar la realidad de la operación de compra de oro, no es trascendente que solo se haya comprado oro refinado, sino que se haya completado el *kardex* para verificar la cantidad del mineral, fecha en que ingresó a sus bóvedas, y su correspondiente valor, datos que hubiesen salvado las incoherencias vertidas en lo que atañe a la forma de adquisición del oro, consistentes en que el mineral refinado era llevado por los proveedores directamente a las instalaciones del banco y, en otras ocasiones, trasladado al laboratorio Assayers para el respectivo proceso.

2.10) Traslado de las muestras: Sostuvo que aun cuando hayan existido certificados de análisis expedidos por el laboratorio Assayers, tales por sí solos no acreditaron la existencia del oro, por cuanto las guías de ingreso y salida del oro de las bóvedas bancarias debieron estar sustentadas en el *kardex* respectivo; por ende, el traslado por Cesar Riofrio, Luis Martini Araujo y Alberto Manchego Medina fue intrascendente a efectos de acreditar la realización de la operación de compra.

2.11) De la entrega de liquidación o valorización por venta de oro: Precisó que del Memorándum N° 165/99-ORO-01, se dedujo que el banco demandante había indicado que no celebraba contratos, convenios o acuerdos con los compradores de oro; por ello no tiene asidero su afirmación en lo referente a los descuentos y premios que forman parte de la práctica comercial, menos en cuanto a que el banco entregó liquidaciones o valorizaciones a sus supuestos clientes. De la misma forma, manifestó que de la revisión de las cartas y faxes anexados, no evidenció que existan descuentos o premios, como adujo el banco.

2.12) Responsabilidad del banco por incumplimiento de sus proveedores: Refirió que el pronunciamiento concerniente a los treinta y dos

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

proveedores no centró en el incumplimiento de obligaciones tributarias, sino en declaraciones de parte o de terceros involucrados y prueba documentaria que dejaron sentada la existencia incoherencias en cuanto a la procedencia del oro, venta del mismo, ubicación de su domicilio fiscal, identidad y existencia de algunos presuntos proveedores.

2.13) Comercialización ilícita de oro: Señaló que en tanto la resolución N° 1025 del veintiséis de noviembre de dos mil siete, y la R.N 3970-2008-Lima, que resolvieron no haber mérito para pasar a juicio oral, no son instrumentos suficientes para establecer la responsabilidad de los funcionarios, toda vez que según las prenotadas sentencias, la imputación ellos fue genérica, vale decir, las presuntas conductas ilícitas no fueron individualizadas, lo que conllevó a que tales órganos jurisdiccionales no se pronuncien sobre el asunto de fondo, esto es, sobre las operaciones no reales.

2.14) Sobre los 32 proveedores: Se pronunció sobre las observaciones realizadas a cada uno de los proveedores, esto es: Compañía Aurífera Unión SA, Andino Marketing SA, Metalúrgica Fénix EIRL, Empresa Minera Montenegro EIRL, Oro del Sur SA, Acopiadora Importadora Exportadora de Oro SA y Metales Preciosos SA, Marcelino Ivo Verástegui Poma, Frank Albert Export Import EIRL, Daysi Enoki Linares, Aurífera Buena Fortuna EIRL, Minera Bebniditani SA, Comercialización Santa Roka EIRL, Empresa Minera Valle Grande 1000 SRL, Empresa Minera Ccochasayhuas EIRL, Daygora International y Compañía EIRL, Roman Elio Quenta Chalco, Dionisio Napurí Lavado, Oro Export EIRL, ADJ SA, Inversiones Mineras JHA SAC, Mónica Liliana De La Torre Arroyo, Negociaciones Ortiz SRL, Compañía Minera Corigold SAC, José Eduardo Quiñones Cano, Aracelly Lidia Quiñones Huamaní, Olivia Viera Valdivieso, Juan Manuel Lezcano Aranda, Repuestos Artículos Mineros SA, Arturo Ortiz Ortiz, Jorge Luis Cotrina Avila, Javier Antonio Montero Ruiz, Oscar Antonio Leyva Salvador.

5.6 En ese sentido, de la contrastación y análisis del recurso de apelación en sede administrativa interpuesto por el Banco con la resolución del Tribunal

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

Fiscal N° 14935-5-2013, **relacionadas con comprobantes de pago emitidos por operaciones no reales, respecto de la compra venta de oro realizado por el Banco**, se advierte que Scotiabank cuestionó únicamente las observaciones vinculadas con los siguientes temas: *kardex*, guías de remisión, permanencia del oro en las bóvedas bancarias y responsabilidad por incumplimiento de sus proveedores; mas no las demás efectuadas por la Administración Tributaria, referidas a la documentación presentada por el propio banco, así como tampoco los cruces de información efectuados, habiendo el Tribunal Fiscal contestado a todos ellos; en ese sentido, y estando a la descripción del desarrollo argumentativo que contiene la sentencia materia de casación, se puede afirmar que la Sala de Merito sí verifico la existencia de los argumentos relacionados con las observaciones que formuló el banco en su recurso de apelación en sede administrativa.

- 5.7 Asimismo, se debe precisar que el Colegiado Superior, en el séptimo considerando de la sentencia de vista, señaló lo siguiente: “(...) *y habiendo dicho tribunal administrativo emitido decisión respecto a los cuatro puntos en que se basó el escrito de apelación planteado en instancia administrativa corresponde rechazar este extremo impugnatorio*”; de ello se podría entender que la Sala de Mérito únicamente se pronunció sobre los cuatro puntos referidos en el párrafo anterior, sin embargo, tal conclusión no resulta válida pues de la íntegra revisión de la sentencia de vista se advierte que, al igual que la sentencia de primera instancia y la resolución del Tribunal Fiscal, existe pronunciamiento sobre todas las observaciones contenidas en el recurso de apelación presentado a nivel administrativo, así como respecto de los fundamentos referidos a determinar si la operación de compra venta de oro era real (sobre la existencia del proceso penal seguido contra sus trabajadores, sobre su buena fe, o sobre el porcentaje mínimo de inconsistencias); por lo tanto, se evidencia que no se causa perjuicio a la impugnante en la medida en que se determinó que el Tribunal Fiscal absolvió todos los argumentos contenidos en el recurso de apelación, los mismos que están relacionadas con comprobantes de pago emitidos por operaciones no reales, respecto de la compra venta de oro realizado por el Banco.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

- 5.8 Debe precisarse además que, el Tribunal Fiscal señaló en la última parte de la resolución administrativa materia de impugnación, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150° del Texto Único Ordenado del Código Tributario no procedía tomar en cuenta los alegatos y documentos presentados por el recurrente mediante escritos de fecha treinta de mayo y dos de julio de dos mil trece, dado que se encontraban fuera del plazo establecido en el anotado cuerpo normativo, el cual refiere que se podrán presentar alegatos dentro de los tres días posteriores a la realización del informe oral; así también, que resolvió no admitir los medios probatorios presentados por Scotiabank dado que no fueron expuestos en la etapa de reclamación.
- 5.9 Siendo así, de la revisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013, cuyos argumentos se encuentran tematizados en la presente resolución, se observa que se emitió pronunciamiento sobre todos los aspectos impugnados por el banco, así como respecto de los demás puntos observados por la Administración Tributaria y no impugnados por la apelante, que fueron necesarios para determinar la naturaleza de las operaciones de compra y venta de oro efectuadas por el Banco Wiese. En consecuencia, no se advierte vulneración al principio de congruencia, en los términos señalados en el inciso 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: “*La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará **las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión***” (énfasis agregado); en tanto el Tribunal Fiscal se pronunció sobre todos los argumentos del recurso de apelación presentado en sede administrativa, y desestimó totalmente sus cuestionamientos, habiéndose producido así una relación directa entre lo impugnado por Scotiabank y lo resuelto por el órgano administrativo.
- 5.10 En vista de ello, al haber sido corroborados los fundamentos de la Sala de Mérito por los cuales resolvió en el sentido ya expuesto en el párrafo anterior, no se observa que esta haya partido de una premisa equivocada.
- 5.11 Así también, el Colegiado Superior cumplió con justificar debidamente todas las razones de su pronunciamiento, en tanto corroboró los cuestionamientos

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

que gira en torno a que el Tribunal Fiscal se habría pronunciado respecto de todos los argumentos expresados por Scotiabank en su recurso de apelación, así como expuso su argumentación normativa referida a que el Tribunal Fiscal solo debe ceñir su pronunciamiento en los extremos argüidos en el escrito de apelación, lo cual evidencia la observación del principio de congruencia reconocido en nuestro ordenamiento legal.

- 5.12 En ese sentido, se concluye que no se ha producido una deficiencia en la motivación externa, en tanto que la Sala de Merito verificó que se contestaron los cuestionamientos expresados por el banco, relacionados a la supuesta falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal respecto de los agravios contenidos en su recurso de apelación en sede administrativa, debiendo tenerse presente que Scotiabank no había refutado todas las observaciones realizadas por la Administración Tributaria; en consecuencia, no se advierte vulneración del principio de debida motivación en su vertiente de deficiencia en la motivación externa, por el contrario, la Sala Superior justificó debidamente su argumento; por ende, corresponde que se declare infundado el recurso de casación interpuesto en este extremo.

SEXTO: Infracciones normativas de carácter procesal referidas a los incisos 5) y 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referidas a la valoración de los medios de prueba (respecto al término “suficiente”), y a la valoración conjunta y razonada de la prueba, respectivamente

- 6.1 Respecto al principio del debido proceso, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 3 y 4 de la sentencia recaída en el expediente N° 04509-2011-PA/TC, ha señalado lo siguiente: *“El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso (...) El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional” (el énfasis es nuestro).

- 6.2 Sobre el derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el expediente N° 01025-20 12-PA/TC, ha indicado lo siguiente: “(...) *el derecho a la prueba comprende: ‘el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*” (el énfasis es nuestro).
- 6.3 Ahora, respecto de la valoración conjunta de los medios probatorios, el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al caso de autos, señala: “**Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión**” (el énfasis es nuestro).
- 6.4 Por su parte, la profesora Marianella Ledesma Narvaez, al comentar el artículo citado, refiere lo siguiente: “*El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendiendo en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis⁴¹ (el énfasis es nuestro).

- 6.5 En esa línea, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que como consecuencia de la denuncia del apelante, referida a la valoración probatoria expuesta en su recurso de apelación, la Sala de Mérito, en el punto 8.4 del octavo considerando, expuso lo siguiente:

“Dentro de la etapa de fiscalización, la demandante ha aportado diversos medios probatorios, tales como guías de remisión, guías de ingreso y salida de bóveda bancaria, resoluciones judiciales y del Tribunal Fiscal, y certificados de análisis expedidos por el laboratorio respecto a muestras de oro, y que al ser valoradas tanto a nivel administrativo como judicial, fueron desestimadas por no constituir medios de prueba suficientes para acreditar la realidad de las operaciones materia de este proceso. Aunado a ello, se han meritado las operaciones con cada uno de los 32 presuntos proveedores sobre la base de declaraciones de parte y de terceros involucrados y prueba documental, evidenciándose falencias e incoherencias en las supuestas operaciones producidas por actos y hechos, tales como que algunos presuntos proveedores no han ocupado los inmuebles arrendados para realizar operaciones, que el oro traído a Lima no fue declarado en Aduanas, que se enviaban facturas en blanco para ser llenadas por personal del banco demandante, que no se han ubicado proveedores, que el nombre de una presunta proveedora probablemente no sea el que indica el banco, que supuestos proveedores han desconocido sus facturas, que algunas empresas se constituyeron a pedido de terceras personas quienes se comprometieron incluso a asumir los gastos de constitución, que algunos actuaron como intermediarios o comisionistas, que terceros proporcionaban el oro, que algunas personas no reconocen ser representantes de algunos proveedores ni que emitieron comprobantes de pago, menos que realizaron operaciones comerciales con el banco, que las personas que entregaron oro negaron conocer al presunto proveedor de oro del banco, que existen dudas sobre la existencia de proveedor al no ser congruentes los datos que aparecen en documentos ofrecidos por el banco y el proporcionado por el RENIEC en cuanto al número de Libreta Militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estatura y la firma del inscrito, que uno de los presuntos proveedores no figura en la base de datos del RENIEC, que el oro también se entregaban al banco en provincias y que las facturas fueron prestadas a terceras personas. En tal sentido, no solo se ha valorado debidamente los medios de prueba que la demandante aportó, sino también los medios probatorios generados por la actividad de la SUNAT (...)” (énfasis agregado).

- 6.6 Este Supremo Colegiado advierte que la Sala de Mérito se pronunció respecto de los medios probatorios aportados tanto por el Banco Wiese

⁴¹. Ledesma Narvaez, Marianella. (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tercera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 457.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

durante el procedimiento de fiscalización, así como sobre aquellos obtenidos por la Administración Tributaria como consecuencia del cruce de información realizado a los supuestos proveedores de oro, basada en su facultad de fiscalización establecida en el artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario (aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF); ello se desprende del argumento expresado en punto 8.2 del octavo considerando de la sentencia de vista, en el cual se señaló lo siguiente:

- Sobre el **kardex**, que al ser una obligación impuesta a todos los deudores tributarios, concluyó que la parte demandante se encontraba obligada a llevarlo
- Respecto de las **guías de remisión**, que en estas, si bien aparecen la firma de los trabajadores del banco, no existe firma o sello de recepción por parte de Hermes Transportes Blindados SA;
- En referencia a la fecha de las **quince facturas que respaldan la adquisición del oro**, que existen inconsistencias en tales documentos, no acreditándose por tal motivo que fueron emitidas por oro sin refinar, que luego serían enviado al laboratorio Assayers para la realización del respectivo proceso, por las quince facturas, que según la demandante representan el 0.06% del crédito fiscal, tampoco pueden utilizarse para afirmar que las operaciones de oro existieron
- Sobre las **diferencias en la ley del oro**, que aunque sean imperceptibles no causan convicción respecto a la existencia de los certificados emitidos por Assayers, ni de la operación, por cuanto cabía la posibilidad de que el oro presuntamente vendido no haya sido el adquirido de los treinta y dos proveedores
- Respecto al **domicilio del cliente al cual el banco remitió el mineral**, que aun cuando hubiese existido un error en la elaboración de la guía de remisión en cuanto al destinatario del mineral, no advirtió que la misma fuera anulada y que en vía de subsanación, se haya expedido la correcta dirigida a Negociaciones y Representaciones SRL
- En referencia a la **cotización del oro**, que la demandante enajenó el oro a precio inferior al de su adquisición, sin obtener ganancia alguna, lo cual es atípico, por lo que determinó la inexistencia de las operaciones;

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

- Sobre las **remesas de dinero**, que los comprobantes de pago emitidos por la empresa Hermes no acreditan el transporte de oro ni la realización de la operación de compra, ya que en tales documentos se consignó que la empresa de transporte recibió dinero en efectivo y no otro objeto
- Respecto a la **permanencia del oro en bóvedas bancarias**, que en el expediente administrativo obran guías de ingreso y salida de oro de las bóvedas bancarias, que por sí solas no acreditan la realidad de las operaciones de compra y venta de oro, toda vez que al consistir el oro en mercancía era necesario contar con el respectivo *kardex*
- En referencia al **oro no refinado**, que a fin de acreditar la realidad de la operación de compra de oro no era trascendente que solo se haya comprado oro refinado, sino que se haya completado el *kardex* para verificar la cantidad del mineral, la fecha en que ingresó a las bóvedas, y su correspondiente valor, datos que hubiesen salvado las incoherencias vertidas en lo que atañó a la forma de adquisición del oro;
- Sobre el **traslado de las muestras**, que aun cuando hayan existido certificados de análisis expedidos por el laboratorio Assayers, por sí solos no acreditaban la existencia del oro, por cuanto las guías de ingreso y salida del mineral de las bóvedas bancarias debieron estar sustentadas en el *kardex* respectivo, por lo que su traslado fue intrascendente a efectos de acreditar la realización de la operación de compra
- Respecto de la **entrega de liquidación o valorización por la venta de oro**, que del Memorandum N° 165/99-ORO-01 advirtió que el banco demandante indicó que no celebraba contratos, convenios o acuerdos con los compradores de oro, por lo que no tuvo asidero su afirmación referente a los descuentos y premios que formaron parte de la práctica comercial, menos en cuanto a que el banco entregó liquidaciones o valorizaciones a sus supuestos clientes; también, manifestó que de la revisión de las cartas y faxes anexados no se evidencia que existan descuentos o premios como aduce el banco
- En referencia a los supuestos **proveedores de oro**, que las inconsistencias se centraron en declaraciones de parte o de terceros

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

involucrados, y prueba documentaria que dejan sentada la existencia de incoherencias en cuanto a la procedencia del oro y venta del mismo, ubicación de su domicilio fiscal, identidad y existencia de algunos presuntos proveedores.

- 6.7** De los argumentos indicados, se evidencia que la Sala Superior, habiendo evaluado y valorado cada medio probatorio aportado en el procedimiento administrativo, procedió a confirmar lo resuelto por la primera instancia en torno a que las operaciones de compra y venta celebradas por el Banco Wiese con sus supuestos proveedores de oro, corresponden a operaciones no reales.
- 6.8** Respecto del argumento del recurrente referido al término “suficiente” utilizado por la Sala de Mérito para pronunciarse sobre los medios probatorios valorados tanto en sede administrativa como judicial, evidentemente se entiende que el Colegiado Superior, al observar que tanto la Sunat, el Tribunal Fiscal y el órgano jurisdiccional que actuó como primera instancia determinaron que las operaciones materia de análisis constituyeron operaciones no reales, concluyó específicamente que los medios probatorios aportados por el Banco Wiese no fueron determinantes –suficientes– para generarles convicción respecto a la realidad de las operaciones de compraventa de oro, sino que por el contrario, al momento de valorarse racionalmente en conjunto todos los elementos de cargo y de descargo, comprobaron que las operaciones cuestionadas no eran reales, desvirtuándose de ese modo cualquier otra posibilidad o tipo de presunción.
- 6.9** Así también, debe señalarse que de lo actuado en sede judicial se advierte que la Sala de Mérito, al realizar el desarrollo argumentativo de cada prueba presentada por las partes, determinó que los medios probatorios aportados por el Banco Wiese no fueron suficientes para desvirtuar los ofrecidos por la Administración Tributaria, es decir, no existió ninguna contraprueba consistente que llevara a determinar que las operaciones objeto de cuestionamiento eran “reales”, sino por el contrario, condujo a concluir que eran no reales; por lo tanto, existió actividad probatoria suficiente, en tanto se recabaron suficientes medios probatorios obtenidos con las debidas garantías

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

procesales, los mismos que fueron valorados en manera conjunta; no evidenciándose, por ende, una falta de motivación referida a su valoración por parte de la Sala de Mérito, ni tampoco en torno a su suficiencia para causar convicción al Colegiado. Así, debe resaltarse que la Sala Superior al usar el término “suficiente” para determinar el criterio que asumió, hizo referencia a la idoneidad de los medios de prueba, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación, respecto de la denuncia por inexistencia de motivación establecida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

- 6.10** Respecto de la valoración conjunta y razonada de la medios probatorios, se debe indicar que de la revisión de la sentencia cuestionada se advierte que el Colegiado Superior verificó y analizó todos los medios de prueba actuados durante la etapa de fiscalización, los cuales han sido detallados en extenso en los párrafos que anteceden. Tal análisis, complementación y valoración conjunta de las pruebas relacionadas con la compra venta de oro **–por un lado la referida a la actuación del Banco relacionada con los comprobantes de pago emitidos por operaciones no reales, respecto de la compra venta de oro, y por el otro, a la actuación de los proveedores y compradores del oro–**, llevó al órgano jurisdiccional a la convicción de que las operaciones de compra venta de oro, declaradas por el Banco Wiese durante los años mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998), no eran reales.
- 6.11** En consecuencia, al no observarse una valoración aislada de cada medio probatorio, sino más bien una valoración conjunta de todos ellos, no se advierte que se haya vulnerado el principio de debido proceso, el cual incluye la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba. Ante ello, corresponde declarar infundado el recurso de casación respecto de la denuncia por vulneración al principio de debido proceso establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

SÉPTIMO: Infracción normativa de carácter material referida al artículo 230° inciso 9) de la Ley N° 27444 (principio de presunción de licitud)

- 7.1 En el inciso 9) del artículo 230° de la Ley N° 2744 4, Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala uno de los principios que rigen la potestad sancionadora: “**Presunción de licitud**.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”.
- 7.2 En ese sentido, el profesor Christian Guzman Napurí, precisa respecto del referido principio, lo siguiente: “*Por el principio de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Este principio resulta ser similar en el ámbito penal en la llamada presunción de inocencia contenida en nuestra Constitución (...)*”⁴².
- 7.3 El procedimiento administrativo que es materia de análisis no es uno sancionador propiamente dicho, en tanto nos encontramos frente a un acto que decide o determina una cuestión administrativa, y que, por lo tanto, contiene una declaración de voluntad de la administración; ello se puede apreciar en las resoluciones de determinación de deuda tributaria, entre otras. En esa línea, el presente caso versa acerca de un procedimiento contencioso tributario destinado a declarar o determinar si las operaciones de compraventa de oro celebradas por el Banco Wiese son no reales, por lo que el argumento del recurrente tiene como propósito que se analice si la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y los órganos jurisdiccionales que actuaron en el presente proceso contaban con suficientes medios probatorios para desvirtuar la licitud de su actuar en la utilización del crédito fiscal y la determinación del Impuesto General a las Ventas. Por consiguiente, corresponde inicialmente conceptualizar los temas relacionados con las operaciones de carácter tributario materia de discusión.

⁴². Guzman Napurí, Christian. (2016). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Segunda Edición. Lima, Perú: Instituto Pacífico. Pág. 675.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

7.4 Del Impuesto General a las Ventas

Al respecto el profesor Walker Villanueva Gutiérrez señala que el Impuesto General a las Ventas constituye:

*“(...) un impuesto indirecto que pretende gravar la capacidad contributiva objetiva que se refleja a través del consumo de bienes y servicios finales”⁴³; y agrega lo siguiente: “El IGV es un impuesto que no impacta económicamente en los márgenes de utilidad de las compañías. Jurídicamente, la neutralidad se materializa a través de la traslación del impuesto y la deducción del crédito fiscal”⁴⁴ (el énfasis es nuestro). Así también, refiere que: “Considerando que la finalidad del impuesto es afectar económicamente el consumo final, simétricamente **los consumos intermedios deben ser neutrales al impuesto. La doble finalidad económica del impuesto, neutralidad para el empresario y afectación económica al consumidor final, se materializa jurídicamente a través del crédito fiscal y la traslación del impuesto. La Ley del IGV se refiere al primero como el derecho al crédito fiscal, y apenas hace una mención al segundo, puesto que dispone que el adquirente está obligado a aceptar el traslado del impuesto. La conjugación de ambos elementos jurídicos permite lograr los objetivos económicos del impuesto**”⁴⁵ (el énfasis es nuestro).*

7.5 En ese sentido, el Impuesto General a las Ventas **–en adelante IGV–** es un impuesto que grava al consumidor final y no a los que intervienen en la cadena de producción del bien o del servicio; ello se obtiene a través del traslado del tributo a cada uno de los interviniente en el mismo, utilizando para tal efecto el crédito fiscal; así, se logra la neutralidad del impuesto respecto de los productores o comercializadores, según sea el caso, conforme se realice la cadena de producción, para que finalmente sea el consumidor final quien pague el tributo, pues este es el obligado, en tanto así ha sido establecido en nuestra legislación tributaria.

7.6 En relación a cómo se produce la traslación del IGV y cómo se realiza el pago a favor del Estado de tal impuesto, a manera de ejemplo se grafica de la siguiente forma:

- El IGV constituye 18% del valor de venta del bien, y quien soporta el impuesto es el consumidor final

⁴³. Villanueva Gutiérrez, Walker. (2014). Tratado del IGV. Regímenes General y Especial. Primera Edición. Lima, Perú: Instituto Pacífico. Pág. 19.

⁴⁴. Ibid, p. 20.

⁴⁵. Ibid, p. 292.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

- Si "A" vende un bien a "B" por la suma de S/ 20,000.00 (valor de venta), el IGV asciende a la suma de S/ 3,600.00, por lo que a "A" le corresponderá pagar al Estado el IGV recibido de "B" (débito fiscal).
- Si posteriormente "B" vende el mismo bien a "C" por la suma de S/ 22,000.00, el IGV respectivo asciende a la suma de S/ 3,960.00, por lo que a "B" le corresponderá pagar al Estado el IGV recibido de "C"
- Sin embargo, en vista de que "B" ya habría entregado a "A" la suma por concepto de IGV, y no siendo "B" el consumidor final, este tendrá derecho a la utilización del crédito fiscal, por lo que, procederá a restar de los S/ 3,960.00 la suma de S/ 3,600.00, y entregará únicamente S/ 360.00 al Estado.
- En el ejemplo, si "C" es el consumidor final, será este quien asuma el pago total del Impuesto General a las Ventas; advirtiéndose que en este caso el Estado recibió por concepto de IGV la suma de S/ 3,600.00 respecto de la primera venta del bien, y S/ 360.00 respecto de la segunda operación, haciendo un total de S/. 3,960.00 por concepto del impuesto en mención, esto es, el 18% del precio de venta final del bien.
- Ahora, en el supuesto de que la operación primigenia de venta realizada por "A" y "B" no sea real, el Estado solo estaría recibiendo S/. 360.00 por concepto de IGV, puesto que, al tratarse de una operación no real, "A" no habría entregado el monto por IGV aparentemente recibido de parte de B, por lo que, el Estado no estaría percibiendo el total del 18% del Impuesto General a las Ventas, es decir, solo recibiría S/ 360.00 de los S/ 3 960.00 que le correspondería.

7.7 Como ha sido graficado, puede producirse el caso en que una persona utilice un crédito fiscal respecto de una operación que aparentemente proviene de otra primigenia, la cual no se produjo en la realidad, esto es, una operación inexistente; ello origina, en casi todos los supuestos, que el Estado no perciba el monto por IGV, dado que se pretende que este reconozca un crédito fiscal

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

inexistente, generándole así un perjuicio económico si se no advierte el origen de la operación; de allí la importancia de saber si las operaciones de venta originarias son reales cuando se usa el crédito fiscal.

- 7.8 Frente a esta situación, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, señala lo siguiente:

“El comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión.

El que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones:

a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción (...)
(el énfasis es nuestro).

- 7.9 A partir de lo citado se advierte que en los casos en que se produzcan supuestos de operaciones no reales, el que recibe el comprobante de pago no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción; dicha consecuencia tiene como parte de su objeto el impedir que los malos contribuyentes busquen evadir impuestos a través de la utilización de operaciones no reales, así como proteger los ingresos del Estado, en tanto generan una pérdida en la recaudación de impuestos.
- 7.10 A su vez, debe agregarse que esta consecuencia también obliga a que los contribuyentes evalúen, investiguen y controlen a los proveedores con los que realizan sus operaciones económicas, y sobre todo, corroboren que las operaciones que antecedan a las suyas se hayan producido, pues de no hacerlo corren el riesgo de que no se les reconozca su derecho al crédito fiscal; de esa manera se logra una forma de autocontrol entre los propios intervinientes en el mercado, lo que no solo ayuda al desarrollo del país, sino

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

también a desterrar a los “seudocontribuyentes” que buscan enriquecerse con la simulación de operaciones defraudando así al Estado.

7.11 Así también, debe señalarse que una de las principales causas de evasión tributaria en el Perú son las operaciones no reales, que consisten en formar empresas destinadas exclusivamente a generar facturas por operaciones inexistentes, lo cual se realiza a fin de no tributar o hacerlo por debajo de lo que deberían pagar, consiguiendo así reducir costos.

7.12 En consecuencia, para impedir la evasión fiscal de aquellos malos contribuyentes respecto de la configuración de operaciones no reales, se hace necesario que la Administración Tributaria, en base a su facultad de fiscalización, verifique que las operaciones en las cuales se hace uso del crédito fiscal correspondan a operaciones reales, evitando así su empleo de forma ilegal.

7.13 **De la Fiscalización Tributaria**

Sobre la fiscalización tributaria, en el primer párrafo del artículo 61° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se establece: “ **La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa (...)**” (el énfasis es nuestro).

En esa misma línea, en el artículo 62° del mismo texto normativo, se estipula lo siguiente: “ **La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gozan de inafectación, exoneración o beneficios tributarios (...)**” (el énfasis es nuestro).

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

- 7.14 De ello se desprende que la Administración Tributaria goza de facultad fiscalizadora otorgada por ley, la cual tiene por objeto comprobar, evaluar, analizar, plantear observaciones y corregir, dentro del marco legal, el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de los beneficios tributarios; ello trae consigo el deber por parte de los contribuyentes y aquellos que sean parte de la relación tributaria, de otorgar las facilidades a la Administración para que pueda realizar esta comprobación y todas aquellas acciones referidas con el procedimiento de fiscalización, y así determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible; cabe resaltar que el incumplimiento de dicho deber constituye infracción sancionable.
- 7.15 A la vez, se debe señalar que los contribuyentes, como consecuencia del procedimiento de fiscalización, podrán sustentar su determinación tributaria, lo que implica la presentación de análisis e informes legales, ofrecimiento de pruebas, sustentación de sus afirmaciones, y acreditación de la veracidad de su información; ello deberá ser debidamente valorado por la Administración Tributaria, quien tendrá en cuenta también la información que posea en su calidad de institución pública y los resultados de los cruces de información que realice, ya sea con los proveedores o clientes del contribuyente fiscalizado, entre otros; y como resultado, de ser el caso, se efectuará la determinación de la obligación.
- 7.16 En ese sentido, el procedimiento tributario contempla una serie de reglas de naturaleza especial, como la contenida en el primer párrafo del artículo 141° del mencionado Texto Único Ordenado del Código Tributario, que está relacionada con los medios probatorios: ***“No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de***

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación” (el énfasis es nuestro).

7.17 De las actuaciones ejecutadas por el Banco Wiese en las operaciones relacionadas con la compra y venta de oro

De la revisión del Informe de Fiscalización al Banco Wiese⁴⁶, así como de lo actuado en el expediente administrativo se advierte que la Administración Tributaria, como consecuencia del procedimiento de fiscalización al referido banco respecto de los ejercicios mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998), sobre el Impuesto General a las Ventas, fiscalizó la compra y venta de oro realizada durante dicho periodo; y como consecuencia del mismo, respecto de la actuación del banco, determinó lo siguiente:

- 1) No existe documentación que sustente fehacientemente el traslado del mineral desde las plantas de procesamiento hasta su domicilio ni tampoco respecto de su recepción. No existe documentación que acredite el traslado desde el domicilio del contribuyente hacia la oficina principal del recurrente. Así tampoco, habría sustento del traslado del mineral desde la planta procesadora Assayers hacia las instalaciones del recurrente.
- 2) En los comprobantes emitidos por la empresa **Hermes**, que según el Banco Wiese fue la encargada de realizar el traslado del oro, no se especificó el traslado del mineral, sino solamente el de dinero en efectivo.
- 3) De los supuestos pagos efectuados por el recurrente a sus proveedores, estos se habrían realizado en efectivo, en cheque y en general mediante abonos en cuenta corriente o de ahorros; sin embargo, de acuerdo a los estados de cuenta exhibidos, los abonos corresponden a las liquidaciones provisional, final y al Impuesto General a las Ventas realizados por el recurrente, y excepcionalmente, a depósitos en efectivo;

⁴⁶. Obrante a folios 25475 del expediente administrativo (tomo 45).

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

tales montos abonados fueron retirados en la misma fecha, mediante cheques, o detráido mediante cargo efectuado por el propio recurrente.

- 4) Respecto de las guías de remisión, en ellas no se señaló el nombre de la empresa que realizaría el transporte del oro, tampoco aparecía la firma de quien remitió el producto, ni el lugar de destino a donde debía llegar el mineral comercializado.
- 5) Sobre las guías de ingreso y salida presentadas por el Banco Wiese, en ellas no se acreditan los volúmenes consignados en las facturas de venta, identidad del bien vendido, ni la recepción del proveedor.
- 6) De la verificación efectuada a las operaciones comerciales llevadas a cabo por el recurrente, dado que este se dedicaba a la compra y venta de oro en el curso normal de sus operaciones, debió ser considerado como una existencia con fines de comercialización, y según el Manual de Contabilidad para las empresas del Sistema Financiero, haber sido registrado en la Clase 1 Activo – Rubro 16 Bienes realizables, recibidos en pago, adjudicados y fuera de uso – Cuenta 1601 Bienes realizables, cuenta en la que se registraba a su costo de adquisición los bienes adquiridos para su venta bajo cualquier modalidad.
- 7) El costo de adquisición de tales bienes debía incluir el precio neto facturado por el proveedor, los fletes, seguros y todo aquel desembolso necesario hasta ingresar al almacén o propiedad de la empresa, de acuerdo al volumen de operaciones supuestamente realizados por el banco, motivo por el cual este necesitaba de un control contable (sobre sus compras y ventas), y una constante información resumida y analizada sobre el mineral que poseía para su comercialización, lo cual debía realizarse a través de un sistema de control de inventario. Toda empresa debía contar con un sistema de control de inventario, que hubiese permitido determinar la cantidad del inventario en stock y el costo de los bienes vendidos a una fecha determinada, pudiendo ser estos sistemas permanentes (las transacciones comerciales son registradas a medida que ellas ocurren) o periódicos (el saldo del inventario final así como el

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

costo de los bienes vendido, son determinados, por lo general, al final de cada año).

- 8) Teniendo en cuenta que por los ejercicios gravables mil novecientos noventa y seis (1996) y mil novecientos noventa y siete (1997), el recurrente obtuvo ingresos del orden de ochocientos ochenta y cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y ocho con 00/100 soles (S/ 884,958,938.00) y mil cuarenta y cinco millones quinientos veintitrés mil quinientos noventa y seis con 00/100 (S/ 1,045,523,596.00), respectivamente, importes mucho mayores a las mil quinientas Unidades Impositivas Tributarias (1500 UIT); según las disposiciones legales vigentes por los ejercicios gravables mil novecientos noventa y ocho (1998) y mil novecientos noventa y nueve (1999), aquel se encontraba en la obligación de llevar un sistema de contabilidad de costos, es decir, un control de sus existencias, en este caso del oro, basado en un *kardex*, sin embargo, no habría cumplido con acreditar tal control, a pesar de haber sido emplazado para tal fin mediante los Requerimientos N.ºs 990011003060-01 y 990011003060-02, de fechas primero y veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en consecuencia, por lo que se determinó que no era posible encontrar un sustento en la realidad respecto de las operaciones de adquisición y posterior comercialización de mineral.
- 9) El Banco Wiese no presentó los contratos celebrados con cada proveedor de oro, ni los contratos celebrados con Assayers respecto de la refinación y/o análisis del oro, así como tampoco exhibió la documentación referida al traslado de las muestras ni aquella que acreditara dicho movimiento.
- 10) Respecto de la cotización del oro, de acuerdo a lo manifestado por los funcionarios del Banco Wiese Gustavo Camilo Ramírez Beltrán y María del Pilar Vigil Maggiolo, en las operaciones de compraventa de oro el precio del mineral se fijaba en base a la cotización del Mercado de Londres AM o PM *fixing*, y el período de cotización era al día siguiente de la entrega, precio sobre el cual se pactaba posteriormente con el cliente el descuento a realizar, que podría ser un 3%, comunicándose luego a los

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

proveedores que de la cotización establecida se les descontaría 3.5% en el cual estaban incluidos los gastos y comisiones. En ese sentido, de la verificación efectuada a la documentación referida tanto a las compras como a las ventas de oro, que obran en el expediente, se constató que lo afirmado por los funcionarios del banco en lo referido a que en las operaciones de compra y venta de mineral se utilizaba la cotización internacional no se cumplía en la realidad, tal como se puede apreciar en el cuadro que obra de folios treinta y seis mil novecientos ochenta y ocho al treinta y seis mil novecientos noventa y dos, y treinta y siete mil setenta y uno.

- 11) Del cruce de información efectuado a Hermes; se emitieron comprobantes de servicio por traslado de dinero provenientes del Banco Wiese hacia International Metal Trading SA por un importe total ascendente a la suma de diez millones seiscientos cuarenta y cuatro mil con 00/100 dólares americanos (\$ 10,644,000.00), precisándose que en ellos no se especificaba el motivo de dicho envío de dinero; en algunos casos se consignó la indicación de que el dinero quedara en custodia en la bóveda de la empresa Hermes hasta nuevo aviso. De acuerdo a la documentación que obra en los papeles de trabajo, no se acreditaron las razones por las cuales el banco enviaba dichas cantidades de dinero hacia su cliente International Metal Trading SA, cuando era este el que actuaba en calidad de cliente del banco en la cadena de comercialización del oro, no pudiendo establecerse si el banco actuaba como un agente de financiamiento para su cliente, si el dinero remesado por el recurrente era por alguna obligación contraída con su cliente, o si existía algún convenio o contrato por el cual el banco se encontraba obligado a enviar dinero periódicamente a su cliente a través de la empresa Hermes.
- 12) Inconsistencias: 1) La factura que respaldaría la supuesta adquisición del mineral por parte del recurrente tiene una fecha anterior a la fecha en la que el supuesto oro habría ingresado físicamente a la bóveda del banco mediante la guía de ingreso; 2) la valorización sobre la adquisición del supuesto mineral por parte del recurrente, consigna los datos de un

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

documento –guía de ingreso– que fue emitido con fecha posterior; 3) efectuó pagos con anterioridad a la fecha de ingreso a su bóveda del supuesto oro adquirido, es decir, canceló la adquisición de un supuesto mineral que todavía no existía físicamente en su bóveda; 4) al efectuar pagos a sus proveedores sobre la adquisición del supuesto mineral, consignó en los comprobantes de caja respectivos, los datos de valorizaciones y de guías de ingreso a bóveda que tienen una fecha posterior a la de la factura de la supuesta venta del mineral; 5) según comprobante de pago de venta, comercializó oro con una ley de 99.95%, siendo que en el certificado de análisis de Assayers se determinó que el mineral tenía como ley 99.707%; 6) según guía de remisión, remitió mineral vendido al domicilio fiscal de una empresa diferente a la de su cliente comprador; 7) no se estableció que el recurrente cumpliera con lo establecido en sus procedimientos internos respecto la manera de cotizar las supuestas adquisiciones de mineral y su posterior venta, al utilizar una cotización que no fue fijada internacionalmente para la fecha de la transacción; 8) se detectaron remesas de dinero desde y hacia el recurrente, las cuales no encuentran sustento en las operaciones registradas ni en los estados de cuenta bancarios, no habiéndose establecido ni justificado por parte del recurrente las razones de dichas emisiones.

7.18 De la Actuación de los proveedores en la venta del oro en favor del Banco Wiese

Así también, la Administración Tributaria, a fin de determinar la realidad de las operaciones, mediante el Requerimiento N° 990011003 060-03 solicitó al Banco Wiese la información e identificación de sus proveedores de oro durante los ejercicios mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998), con lo que procedió a realizar el cruce de información de los mismos, determinando lo siguiente:

- 1) Compañía Aurífera Unión Sociedad Anónima** (trescientos seis operaciones celebradas con el Banco Wiese⁴⁷): La empresa no exhibió

⁴⁷. Según se advierte del documento obrante a folios 36779 a 36764 del expediente administrativo (tomo 65).

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

documentación relativa a la determinación del costo de venta, precios de venta y su utilidad; la venta de oro, clientes y mecanismo de cobranza; los servicios de análisis de la pureza del oro; la adquisición de oro, información y pago a proveedores y obtención del crédito fiscal; **además, de los cruces de información, se determinó que los comprobantes proporcionados no reflejaban la adquisición de bienes que con su emisión se pretendía aparentar**; así tampoco, no existió documentación que acredite el traslado del mineral desde el domicilio declarado por el contribuyente o las plantas de refinación hacia la sede central del banco.

- 2) **Andino Marketing Sociedad Anónima** (cuarenta y un operaciones celebradas con el Banco Wiese⁴⁸): **No existe información que acredite la disposición del mineral por parte del contribuyente, recepción y entrega al banco**, o entrega por su encargo de parte de la planta procesadora, siendo que las guías de entrega y salida de mineral emitidos por esta última no sustentaron el traslado, sino que tendrían por objeto acreditar documentariamente la facturación del servicio.
- 3) **Metalurgia Fénix Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** (setenta y siete operaciones celebradas con el Banco Wiese⁴⁹): **No existe información que acredite la disposición del mineral por parte de este, recepción y entrega al banco, o entrega por su encargo de parte de la planta procesadora**, siendo que la documentación emitida por las plantas procesadoras no sustentaron traslado, sino que tendrían por objeto acreditar la facturación del servicio.
- 4) **Empresa Minera Montenegro Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** (treinta y tres operaciones celebradas con el Banco Wiese⁵⁰): Del cruce de información efectuado con Reniec, se verificó que la foto del representante legal que aparece en el certificado de inscripción difiere de la fotocopia de la libreta electoral entregada por el banco; por tanto, la operación detallada en los comprobantes

⁴⁸. Loc. Cit.

⁴⁹. Loc. Cit.

⁵⁰. Loc. Cit.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

observados carecen de sustento en la realidad, **al no existir identidad en el vendedor, al no acreditarse la disposición del mineral por parte del contribuyente ni las condiciones bajo las cuales se habría efectuado la entrega al banco**, al no existir documentación que acredite el traslado del mineral desde el domicilio declarado por el contribuyente o la entrega del acopio de la planta procesadora y su posterior traslado desde esta hacia la sede central del banco.

- 5) **Oro del Sur Sociedad Anónima** (cuarenta y cuatro operaciones celebradas con el Banco Wiese⁵¹): No existe información que justifique el origen y disposición del mineral por parte del contribuyente; asimismo, la facturación de servicios de la empresa procesadora no acreditó los volúmenes consignados en los comprobantes de pago de venta de mineral al recurrente, **ni se sustentó el traslado al contribuyente o directamente de la empresa procesadora al banco, que permitiera establecer la entrega del oro en las condiciones establecidas por este**; razón por la cual, las operaciones detalladas en los comprobantes de pagos observados carecen de sustento en la realidad.
- 6) **Acopiadora Importadora Exportadora de Oro y Metales Preciosos Sociedad Anónima** (cuarenta y seis operaciones celebradas con el Banco Wiese⁵²): La empresa tiene la condición de no habida, las declaraciones de pago del Impuesto General a las Ventas no guardan proporción con sus ventas; **esta adquiriría oro de contrabando el cual luego era vendido, entre otros, al banco**.
- 7) **Verástegui Poma, Marcelino Ivo** (veintisiete operaciones celebradas con el Banco Wiese⁵³): No existe identidad en el vendedor, ni de los bienes materia de compraventa; **no acreditándose la disposición del mineral por parte del contribuyente ni las condiciones bajo las cuales se habría efectuado la entrega del mineral al banco** (no existe documentación que acredite el traslado del mineral hacia la sede principal

⁵¹. Loc. Cit.

⁵². Loc. Cit.

⁵³. Loc. Cit.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

del recurrente); por lo que las operaciones detalladas en los comprobantes de pago observados carecen de sustento en la realidad.

- 8) Frank Albert Export Import Empresa Individual de Responsabilidad Limitada:** (treinta y nueve operaciones celebradas con el Banco Wiese⁵⁴): **El contribuyente reconoce el origen ilícito de oro y su participación en la comercialización, además, no se acreditó la disposición del mineral por parte del contribuyente** ni las condiciones bajo las cuales se habría efectuado su entrega al banco (no existe documentación que acredite el traslado del mineral hacia la sede principal del recurrente).
- 9) Enoki Linares, Daysi** (trece operaciones celebradas con el Banco Wiese⁵⁵): **No hay identidad en la vendedora ni en los bienes consignados en los comprobantes de pago observados, no acreditándose el origen, disposición del mineral,** traslado a la planta de refinación y a las instalaciones del banco, careciendo de sustento las operaciones que fueron observadas.
- 10) Aurífera Buena Fortuna Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** (ocho operaciones celebradas con el Banco Wiese⁵⁶): **El contribuyente no cuenta con capacidad económica para dedicarse a la comercialización de oro,** puesto que no posee activos fijos que respalden las transacciones comerciales supuestamente efectuadas.
- 11) Minera Benditani Sociedad Anónima** (trece operaciones celebradas con el Banco Wiese⁵⁷): No se acreditó la disposición del mineral por parte del contribuyente ni las condiciones bajo las cuales se habría efectuado la entrega al banco, debido a que **no existe documentación que respalde el traslado del oro desde el domicilio fiscal declarado por el contribuyente hacia la planta refinadora,** y su posterior traslado hacia

⁵⁴. Loc. Cit.

⁵⁵. Loc. Cit.

⁵⁶. Loc. Cit.

⁵⁷. Loc. Cit.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

el domicilio del banco, lo que demuestra que las operaciones comerciales que se quieren sustentar carecen de sustento.

- 12) **Comercialización Santa Roka Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** (catorce operaciones celebradas con el Banco Wiese⁵⁸): Se constató que **el contribuyente entregó comprobantes de pago en blanco al banco**; además, no se acreditó la disposición del mineral por parte del contribuyente, ni las condiciones bajo las cuales se habría efectuado la entrega al recurrente, lo que demuestra que la operación comercial carece de sustento en la realidad.
- 13) **Empresa Minera Valle Grande 1000** (diez operaciones celebradas con el Banco Wiese⁵⁹): **No existe identidad del vendedor, no se acreditó la disposición del mineral por parte del contribuyente ni las condiciones bajo las cuales habría efectuado la entrega al recurrente**, careciendo de sustento las operaciones detalladas en los comprobantes de pago observados.
- 14) **Daygora International y Compañía Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** (veinte operaciones celebradas con el Banco Wiese⁶⁰): **No se acreditó la disposición del mineral por parte del contribuyente ni las condiciones bajo las cuales se habría efectuado su entrega, careciendo de sustento en la realidad** las operaciones de compra y venta del mineral que se pretende sostener con los respectivos comprobantes de pago.
- 15) **Napuri Lavado, Dionisio** (veintidós operaciones celebradas con el Banco Wiese⁶¹): No se acreditó el traslado del mineral hacia la planta procesadora, ni desde esta al recurrente, así como tampoco la disposición de los volúmenes facturados para su entrega al banco. Además, el contribuyente **emitió comprobantes de pago destinados a sustentar la compraventa de oro proveniente de actividades ilícitas a**

⁵⁸. Loc. Cit.

⁵⁹. Loc. Cit.

⁶⁰. Loc. Cit.

⁶¹. Loc. Cit.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

cambio de una comisión, no existiendo documentación que pudiera acreditar su entrega al recurrente, ni en las condiciones ni en las cantidades facturadas.

- 16) Empresa Minera Ccochasayhuas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** (cinco operaciones celebradas con el Banco Wiese⁶²): **El supuesto representante legal no tiene conocimiento acerca de la creación de la empresa, careciendo de veracidad la supuesta comercialización de oro entre el contribuyente y el banco**, al no existir identidad en el vendedor ni en el material supuestamente comercializado; además de no haberse acreditado la disposición del mineral, su traslado y la efectiva entrega al banco.
- 17) Quenta Chalco, Román Elio** (trece operaciones celebradas con el Banco Wiese⁶³): No se acreditó los volúmenes adquiridos ni su procesamiento para su posterior venta como refinado, **tampoco se sustentó el traslado del mineral, de tal forma que la acreditación del volumen, disponibilidad del contribuyente y entrega al banco, difieren entre sí, incluso entre el contribuyente y la planta procesadora**, que a su vez es su cliente, y que habría referido al banco para ser su proveedor, razón por la cual, las ventas contenidas en los comprobantes de pago observados carecerían de sustento en la realidad.
- 18) Oro Export Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** (ocho operaciones celebradas con el Banco Wiese⁶⁴): No existe identidad en el vendedor; asimismo, **no se puede acreditar el origen ni comercialización del oro, como tampoco se puede acreditar el procesamiento del mineral**, el traslado y la entrega al recurrente, por lo que el contenido de los comprobantes de pago observados no encuentran sustento en la realidad.

⁶². Loc. Cit.

⁶³. Loc. Cit.

⁶⁴. Loc. Cit.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

- 19) **A.D.J. Sociedad Anónima** (dieciséis operaciones celebradas con el Banco Wiese⁶⁵): Las operaciones entre los proveedores y el contribuyente son inexistentes, y **amparadas en comprobantes de pago falsos, debido a que una de las partes (vendedor) no participó en la comercialización del supuesto mineral**, no existiendo identidad en el oro que fue comercializado al banco.
- 20) **Inversiones Mineras JHA Sociedad Anónima Cerrada** (diez operaciones celebradas con el Banco Wiese⁶⁶): **No se acreditó el origen y disposición del mineral, su entrega a la planta de procesamiento o al banco**, no existiendo identidad del bien comercializado, de tal forma que los comprobantes de pago emitidos al este último carecen de sustento en la realidad.
- 21) **De la Torre Arroyo, Mónica Liliana**: (dieciocho operaciones celebradas con el Banco Wiese⁶⁷): **No existe identidad en el bien materia de compraventa, ni por los volúmenes ni por su condición de refinado**; por lo tanto, los comprobantes de pago observados carecen de sustento en la realidad.
- 22) **Negociaciones Ortiz Sociedad de Responsabilidad Limitada** (tres operaciones celebradas con el Banco Wiese⁶⁸): No hay identidad en el bien materia de compraventa, **al no haberse acreditado el traslado ni la entrega del mineral en las condiciones señaladas por el banco**; por lo que las operaciones contenidas en los comprobantes de pago observados carecen de contenido en la realidad.
- 23) **Compañía Minera Corigold Sociedad Anónima Cerrada** (cinco operaciones celebradas con el Banco Wiese⁶⁹): **No se sustentó la disponibilidad del oro que correspondería al contribuyente**; además, las guías de remisión emitidas no contienen los requisitos necesarios

⁶⁵. Loc. Cit.

⁶⁶. Loc. Cit.

⁶⁷. Loc. Cit.

⁶⁸. Loc. Cit.

⁶⁹. Loc. Cit.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

para sustentar el traslado del supuesto mineral comercializado a las instalaciones del recurrente.

- 24) **Quiñonez Cano, José Eduardo** (dos operaciones celebradas con el Banco Wiese⁷⁰): **Las operaciones realizadas por el contribuyente carecen de sustento contable, y para efectos tributarios, no son fehacientes**; no existe documentación que acredite el traslado del mineral; y las operaciones contenidas en los comprobantes de pago observados carecen de sustento en la realidad.
- 25) **Quiñonez Huamani Aracelly Lidia** (dos operaciones celebradas con el Banco Wiese⁷¹): Las operaciones contenidas en los comprobantes de pago observados que fueron exhibidos por el banco, no encuentran sustento en la realidad, **al no existir identidad en el vendedor ni en el bien objeto de compraventa**, además de no haberse presentado documentación alguna que acreditara el traslado y entrega fehaciente del mineral al banco.
- 26) **Viera Valdivieso, Olivia** (trece operaciones celebradas con el Banco Wiese⁷²): Las operaciones contenidas en los comprobantes de pago exhibidos por el banco no encuentran sustento en la realidad, **no existe identidad en el vendedor, los comprobantes de pago exhibidos son falsos**, y no se presentó documento alguno que acredite el traslado y entrega fehaciente del mineral.
- 27) **Lezcano Aranda, Juan Manuel** (tres operaciones celebradas con el Banco Wiese⁷³): **No se acreditó el origen, la disposición del mineral, su fundición y/o refinación en una planta de refinamiento, el traslado a la sede principal del banco, ni las condiciones de su entrega**; por lo que las operaciones contenidas en los comprobantes de pago observados carecen de sustento en la realidad.

⁷⁰. Loc. Cit.

⁷¹. Loc. Cit.

⁷². Loc. Cit.

⁷³. Loc. Cit.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

- 28) Repuestos Artículos Mineros Sociedad Anónima** (cuatro operaciones celebradas con el Banco Wiese⁷⁴): Las condiciones bajo las cuales operó este contribuyente determinan que **se trata de un proveedor falso**, lo que alcanza a la identidad en sus titulares y sus operaciones, quienes pretendieron acreditar la venta de oro mediante la emisión de comprobantes de pago cuyo contenido no encuentra sustento en la realidad.
- 29) Ortiz Ortiz, Arturo** (una operación celebrada con el Banco Wiese⁷⁵): No existe identidad en el vendedor, **no se acreditó el origen del mineral**, su disponibilidad por parte del contribuyente y su posterior traslado hacia las instalaciones del recurrente; razón por la cual, se determinó que no existe identidad en el bien materia de transacción, y que las operaciones que se encuentran contenidas en los comprobantes de pago observados carecen de sustento en la realidad.
- 30) Cotrina Ávila, Jorge Luis** (tres operaciones celebradas con el Banco Wiese⁷⁶): **El contribuyente no acreditó el origen del mineral, su disponibilidad, traslado y transformación**, no existiendo identidad del bien materia de transacción; razón por la cual no pudo certificarse la existencia del mineral en la realidad.
- 31) Montero Ruiz, Javier Antonio** (ocho operaciones celebradas con el Banco Wiese⁷⁷): **El contribuyente no acreditó el origen ni la disposición del mineral, tampoco su traslado a la planta procesadora ni su entrega al banco**; los servicios de refinación son facturados al contribuyente y cancelados contra su cuenta por parte del banco, sin perjuicio de la liquidación de la compra; **las facturas de compras son llenadas por el banco en función a los volúmenes y leyes establecidos en los certificados**; por lo que las operaciones que quisieron reflejar en los comprobantes de pago observados no encuentran sustento en la realidad.

⁷⁴. Loc. Cit.

⁷⁵. Loc. Cit.

⁷⁶. Loc. Cit.

⁷⁷. Loc. Cit.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

32) Leyva Salvador, Oscar Antonio (tres operaciones celebradas con el Banco Wiese⁷⁸): El contribuyente no acreditó el origen ni la disposición del mineral; además, se confirmó que este **no contaba con capacidad económica para realizar tal tipo de transacciones**, razón por la cual las operaciones de adquisición de mineral que se pretende reflejar en los comprobantes de pago observados no encuentran sustento en la realidad.

7.19 Con ello, la Administración Tributaria concluyó que los proveedores intervenidos y fiscalizados actuaban como intermediarios en la comercialización del oro de origen informal, incluyendo oro de contrabando, que por sus características se encuentra relacionada a la producción minera artesanal. Así también, de los cruces de información encontró factores relacionados a la falta de capacidad económica de los intervinientes como para sufragar los importes consignados en las facturas; imposibilidad de realizar las operaciones por haber fallecido en fecha anterior a la emisión de las facturas; que los proveedores no tendrían comprobantes de pago que reflejen la adquisición del oro que aparentemente habrían vendido al Banco Wiese, ni tampoco obraría documentación que acredite la entrega de oro a este último; reconocimiento de origen ilícito del oro; declaración por parte de algunos proveedores que entregaron comprobantes de pago en blanco al Banco Wiese; declaración de proveedor referida a que emitió comprobantes de pago destinados a sustentar la compra y venta de oro proveniente de actividades ilícitas a cambio de una comisión; que el representante legal no tiene conocimiento de la creación de la empresa supuestamente proveedora de oro al Banco Wiese; falta de certeza respecto del origen del mineral; entre otros.

7.20 En ese sentido, se concluye que durante el procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria, como consecuencia del cruce de información de los proveedores de oro, así como de la documentación contable remitida por el Banco Wiese, encontró una serie de inconsistencias en cuanto a la compra y

⁷⁸. Loc. Cit.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

venta del oro durante mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998); por lo que, determinó que las operaciones no eran reales, siendo que tales inconsistencias fueron corroboradas posteriormente por el Tribunal Fiscal, así como por los órganos jurisdiccionales que actuaron en el presente proceso, los cuales consideraron y analizaron todas las actuaciones realizadas durante el procedimiento de fiscalización: sobre la omisión por parte del banco de llevar el *kardex* contable; respecto de sus guías de remisión, las cuales no contenían las firmas de la empresa de transporte Hermes, por lo que carecían de valor probatorio; la diferencia en la ley del oro, lo cual no causaba convicción sobre su adquisición y posterior venta; sobre la cotización del oro, el cual habría sido enajenado a un precio inferior al de su adquisición; sobre las remesas de dinero, que no acreditaría el transporte de oro sino de dinero en efectivo; la falta de acreditación sobre el oro y su permanencia en las bóvedas del banco; y sobre los treinta y dos proveedores del banco; no cumpliendo con acreditar el Banco Wiese mediante la documentación presentada, la existencia de las transacciones de oro.

- 7.21** Respecto del argumento del recurrente referido a las especulaciones o sospechas realizadas por la Sala Superior, referidas a guías de remisión, *kardex*, fecha de la factura que respalda la adquisición del oro, ley del oro, domicilio del cliente al cual el banco remitió el oro, cotización del mineral, remesas de dinero, permanencia del oro en las bóvedas del banco, oro no refinado, traslado de muestras, entrega de una liquidación o valorización por la venta de oro, responsabilidad del banco por los supuestos incumplimientos de los proveedores, y comercialización ilícita del oro; debe señalarse que de la revisión de autos se advierte que durante el procedimiento administrativo, así como durante el proceso judicial, se cumplió con analizar cada una de ellas, atendiendo a las actuaciones y cruces de información realizados por la Administración Tributaria, así como a la documentación remitida por el Banco Wiese, concluyéndose que las operaciones de compra y venta de oro realizadas por el dicho banco son no reales; en consecuencia, no se observa que correspondan a simples especulaciones como refiere Scotiabank.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

7.22 Al haberse determinado que las operaciones de compraventa de oro celebradas por el Banco Wiese con sus proveedores, corresponden a operaciones no reales, no se advierte vulneración al principio de presunción de licitud, en tanto la Administración Tributaria, como consecuencia de la procedimiento llevado a cabo en base a su facultad fiscalizadora, así como por el control a que se encuentran sujetos todos los administrados, determinó una serie de inconsistencias en las operaciones realizadas, lo que la llevó a concluir que se encontraba ante operaciones no reales, efectuando por ello el desconocimiento del crédito fiscal, y el cobro del mismo; de no haber sido advertido ello, habría ocasionado la utilización indebida del crédito fiscal por parte del Banco Wiese, en tanto el Estado no percibiría la suma por concepto del Impuesto General a las Ventas, ocasionándole un perjuicio económico debido a las operaciones no reales del recurrente; por lo tanto, el recurso de casación interpuesto en este extremo es infundado.

7.23 Respecto de la verificación efectuada por parte de la Administración Tributaria de todas las operaciones celebradas por el Banco Wiese con sus presuntos proveedores

Scotiabank señala que el número de operaciones de comercialización de oro cuestionadas por la Administración Tributaria fueron ochocientas sesenta y cinco, sin embargo, la Administración Tributaria solo habría evaluado quince operaciones, y sobre la base de determinados indicios respecto de ellas, y concluido que no eran reales, por lo que debía negársele el derecho al crédito fiscal.

7.24 Ante lo expuesto, debe señalarse que, de la revisión del expediente administrativo, se observa que de los folios treinta y seis mil setecientos sesenta y cuatro a treinta y seis mil setecientos setenta y nueve, del tomo sesenta y cinco, obran una serie de cuadros efectuados por la Administración Tributaria en los cuales se detallaron todas las operaciones realizadas por el Banco Wiese con sus presuntos proveedores, contrastándose con los documentos presentados por el Banco y los exigidos a los proveedores: Cia. Aurífera Unión SA, Metalúrgica Fenix EIRL, Oro del Sur SA, Marcelino Ivo Verástegui Poma, Frank Albert Export Import EIRL, Minera Valle Grande 1000

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N°9261-2016
LIMA

SRL, Daygora Internacional y Cia. EIRL, Dionisio Napurí Lavado, ADJ SA, Javier Montero Ruiz, Oscar Leyva Salvador, Minera Benditani SA, Andino Marketing SA, Empresa Minero Montenegro EIRL, Daysi Enoki Linares, Mónica Liliana De La Torre, Cia. Minera Corigold SAC, Juan Manuel Lezcano Aranda, Román Elio Quenta Chalco, Oro Export EIRL, Jorge Luis Cotrina Avila, Acopiadora Importadora Exportadora de Oro y Metales Preciosos SA, Comercialización Santa Roka EIRL, Inversiones Mineras JHA SAC, Repuestos Artículos Mineros SA., Aurífera Buena Fortuna EIRL, Empresa Minera Ccochasayhuas EIRL, Negociaciones Ortiz SRL, Jose Quiñones Cano, Olivia Viera Valdivieso, y Arturo Ortiz Ortiz.

7.25 Los cuadros antes referidos son los siguientes:

CÍA. AURÍFERA UNIÓN S.A.									
SEGUN COMPROBANTE DE PAGO						SEGUN GUÍA DE INGRESO A BÓVEDA – BCO. WIESE			
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
Enero 1998									
002-0003	07/01/1998	4,232.20	99.92	45,177.69	26032	3038	06/01/1998	4,232.20	26031
002-0004	08/01/1998	4,997.20	99.92	53,349.07	26018	3042	07/01/1998	4,997.20	26017
002-0005	09/01/1998	3,998.00	99.779	42,178.55	26005	3046	08/01/1998	3,998.00	26004
002-0006	15/01/1998	7,239.90		79,589.49	26446	3072	15/01/1998	7,239.90	26445
002-0007	27/01/1998	3,840.40		43,505.59	26310	3100	26/01/1998	3,840.40	26309
TOTAL ...		24,307.70		263,800.39				24,307.70	
Febrero 1998									
002-0008	03/02/1998	1,933.20		21,858.66	26634	3117	02/02/1998	1,933.20	26633
002-0009	04/02/1998	5,902.20		66,579.84	26613	3126	03/02/1998	5,902.20	26612
002-0010	06/02/1998	4,422.80		49,787.74	26552	3132	05/02/1998	4,422.80	26551
002-0011	09/02/1998	1,993.80		22,690.05	26527	3138	06/02/1998	1,993.80	26526
002-0012	11/02/1998	2,338.20		26,384.13	26477	3149	10/02/1998	2,338.20	26476
002-0013	17/02/1998	3,346.90	99.01	37,989.16	27025	3162	16/02/1998	3,346.90	27024
002-0031	24/02/1998	3,207.80	99.914	35,432.03	26820	3183	23/02/1998	3,207.80	26816
002-0032	25/02/1998	3,858.30	99.913	42,587.50	26866	3187	24/02/1998	3,858.30	26865
TOTAL ...		27,063.20		303,279.73				27,063.20	
Marzo 1998									
002-0033	02/03/1998	4,270.90	99.803	48,334.99	27458	3203	27/02/1998	4,270.90	27457
002-0034	03/03/1998	4,550.80	99.921	51,235.82	27417	3207	02/03/1998	4,550.80	27416
002-0035	04/03/1998	6,504.10	99.87	73,126.34	27409	3210	03/03/1998	6,504.10	27408
002-0036	05/03/1998	5,820.50	99.923	65,201.27	27353	3218	05/03/1998	5,820.50	27352
002-0037	10/03/1998	5,232.50	99.796	58,213.12	27336	3226	06/03/1998	5,232.50	27335
002-0038	10/03/1998	4,957.70	99.824	55,720.59	27275	3228	09/03/1998	4,957.70	27274
002-0039	11/03/1998	4,834.90		53,910.64	27222	3232	10/03/1998	4,834.90	27221
002-0040	11/03/1998	7,164.10		79,802.47	27259	3235	10/03/1998	7,164.10	27258
002-0041	16/03/1998	9,715.90		108,090.47	27186	3242	12/03/1998	9,715.90	27185
002-0042	16/03/1998	5,784.50		64,859.32	27178	3248	12/03/1998	5,784.50	27177
002-0043	18/03/1998	5,394.20		60,273.55	27134	3255	15/03/1998	5,394.20	27133
002-0044	18/03/1998	3,177.90		35,481.11	28036	3260	17/03/1998	3,177.90	28035
002-0045	18/03/1998	4,419.50		49,346.00	27125	3261	15/03/1998	4,419.50	27124
002-0046	19/03/1998	4,997.50		55,159.01	28052	3271	18/03/1998	4,997.50	28051
002-0047	19/03/1998	4,998.10		55,162.85	28044	3272	18/03/1998	4,998.10	28043
002-0048	19/03/1998	2,507.70		27,711.01	27081	3273	18/03/1998	2,507.70	27080
002-0049	23/03/1998	6,468.10		71,634.58	27986	3277	19/03/1998	6,468.10	27985
002-0050	23/03/1998	4,791.90		53,112.57	27978	3278	19/03/1998	4,791.90	27977
002-0071	23/03/1998	5,844.20		64,873.49	27970	3281	20/03/1998	5,844.20	27969
002-0072	24/03/1998	3,574.70		39,828.66	27905	3289	23/03/1998	3,574.70	27905
002-0073	24/03/1998	4,996.80		55,675.67	27897	3290	23/03/1998	4,996.80	27896
002-0074	24/03/1998	2,099.00		23,890.04	27843	3291	26/03/1998	2,099.00	27841
002-0075	24/03/1998	5,335.40		60,760.29	27889	3292	23/03/1998	5,335.40	27888
002-0076	25/03/1998	5,197.90		58,597.50	27864	3294	24/03/1998	5,197.90	27863
002-0077	25/03/1998	5,643.30		63,628.32	27855	3295	24/03/1998	5,643.30	27855
002-0078	27/03/1998	2,820.50		32,299.63	27812	3303	26/03/1998	2,820.50	27811
002-0079	27/03/1998	3,041.30		34,827.13	27804	3304	26/03/1998	3,041.30	27803
002-0080	30/03/1998	4,897.20		57,102.83	27763	3305	27/03/1998	4,897.20	27762
002-0081	30/03/1998	6,085.30		69,577.33	27755	3307	27/03/1998	6,085.30	27754
002-0082	31/03/1998	6,805.00		77,822.07	27719	3315	30/03/1998	6,805.00	27709
002-0083	31/03/1998	2,697.30		23,870.70	27702	3318	31/03/1998	2,697.30	27701
002-0084	31/03/1998	5,398.40		61,745.65	27729	3320	30/03/1998	5,398.40	27728
TOTAL ...		159,572.00		1,791,377.83				159,572.00	
Abril 1998									
002-0085	01/04/1998	6,366.30		72,854.18	28476	3322	31/03/1998	6,366.30	28475
002-0086	01/04/1998	1,812.40		20,677.03	28456	3325	31/03/1998	1,812.40	28467
002-0087	02/04/1998	4,997.20		56,806.53	28426	3328	01/04/1998	4,997.20	28425
002-0088	02/04/1998	5,867.10		66,708.65	28418	3330	01/04/1998	5,867.10	28417
002-0089	03/04/1998	7,497.80		86,866.01	28401	3333	02/04/1998	7,497.80	28400
002-0090	03/04/1998	2,052.30		23,740.54	28393	3337	03/04/1998	2,052.30	28392
002-0091	06/04/1998	3,995.00		47,045.69	28356	3344	03/04/1998	3,995.00	28355
002-0092	07/04/1998	10,217.10		113,831.55	28285	3347	06/04/1998	10,217.10	28285

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

SEGÚN COMPROBANTE DE PAGO						SEGÚN GUÍA DE INGRESO A BÓVEDA - BCO. WIESE			
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
002-0093	07/04/1998	4,797.30		56,362.39	28277	3349	06/04/1998	4,797.30	28276
002-0094	08/04/1998	6,246.30		73,063.29	28251	3352	07/04/1998	6,246.30	28250
002-0095	08/04/1998	2,320.40		27,157.33	28243	3354	07/04/1998	2,320.40	28242
002-0096	08/04/1998	9,766.20		114,417.20	28217	3355	08/04/1998	9,766.20	28216
002-0097	13/04/1998	3,003.00		35,467.68	28201	3359	08/04/1998	3,003.00	28200
002-0098	14/04/1998	7,113.60		83,659.68	28158	3363	13/04/1998	7,113.60	28167
002-0099	14/04/1998	5,497.70		64,653.90	28150	3365	13/04/1998	5,497.70	28159
002-0100	14/04/1998	5,103.30		60,012.09	28152	3369	13/04/1998	5,103.30	28151
002-0112	15/04/1998	8,921.30		103,741.51	28114	3375	14/04/1998	8,921.30	28113
002-0113	15/04/1998	1,801.60		20,977.45	28106	3376	14/04/1998	1,801.60	28105
002-0114	16/04/1998	7,995.40		92,723.17	29110	3378	15/04/1998	7,995.40	29109
002-0115	16/04/1998	1,786.80		20,746.45	29101	3380	15/04/1998	1,786.80	29100
002-0116	17/04/1998	3,864.00		45,286.24	29076	3382	16/04/1998	3,864.00	29075
002-0117	17/04/1998	5,995.30		70,071.69	29050	3384	16/04/1998	5,995.30	29059
002-0118	17/04/1998	3,285.70		38,372.14	29052	3387	16/04/1998	3,285.70	29051
002-0119	21/04/1998	5,261.40		61,325.51	29003	3394	20/04/1998	5,261.40	29002
002-0120	22/04/1998	9,998.40		118,141.79	28970	3401	21/04/1998	9,998.40	28969
002-0121	22/04/1998	6,038.90		71,328.89	28952	3402	21/04/1998	6,038.90	28961
002-0122	22/04/1998	2,375.80		28,094.01	28954	3403	21/04/1998	2,375.80	28953
002-0123	22/04/1998	4,997.50		59,043.71	28946	3404	21/04/1998	4,997.50	28945
002-0124	23/04/1998	15,042.00		190,547.75	28922	3408	22/04/1998	15,042.00	28921
002-0125	24/04/1998	6,642.30		78,940.43	28904	3412	23/04/1998	6,642.30	28903
002-0126	24/04/1998	1,888.70		22,447.16	29178	3414	23/04/1998	1,888.70	29177
002-0127	27/04/1998	3,497.20		41,144.72	29154	3415	24/04/1998	3,497.20	29153
002-0128	27/04/1998	4,995.00		58,777.00	29146	3417	24/04/1998	4,995.00	29145
002-0129	27/04/1998	2,174.20		25,584.69	29138	3420	24/04/1998	2,174.20	29137
002-0130	28/04/1998	2,006.30		23,515.10	28885	3422	27/04/1998	2,006.30	28884
002-0131	28/04/1998	2,015.10		23,615.87	28877	3425	27/04/1998	2,015.10	28876
002-0132	28/04/1998	6,934.90		81,289.52	28869	3427	27/04/1998	6,934.90	28868
002-0133	29/04/1998	4,996.10		58,449.41	28835	3430	28/04/1998	4,996.10	28834
002-0134	29/04/1998	3,112.90		36,418.21	28810	3431	28/04/1998	3,112.90	28809
002-0135	30/04/1998	3,319.30		39,109.83	28802	3432	29/04/1998	3,319.30	28801
002-0141	30/04/1998	1,806.60		21,292.97	28778	3437	29/04/1998	1,806.60	28777
002-0142	30/04/1998	15,000.00		175,057.46	29703	3444	04/05/1998	15,000.00	29702
TOTAL ...		223,406.70		2,615,372.67				223,406.70	

Mayo 1998									
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
002-0143	04/05/1998	9,991.00		115,694.50	29738	3445	27/04/1998	9,991.00	29737
002-0144	05/05/1998	6,452.10		74,462.34	29695	3446	04/05/1998	6,452.10	29694
002-0145	05/05/1998	6,075.60		70,213.32	29687	3447	04/05/1998	6,075.60	29686
002-0146	06/05/1998	2,392.80		27,629.46	29679	3453	04/05/1998	2,392.80	29678
002-0147	06/05/1998	6,643.60		76,775.93	29671	3455	04/05/1998	6,643.60	29670
002-0148	06/05/1998	9,345.10		106,933.97	29620	3462	05/05/1998	9,345.10	29619
002-0149	06/05/1998	5,354.30		61,138.88	29611	3463	05/05/1998	5,354.30	29610
002-0150	06/05/1998	2,129.60		24,213.95	29603	3464	05/05/1998	2,129.60	29602
002-0151	07/05/1998	3,454.50		39,152.95	29546	3469	06/05/1998	3,454.50	29545
002-0152	07/05/1998	12,003.30		136,049.65	29568	3470	06/05/1998	12,003.30	29567
002-0153	11/05/1998	9,997.20		114,114.30	29514	3475	07/05/1998	9,997.20	29513
002-0154	08/05/1998	1,733.70		19,791.31	29507	3476	07/05/1998	1,733.70	29506
002-0155	11/05/1998	9,993.80		113,491.10	29459	3481	08/05/1998	9,993.80	29458
002-0156	12/05/1998	3,652.60		41,543.17	29426	3489	11/05/1998	3,652.60	29425
002-0157	11/05/1998	9,704.50		110,030.73	29361	3494	13/05/1998	9,704.50	29360
002-0158	13/05/1998	7,442.70		83,323.08	29410	3495	11/05/1998	7,442.70	29409
002-0159	13/05/1998	1,509.30		17,108.70	29377	3499	12/05/1998	1,509.30	29376
002-0160	13/05/1998	1,701.40		18,844.06	29369	3500	12/05/1998	1,701.40	29368
002-0162	15/05/1998	14,009.40		160,285.99	29226	3516	14/05/1998	14,009.40	29225
002-0163	15/05/1998	3,707.90		42,409.09	29218	3519	14/05/1998	3,707.90	29217
002-0164	18/05/1998	4,175.10		47,657.24	30692	3524	15/05/1998	4,175.10	30691
002-0165	19/05/1998	7,128.20		81,153.38	30629	3531	18/05/1998	7,128.20	30628
002-0166	19/05/1998	6,963.60		79,308.80	30613	3532	18/05/1998	6,963.60	30612
002-0167	20/05/1998	5,538.00		63,055.94	30589	3533	19/05/1998	5,538.00	30588
002-0168	20/05/1998	3,961.00		45,090.22	30539	3538	19/05/1998	3,961.00	30538
002-0169	20/05/1998	2,541.70		28,929.21	30597	3541	19/05/1998	2,541.70	30596
002-0170	21/05/1998	8,474.20		96,785.50	30476	3544	20/05/1998	8,474.20	30475
002-0171	21/05/1998	5,299.60		60,530.20	30468	3549	20/05/1998	5,299.60	30467
002-0172	22/05/1998	3,458.90		39,349.33	30420	3557	21/05/1998	3,458.90	30419
002-0173	22/05/1998	5,410.90		61,568.10	30412	3560	21/05/1998	5,410.90	30411
002-0174	25/05/1998	3,980.40		45,335.47	30355	3566	22/05/1998	3,980.40	30354
002-0175	25/05/1998	13,535.20		154,101.68	30347	3567	22/05/1998	13,535.20	30345

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N°9261-2016
LIMA

SEGÚN COMPROBANTE DE PAGO						SEGÚN GUÍA DE INGRESO A BÓVEDA - BCO. WIESE			
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
002-0176	26/05/1998	20,095.30		228,075.47	30265	3570	25/05/1998	20,095.30	30264
002-0177	26/05/1998	12,505.70		141,949.53	30254	3571	25/05/1998	12,505.70	30253
002-0178	26/05/1998	11,148.00		126,515.77	30229	3573	25/05/1998	11,148.00	30228
002-0179	26/05/1998	1,125.50		12,769.17	30221	3574	25/05/1998	1,125.50	30220
002-0180	27/05/1998	8,478.90		94,202.11	30246	3579	26/05/1998	8,478.90	30245
002-0184	28/05/1998	25,981.50		290,562.26	30203	3582	27/05/1998	25,981.50	30202
002-0185	28/05/1998	14,409.40		161,350.92	30193	3584	27/05/1998	14,409.40	30192
002-0186	29/05/1998	11,992.60		133,908.31	30144	3590	28/05/1998	11,992.60	30143
002-0187	29/05/1998	9,531.90		106,438.75	30136	3591	28/05/1998	9,531.90	30135
002-0189	29/05/1998	12,321.70		137,798.35	30185	3592	28/05/1998	12,321.70	30184
002-0190	29/05/1998	24,994.80		278,731.06	30128	3599	29/05/1998	24,994.80	30127
TOTAL ...		350,346.50		3,968,379.25				350,346.50	

Junio 1998									
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
002-0208	08/06/1998	25,070.10		278,386.20	30776	3641	05/06/1998	25,070.10	30775
002-0227	19/06/1998	20,763.10		235,153.66	31324	3731	18/06/1998	20,763.10	31323
002-0229	23/06/1998	19,519.30		218,738.88	32315	3748	22/06/1998	19,519.30	32314
002-0245	23/06/1998	5,503.90		61,670.87	32307	3750	22/06/1998	5,503.90	32306
002-0246	25/06/1998	22,992.70		256,356.40	32236	3759	24/06/1998	22,992.70	32235
002-0247	26/06/1998	9,745.90		108,605.08	32161	3766	25/06/1998	9,745.90	32160
002-0191	01/06/1998	10,400.70		114,378.76	31134	3603	29/05/1998	10,400.70	31133
002-0192	01/06/1998	16,512.90		181,612.31	31086	3607	29/05/1998	16,512.90	31085
002-0193	02/06/1998	9,996.60		110,759.66	31051	3611	01/06/1998	9,996.60	31060
002-0196	02/06/1998	7,997.20		88,605.95	31053	3617	01/06/1998	7,997.20	31052
002-0197	03/06/1998	14,691.20		163,630.79	31012	3620	02/06/1998	14,691.20	31011
002-0198	03/06/1998	25,719.60		286,480.21	31021	3623	02/06/1998	25,719.60	31020
002-0199	03/06/1998	8,528.60		94,996.42	30993	3625	02/05/1998	8,528.60	30992
002-0200	04/05/1998	4,996.80		55,680.68	30913	3626	03/05/1998	4,996.80	30912
002-0204	04/06/1998	23,785.20		265,015.68	30905	3628	03/06/1998	23,785.20	30904
002-0205	04/06/1998	5,525.30		50,426.63	30897	3630	03/06/1998	5,525.30	30896
002-0206	05/06/1998	17,519.00		193,830.41	30848	3636	04/06/1998	17,519.00	30847
002-0207	05/06/1998	7,978.40		88,271.34	30840	3637	04/06/1998	7,978.40	30839
002-0209	08/06/1998	16,675.50		185,279.89	30767	3650	05/06/1998	16,675.50	30766
002-0216	09/06/1998	7,975.60		90,172.78	30724	3655	08/06/1998	7,975.60	30723
002-0217	09/06/1998	5,834.50		65,985.14	30716	3659	08/06/1998	5,834.50	30715
002-0218	10/06/1998	4,997.60		55,723.73	31789	3665	09/06/1998	4,997.60	31788
002-0219	10/06/1998	11,946.70		133,218.87	31765	3669	09/06/1998	11,946.70	31764
002-0220	10/06/1998	11,020.60		122,689.38	31781	3671	09/06/1998	11,020.60	31780
002-0224	11/06/1998	25,513.00		281,842.58	31749	3678	10/06/1998	25,513.00	31748
002-0225	12/06/1998	30,266.50		332,132.46	31635	3686	11/06/1998	30,266.50	31634
002-0226	15/06/1998	8,062.10		87,453.22	31562	3696	12/06/1998	8,062.10	31561
002-0228	22/06/1998	13,564.20		152,130.83	32332	3740	19/06/1998	13,564.20	32331
TOTAL ...		393,102.80		4,359,428.81				393,102.80	

Julio 1998									
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
002-0248	02/07/1998	18,618.50		208,128.29	32595	3788	01/06/1998	18,618.50	32594
002-0249	03/07/1998	27,643.80		309,430.35	32551	3795	02/07/1998	27,643.80	32549
TOTAL ...		46,262.30		517,558.64				46,262.30	

Agosto 1998									
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
002-0326	12/08/1998	16,999.00		177,236.61	33287	3854	11/08/1998	16,999.00	33285
002-0327	12/08/1998	7,997.30		83,390.56	33278	3855	11/08/1998	7,997.30	33276
002-0329	13/08/1998	14,995.40		155,450.82	33241	3857	12/08/1998	14,995.40	33239
002-0330	13/08/1998	4,007.10		41,539.67	33232	3861	12/08/1998	4,007.10	33230
002-0331	14/08/1998	10,566.20		109,673.52	33223	3862	13/08/1998	10,566.20	33221
002-0333	17/08/1998	2,176.40		22,569.88	33204	3864	13/08/1998	2,176.40	33202
002-0335	17/08/1998	18,995.10		197,583.03	33193	3868	14/08/1998	18,995.10	33191
002-0336	17/08/1998	14,996.10		155,869.48	33183	3870	14/08/1998	14,996.10	33181
002-0337	17/08/1998	7,897.80		82,060.99	33174	3871	14/08/1998	7,897.80	33172
002-0338	19/08/1998	19,992.60		207,890.81	33156	3875	17/08/1998	19,992.60	33154
002-0344	19/08/1998	46,991.20		490,701.76	33129	3879	18/08/1998	46,991.20	33127
002-0346	21/08/1998	5,691.80		59,085.73	33106	3880	19/08/1998	5,691.80	33104
002-0353	25/08/1998	13,433.40		136,487.12	33083	3893	24/08/1998	13,433.40	33081
002-0354	26/08/1998	14,465.40		149,203.23	33074	3894	25/08/1998	14,465.40	33072
002-0359	28/08/1998	6,110.80		61,104.16	33046	3898	27/08/1998	6,110.80	33044
002-0360	31/08/1998	46,116.60		466,759.16	33029	3901	28/08/1998	46,116.60	33027
TOTAL ...		251,432.20		2,598,603.78				251,432.20	

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

SEGÚN COMPROBANTE DE PAGO						SEGÚN GUÍA DE INGRESO A BÓVEDA - BCO. WIESE			
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
Setiembre 1998									
002-0369	02/09/1998	26,289.00		269,633.68	34520	3906	01/09/1998	26,289.00	34518
002-0370	02/09/1998	4,719.70		48,406.24	34511	3907	02/09/1998	4,719.70	34509
002-0382	09/09/1998	13,372.20		139,311.52	34471	3920	07/09/1998	13,372.20	34469
TOTAL ...		44,380.90		457,351.44				44,380.90	

Octubre 1998									
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
002-0463	19/10/1998	23,451.90		257,457.40	33611	3974	16/10/1998	23,451.90	33610
002-0464	19/10/1998	2,976.20		32,673.03	33603	3975	16/10/1998	2,976.20	33601
002-0465	19/10/1998	44,050.40		485,220.72	33595	3977	16/10/1998	44,050.40	33593
002-0467	20/10/1998	21,290.00		231,019.23	33586	3979	19/10/1998	21,290.00	33584
002-0468	20/10/1998	19,995.90		216,937.78	33569	3981	19/10/1998	19,995.90	33567
002-0473	20/10/1998	8,318.20		90,252.32	33577	3982	19/10/1998	8,318.20	33575
002-0474	21/10/1998	24,390.40		265,007.31	33560	3985	20/10/1998	24,390.40	33558
002-0475	22/10/1998	4,072.40		43,755.36	33541	3987	21/10/1998	4,072.40	33539
002-0476	22/10/1998	3,522.30		37,847.91	33532	3988	21/10/1998	3,522.30	33530
002-0477	22/10/1998	28,651.60		307,932.51	33551	3989	21/10/1998	28,651.60	33549
002-0478	23/10/1998	25,539.00		274,495.22	33523	3990	22/10/1998	25,539.00	33521
002-0479	27/10/1998	34,990.70		376,197.96	33513	3991	23/10/1998	34,990.70	33511
002-0484	28/10/1998	43,791.70		470,761.58	33504	3994	27/10/1998	43,791.70	33502
002-0485	28/10/1998	8,997.30		96,761.48	33494	3997	27/10/1998	8,997.30	33492
002-0486	28/10/1998	29,498.50		317,127.07	33485	3998	27/10/1998	29,498.50	33483
002-0489	29/10/1998	10,278.70		110,575.53	33476	3999	27/10/1998	10,278.70	33474
TOTAL ...		333,815.20		3,614,022.41				333,815.20	

Noviembre 1998									
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
002-0491	02/11/1998	4,996.50		53,669.06	34767	4003	30/10/1998	4,996.50	34765
002-0492	02/11/1998	17,493.70		187,890.55	34776	4004	30/10/1998	17,493.70	34774
002-0495	02/11/1998	51,640.10		555,157.36	34584	4008	02/11/1998	51,640.10	34582
002-0496	02/11/1998	9,987.00		107,343.84	34593	4011	02/11/1998	9,987.00	34590
002-0497	02/11/1998	7,830.90		84,189.53	34602	4012	02/11/1998	7,830.90	34600
002-0498	02/11/1998	17,296.90		185,931.87	34611	4013	02/11/1998	17,296.90	34609
002-0499	02/11/1998	4,277.00		45,982.23	34620	4014	02/11/1998	4,277.00	34617
002-0502	04/11/1998	6,792.20		72,127.49	34629	4015	03/11/1998	6,792.20	34627
002-0503	04/11/1998	3,390.10		35,998.94	34638	4016	03/11/1998	3,390.10	34636
002-0504	04/11/1998	37,995.50		403,298.76	34648	4017	04/11/1998	37,995.50	34646
002-0505	04/11/1998	11,995.90		127,327.79	34657	4018	04/11/1998	11,995.90	34655
002-0510	06/11/1998	26,495.60		285,370.10	34666	4019	05/11/1998	26,495.60	34664
002-0511	06/11/1998	3,999.20		43,142.76	34675	4020	05/11/1998	3,999.20	34673
002-0512	09/11/1998	4,519.90		48,433.68	34684	4023	06/11/1998	4,519.90	34682
002-0514	09/11/1998	2,393.00		25,641.53	34694	4024	06/11/1998	2,393.00	34692
002-0515	10/11/1998	44,668.40		479,146.59	34706	4027	09/11/1998	44,668.40	34704
002-0516	10/11/1998	19,996.70		214,433.01	34716	4028	09/11/1998	19,996.70	34714
002-0518	11/11/1998	3,013.90		32,402.58	34725	4030	10/11/1998	3,013.90	34723
002-0519	11/11/1998	3,997.60		42,971.93	34734	4031	10/11/1998	3,997.60	34732
002-0520	11/11/1998	2,997.40		32,223.90	34743	4032	11/11/1998	2,997.40	34741
002-0521	11/11/1998	72,989.40		786,372.11	34758	4033	11/11/1998	72,989.40	34756
002-0522	11/11/1998	4,421.10		47,645.97	34785	4034	11/11/1998	4,421.10	34783
002-0523	13/11/1998	4,761.60		51,448.61	34794	4035	11/11/1998	4,761.60	34792
002-0524	13/11/1998	12,957.40		139,996.42	34051	4036	11/11/1998	12,957.40	34049
002-0525	13/11/1998	14,980.90		162,048.18	34061	4037	12/11/1998	14,980.90	34059
002-0526	13/11/1998	21,998.40		238,508.17	34072	4038	12/11/1998	21,998.40	34070
002-0529	13/11/1998	13,995.90		152,180.09	34082	4040	12/11/1998	13,995.90	34080
002-0530	16/11/1998	19,995.70		217,555.73	34092	4042	12/11/1998	19,995.70	34090
002-0531	16/11/1998	11,663.80		129,427.91	34102	4045	13/11/1998	11,663.80	34100
002-0532	16/11/1998	5,124.30		55,734.79	34112	4048	13/11/1998	5,124.30	34110
002-0535	16/11/1998	2,075.60		22,450.37	34121	4049	13/11/1998	2,075.60	34119
002-0536	17/11/1998	23,328.10		252,375.59	34132	4052	16/11/1998	23,328.10	34130
002-0537	17/11/1998	21,997.10		237,956.49	34142	4053	16/11/1998	21,997.10	34140
002-0539	17/11/1998	2,496.60		27,008.91	34151	4056	16/11/1998	2,496.60	34149
002-0541	18/11/1998	3,029.50		32,703.36	34171	4059	17/11/1998	3,029.50	34169
002-0542	18/11/1998	52,995.60		576,767.46	34184	4060	18/11/1998	52,995.60	34182
002-0543	19/11/1998	35,212.40		384,469.03	34194	4061	18/11/1998	35,212.40	34192
002-0544	20/11/1998	3,060.40		33,240.39	34204	4062	19/11/1998	3,060.40	34202
002-0551	20/11/1998	17,495.60		190,029.52	34257	4068	20/11/1998	17,495.60	34255
002-0545	20/11/1998	55,992.80		608,220.18	34216	4063	19/11/1998	55,992.80	34214
002-0548	20/11/1998	8,544.50		92,774.10	34226	4064	19/11/1998	8,544.50	34224

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N°9261-2016
LIMA

SEGÚN COMPROBANTE DE PAGO						SEGÚN GUIA DE INGRESO A BÓVEDA - BCO. WIESE			
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guia	Fecha	Peso Grs.	Folio
002-0549	20/11/1998	31,998.00		347,583.01	34237	4065	19/11/1998	31,998.00	34235
002-0550	20/11/1998	27,626.90		300,095.28	34247	4066	19/11/1998	27,626.90	34245
002-0552	24/11/1998	1,997.60		21,696.84	33723	4069	20/11/1998	1,997.60	33721
002-0553	24/11/1998	3,997.00		43,412.35	33713	4070	20/11/1998	3,997.00	33711
002-0554	24/11/1998	13,971.40		151,754.25	33703	4071	20/11/1998	13,971.40	33701
002-0556	24/11/1998	3,635.10		39,470.21	33693	4074	20/11/1998	3,635.10	33691
002-0557	24/11/1998	7,997.30		86,832.73	34287	4075	23/11/1998	7,997.30	34285
002-0558	24/11/1998	46,548.10		505,620.44	34277	4078	23/11/1998	46,548.10	34275
002-0559	24/11/1998	15,995.70		173,741.75	34267	4079	23/11/1998	15,995.70	34265
002-0567	25/11/1998	1,783.30		19,397.12	33783	4085	24/11/1998	1,783.30	33781
002-0566	25/11/1998	1,996.90		21,720.25	33773	4085	23/11/1998	1,996.90	33771
002-0560	25/11/1998	2,997.80		32,581.16	33733	4080	23/11/1998	2,997.80	33731
002-0561	25/11/1998	3,022.70		32,883.40	33743	4082	23/11/1998	3,022.70	33741
002-0564	25/11/1998	22,602.60		245,914.21	33753	4083	23/11/1998	22,602.60	33751
002-0565	25/11/1998	1,996.90		21,721.12	33753	4084	23/11/1998	1,996.90	33761
002-0569	25/11/1998	21,991.10		239,111.72	33805	4088	25/11/1998	21,991.10	33803
002-0568	25/11/1998	31,995.20		347,897.88	33794	4087	25/11/1998	31,995.20	33792
002-0574	27/11/1998	42,993.30		467,145.53	33835	4092	26/11/1998	42,993.30	33833
002-0573	27/11/1998	20,997.10		228,103.77	33825	4091	26/11/1998	20,997.10	33823
002-0572	27/11/1998	6,135.40		66,446.92	33815	4090	26/11/1998	6,135.40	33813
002-0575	30/11/1998	4,997.40		54,301.64	33845	4094	26/11/1998	4,997.40	33843
002-0577	30/11/1998	4,373.10		47,499.13	33855	4095	26/11/1998	4,373.10	33853
002-0578	30/11/1998	60,990.50		662,795.12	33866	4096	27/11/1998	60,990.50	33864
002-0579	30/11/1998	16,997.20		184,709.67	33876	4097	27/11/1998	16,997.20	33874
002-0580	30/11/1998	19,995.80		217,267.38	33886	4098	27/11/1998	19,995.80	33884
002-0571	17/11/1998	8,496.60		91,924.11	34162	4055	16/11/1998	8,496.60	34160
002-0583	30/11/1998	9,459.50		102,763.05	33896	4099	27/11/1998	9,459.50	33894
002-0584	30/11/1998	16,592.50		180,302.75	33906	4100	27/11/1998	16,592.50	33904
002-0585	30/11/1998	11,405.90		123,947.88	33916	4101	27/11/1998	11,405.90	33914
002-0586	30/11/1998	12,048.50		129,528.80	33926	4105	30/11/1998	12,048.50	33924
002-0587	30/11/1998	28,345.60		304,750.98	33936	4108	30/11/1998	28,345.60	33934
TOTAL ...		1,201,076.20		12,994,517.33				1,201,076.20	

Diciembre 1998									
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guia	Fecha	Peso Grs.	Folio
002-0588	02/12/1998	2,234.50		23,972.96	35009	4110	30/11/1998	2,234.50	35007
002-0589	02/12/1998	997.00		10,728.58	34999	4111	30/11/1998	997.00	34997
002-0590	02/12/1998	19,995.70		215,619.94	35019	4112	01/12/1998	19,995.70	35017
002-0591	03/12/1998	5,997.90		64,738.74	35029	4113	01/12/1998	5,997.90	35027
002-0592	03/12/1998	2,668.70		28,806.23	35039	4114	01/12/1998	2,668.70	35037
002-0594	03/12/1998	24,991.50		268,590.24	35049	4115	02/12/1998	24,991.50	35047
002-0596	03/12/1998	14,744.10		158,345.88	35089	4118	02/12/1998	14,744.10	35087
002-0597	03/12/1998	35,998.40		386,573.92	35079	4120	03/12/1998	35,998.40	35077
002-0595	04/12/1998	18,115.70		194,547.74	35059	4116	02/12/1998	18,115.70	35057
002-0598	04/12/1998	3,922.20		42,103.50	35069	4121	03/12/1998	3,922.20	35067
002-0604	07/12/1998	13,994.20		150,097.16	35121	4123	03/12/1998	13,994.20	35119
002-0605	07/12/1998	37,588.90		404,263.79	35110	4124	04/12/1998	37,588.90	35108
002-0606	07/12/1998	9,026.10		96,814.01	35099	4125	04/12/1998	9,026.10	35097
002-0607	09/12/1998	41,998.50		455,402.83	35171				
002-0608	09/12/1998	3,538.70		38,355.86	35162	4129	07/12/1998	3,538.70	35160
002-0614	09/12/1998	4,896.80		53,101.25	35152	4130	07/12/1998	4,896.80	35150
002-0615	09/12/1998	10,862.00		117,785.85	35140	4131	07/12/1998	10,862.00	35138
002-0616	09/12/1998	28,130.10		305,038.71	35131	4132	07/12/1998	28,130.10	35129
002-0617	10/12/1998	19,994.10		214,710.12	35181	4136	09/12/1998	19,994.10	35179
002-0618	10/12/1998	2,997.20		32,184.35	35191	4137	10/12/1998	2,997.20	35189
002-0624	14/12/1998	19,997.80		212,740.08	35201	4142	14/12/1998	19,997.80	35199
002-0625	16/12/1998	1,159.90		12,337.36	35211	4143	14/12/1998	1,159.90	35209
002-0626	16/12/1998	14,997.00		160,983.48	35221	4144	15/12/1998	14,997.00	35219
002-0631	21/12/1998	33,560.00		357,625.99	35231	4148	18/12/1998	33,560.00	35229
002-0632	21/12/1998	30,990.80		330,267.60	35241	4149	18/12/1998	30,990.80	35239
002-0633	21/12/1998	14,996.40		159,783.99	35251	4150	18/12/1998	14,996.40	35249
002-0635	23/12/1998	31,994.50		338,660.15	35261	4153	21/12/1998	31,994.50	35259
002-0536	23/12/1998	43,382.80		459,139.48	35272	4154	21/12/1998	43,382.80	35280
002-0537	23/12/1998	26,984.20		285,612.10	35282	4155	21/12/1998	26,984.20	35280
002-0641	23/12/1998	15,941.60		167,322.47	35293	4162	22/12/1998	15,941.60	35291
002-0642	29/12/1998	50,038.50		524,886.96	35303	4165	28/12/1998	50,038.50	35301
002-0643	29/12/1998	9,329.50		97,815.11	35313	4166	29/12/1998	9,329.50	35311
002-0644	30/12/1998	29,395.80		308,249.28	35324	4167	29/12/1998	29,395.80	35322
002-0645	30/12/1998	1,001.50		10,499.17	35334	4168	29/12/1998	1,001.50	35332
002-0646	30/12/1998	9,229.70		96,778.44	35344	4169	29/12/1998	9,229.70	35342

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N°9261-2016
LIMA

METALÚRGICA FÉNIX E.I.R.L.									
SEGÚN COMPROBANTE DE PAGO						SEGÚN GUÍA DE INGRESO A BÓVEDA - BCO. WIESE			
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
Enero 1998									
002-0075	06/01/1998	13,998.30	99.923	151,296.01	26048	3033	05/01/1998	13,998.30	26048
002-0076	07/01/1998	11,622.30	99.919	124,374.10	26040	3039	06/01/1998	11,622.30	26038
002-0077	13/01/1998	15,993.90	99.893	169,470.88	25932	3054	12/01/1998	15,993.90	25930
002-0078	14/01/1998	15,465.50	99.912	166,018.77	25916	3064	13/01/1998	15,465.50	25914
002-0079	20/01/1998	15,004.20		164,443.85	26424	3078	19/01/1998	15,004.20	26422
002-0080	21/01/1998	14,892.10		162,970.24	26406	3082	20/01/1998	14,892.10	26405
002-0081	27/01/1998	15,034.40		173,019.72	26318	3093	26/01/1998	15,035.40	26316
002-0082	30/01/1998	3,203.20		36,843.73	26258	3110	29/01/1998	3,203.20	26256
TOTAL ...		105,213.90		1,148,437.31				105,214.90	
Febrero 1998									
002-0083	02/02/1998	15,059.30		174,107.03	26676	3112	30/01/1998	15,059.30	26674
002-0084	04/02/1998	14,883.30		168,751.59	26606	3122	03/02/1998	14,883.30	26604
002-0085	09/02/1998	14,916.60		169,566.19	26513	3136	06/02/1998	14,916.60	26511
002-0086	12/02/1998	15,041.90		170,653.11	26462	3150	11/02/1998	15,041.90	26460
002-0087	16/02/1998	14,828.90	99.917	168,575.50	27066	3157	13/02/1998	14,828.90	27064
002-0088	19/02/1998	14,995.30	99.915	169,893.90	26953	3172	18/02/1998	14,995.30	26951
002-0089	23/02/1998	15,037.40	99.92	169,550.80	26928	3180	20/02/1998	15,037.40	26926
002-0090	26/02/1998	15,011.00	99.899	166,679.59	26878	3192	24/02/1998	15,011.00	26876
TOTAL ...		119,773.70		1,357,777.71				119,773.70	
Marzo 1998									
002-0091	02/03/1998	14,646.10	99.907	165,952.07	27467	3199	27/02/1998	14,646.10	27465
002-0092	03/03/1998	8,077.70	99.916	91,674.24	27427	3206	02/03/1998	8,077.70	27425
002-0093	05/03/1998	21,215.20	99.918	237,552.68	27383	3213	04/03/1998	21,215.20	27381
002-0094	09/03/1998	10,057.90	99.913	112,365.70	27328	3221	06/03/1998	10,057.90	27326
002-0096	10/03/1998	3,207.60	99.909	35,780.62	27301	3227	09/03/1998	3,207.60	27299
002-0097	12/03/1998	15,019.10		167,853.77	27214	3236	11/03/1998	15,019.10	27212
002-0098	16/03/1998	15,016.90		168,387.78	27162	3249	13/03/1998	15,016.90	27160
002-0099	18/03/1998	4,396.30		48,961.60	27143	3254	16/03/1998	4,396.30	27141
002-0100	19/03/1998	1,069.90		11,783.43	28061	3266	18/03/1998	1,069.90	28059
002-0101	25/03/1998	5,589.00		62,140.64	27996	3282	20/03/1998	5,589.00	27994
TOTAL ...		98,295.70		1,102,452.53				98,295.70	
Mayo 1998									
002-0108	05/05/1998	18,911.20		218,943.71	29730	3451	04/05/1998	18,911.20	29728
002-0111	12/05/1998	2,797.20		31,736.77	29452	3487	11/05/1998	2,797.20	29450
002-0112	18/05/1998	2,158.20		24,578.28	30684	3525	15/05/1998	2,158.20	30682
002-0113	21/05/1998	2,662.60		30,236.96	30511	3545	20/05/1998	2,662.60	30509
002-0114	26/05/1998	7,952.10		89,923.08	30329	3562	22/05/1998	7,952.10	30327
002-0115	27/05/1998	8,426.20		93,647.12	30301	3577	26/05/1998	8,429.20	30299
TOTAL ...		42,910.50		489,065.92				42,910.50	
Junio 1998									
002-0116	17/06/1998	4,408.50		48,612.85	31471	3712	16/06/1998	4,408.50	31469
TOTAL ...		4,408.50		48,612.85				4,408.50	
Julio 1998									
002-0121	22/07/1998	22,540.60		242,083.87	32430	3824	21/07/1998	22,540.60	32428
002-0122	30/07/1998	15,257.30		161,237.22	32420	3831	24/07/1998	15,257.30	32418
002-0123	30/07/1998	19,712.30		208,331.68	32402	3835	27/07/1998	19,712.30	32400
002-0124	31/07/1998	16,677.60		175,700.50	32392	3837	30/07/1998	16,677.60	32390
TOTAL ...		74,187.80		787,353.27				74,187.80	
Agosto 1998									
002-0125	04/08/1998	17,013.70		177,385.02	33329	3840	03/08/1998	17,013.70	33327
002-0126	10/08/1998	9,513.30		98,915.40	33309	3847	06/08/1998	9,513.30	33307
002-0127	10/08/1998	8,996.20		93,501.38	33297	3849	07/08/1998	8,996.20	33295
002-0128	13/08/1998	13,993.60		144,688.32	33270	3856	12/08/1998	13,993.60	33268
002-0129	13/08/1998	2,292.70		23,706.33	33260	3858	12/08/1998	2,292.70	33258
002-0130	13/08/1998	972.70		10,056.43	33251	3860	12/08/1998	972.70	33249

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

002-0131	17/08/1998	20,986.00		218,296.39	33214	3867	14/08/1998	20,986.00	33212
002-0132	19/08/1998	2,219.60		23,078.18	33165	3872	17/08/1998	2,219.60	33163
002-0133	19/08/1998	20,988.00		218,790.92	33148	3877	18/08/1998	20,988.00	33146
002-0134	19/08/1998	1,340.90		13,723.55	33138	3878	18/08/1998	1,340.90	33136
002-0135	21/08/1998	20,998.10		219,342.51	33117	3881	20/08/1998	20,998.10	33115
002-0136	24/08/1998	25,975.90		270,798.47	33101	3891	24/08/1998	25,975.90	33099
002-0137	24/08/1998	2,943.10		30,682.09	33091	3892	24/08/1998	2,943.10	33089
002-0138	27/08/1998	19,770.40		205,959.51	33066	3895	26/08/1998	19,770.40	33064
002-0139	27/08/1998	11,990.10		121,335.03	33055	3897	27/08/1998	11,990.10	33053
002-0140	28/08/1998	17,992.70		179,381.52	33039	3899	28/08/1998	17,992.70	33037
TOTAL ...		197,987.00		2,049,641.05				197,987.00	

Setiembre 1998									
002-0141	01/09/1998	29,178.00		297,806.34	34530	3905	01/08/1998	29,178.00	34528
002-0142	03/09/1998	29,978.00		307,381.86	34502	3912	03/09/1998	29,978.00	34500
002-0143	04/09/1998	3,289.80		34,296.48	34491	3913	03/09/1998	3,289.80	34489
002-0144	04/09/1998	29,991.20		313,126.09	34481	3916	04/09/1998	29,991.20	34479
002-0145	09/09/1998	2,827.60		29,236.00	34462	3919	07/09/1998	2,827.60	34460
002-0146	09/09/1998	30,005.10		312,373.20	34453	3921	10/09/1998	30,005.10	34451
002-0147	11/09/1998	3,481.40		36,782.74	34443	3923	10/09/1998	3,481.40	34441
002-0148	11/09/1998	39,992.10		429,020.48	34434	3927	11/09/1998	39,992.10	34432
002-0149	15/09/1998	2,996.30		31,559.44	34424	3933	14/09/1998	2,996.30	34423
002-0150	16/09/1998	14,993.10		157,838.07	34416	3935	16/09/1998	14,993.10	34414
002-0151	17/09/1998	5,343.40		56,255.95	34405	3937	16/09/1998	5,343.40	34403
002-0152	17/09/1998	24,994.00		265,516.14	34395	3939	17/09/1998	24,994.00	34393
002-0153	22/09/1998	4,026.10		42,219.95	34385	3946	21/09/1998	4,026.10	34383
002-0154	30/09/1998	3,382.00		36,146.61	34374	3952	29/09/1998	3,382.00	34374
TOTAL ...		224,478.10		2,349,561.35				224,478.10	

Octubre 1998									
002-0155	05/10/1998	3,036.60		32,667.39	33643	3960	05/10/1998	3,036.60	33642
002-0156	09/10/1998	2,499.70		26,916.59	33635	3967	09/10/1998	2,499.70	33634
002-0157	12/10/1998	1,176.30		12,655.18	33627	3969	09/10/1998	1,176.30	33626
002-0158	15/10/1998	1,177.50		12,807.27	33619	3972	14/10/1998	1,177.50	33618
TOTAL ...		7,890.10		85,046.43				7,890.10	

Diciembre 1997									
002-0069	18/12/1997	4,294.00	99.922	47,200.92	35764	3002	18/12/1997	4,294.00	35762
002-0070	19/12/1997	12,221.20	99.928	134,175.50	35744	3004	19/12/1997	12,221.20	35742
002-0071	22/12/1997	14,997.70	99.928	165,541.81	35705	3010	22/12/1997	14,997.70	35703
002-0072	29/12/1997	13,999.60	99.926	155,916.82	35696	3017	26/12/1997	13,999.60	35694
002-0073	29/12/1997	14,493.80	99.927	161,422.47	35687	3018	29/12/1997	14,493.80	35685
002-0074	30/12/1997	13,498.30	99.924	148,868.71	35670	3022	29/12/1997	13,498.30	35669
TOTAL ...		73,504.60		813,126.23				73,504.60	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE METALÚRGICA FÉNIX E.I.R.L.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Diciembre 1997	73,504.60	813,126.23
TOTAL 1997 ...	73,504.60	813,126.23
Enero 1998	105,213.90	1,148,437.31
Febrero 1998	119,773.70	1,357,777.71
Marzo 1998	98,295.70	1,102,452.53
Abril 1998	0.00	
Mayo 1998	42,910.50	489,065.92
Junio 1998	4,408.50	48,612.85
Julio 1998	74,187.80	787,353.27
Agosto 1998	197,987.00	2,049,641.05
Setiembre 1998	224,478.10	2,349,561.35
Octubre 1998	7,890.10	85,046.43
TOTAL 1998 ...	875,145.30	9,417,948.42

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N°9261-2016
LIMA

ORO DEL SUR S.A.									
SEGÚN COMPROBANTE DE PAGO						SEGÚN GUIA DE INGRESO A BÓVEDA - BCO. WIESE			
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guia	Fecha	Peso Grs.	Folio
Enero 1998									
001-0001	15/01/1998	7,720.30	99.500	82,328.16	25891	3065	13/01/1998	7,720.30	25890
001-0002	22/01/1998	9,500.00		104,789.00	26392	3084	21/01/1998	9,500.00	26391
001-0003	26/01/1998	4,698.90		53,930.96	26360	3091	23/01/1998	4,698.90	26359
001-0004	29/01/1998	8,491.50		96,552.97	26274	3106	28/01/1998	8,491.50	26273
TOTAL ...		30,410.70		337,601.09				30,410.70	
Febrero 1998									
001-0005	04/02/1998	11,496.60		129,844.46	26527	3124	03/02/1998	11,496.60	25626
001-0006	09/02/1998	6,941.60		78,717.71	26505	3137	06/02/1998	6,941.60	26504
001-0007	11/02/1998	8,390.10		95,501.13	26469	3148	10/02/1998	8,390.10	26468
001-0009	17/02/1998	4,430.20	99.908	50,257.76	27049	3159	13/02/1998	4,430.20	27048
001-0010	18/02/1998	4,829.50	99.911	54,715.13	27017	3167	17/02/1998	4,829.50	27016
001-0011	18/02/1998	8,629.90	99.914	97,774.15	27009	3171	17/02/1998	8,629.90	27008
001-0012	23/02/1998	7,695.30	99.915	85,379.12	26919	3181	20/02/1998	7,695.30	26918
001-0013	25/02/1998	16,433.50	99.911	182,496.70	26903	3186	24/02/1998	16,433.50	26902
TOTAL ...		68,846.70		774,686.16				68,846.70	
Marzo 1998									
001-0014	02/03/1998	14,298.70	99.997	162,194.98	27450	3202	27/02/1998	14,298.70	27449
001-0015	04/03/1998	9,922.70	99.913	111,892.18	27401	3208	03/03/1998	9,922.70	27400
001-0016	09/03/1998	14,252.20	99.915	159,227.12	27319	3223	06/03/1998	14,252.20	27318
001-0017	12/03/1998	5,674.80		63,247.71	27205	3238	11/03/1998	5,674.80	27204
001-0018	18/03/1998	5,886.50		65,515.30	27098	3253	16/03/1998	5,886.50	27097
001-0019	19/03/1998	9,448.70		104,410.58	28087	3270	18/03/1998	9,448.70	28086
001-0020	23/03/1998	6,288.00		69,575.20	27940	3280	20/03/1998	6,288.00	27939
001-0021	25/03/1998	7,927.90		90,002.40	27881	3293	24/03/1998	7,927.90	27880
001-0022	30/03/1998	7,855.60		89,957.61	27780	3308	27/03/1998	7,855.60	27779
TOTAL ...		81,555.10		916,023.08				81,555.10	
Abril 1998									
001-0023	01/04/1998	9,401.60		107,267.30	28452	3324	31/03/1998	9,401.60	28451
001-0024	06/04/1998	9,823.70		114,016.14	28317	3341	03/04/1998	9,823.70	28316
TOTAL ...		19,225.30		221,283.44				19,225.30	
Mayo 1998									
001-0045	15/05/1998	19,496.30		221,636.25	29281	3512	14/05/1998	19,496.30	29280
001-0046	25/05/1998	8,190.30		93,622.13	30379	3563	22/05/1998	8,190.30	30378
001-0050	25/05/1998	4,081.30		46,648.08	30371	3568	22/05/1998	4,081.30	30370
001-0051	26/05/1998	7,996.60		90,715.06	30319	3569	25/05/1998	7,996.60	30318
001-0052	27/05/1998	10,495.60		116,738.40	30309	3575	26/05/1998	10,495.60	30308
TOTAL ...		50,260.10		569,359.92				50,260.10	
Junio 1998									
001-0053	01/06/1998	11,570.80		127,833.28	31126	3597	29/05/1998	11,570.80	31125
001-0054	01/06/1998	27,554.50		303,342.87	31118	3606	29/05/1998	27,554.50	31117
001-0055	01/06/1998	5,318.90		58,505.98	31110	3608	30/05/1998	5,318.90	31109
001-0060	05/06/1998	9,521.80		105,879.26	30880	3633	04/06/1998	9,521.80	30879
001-0061	08/06/1998	10,407.00		115,357.40	30824	3651	05/06/1998	10,407.00	30823
001-0062	10/06/1998	10,845.90		121,176.21	31845	3661	09/06/1998	10,845.90	31844
001-0053	16/06/1998	14,818.00		161,609.91	31511	3702	15/06/1998	14,818.00	31510
001-0054	17/06/1998	16,996.80		186,111.29	31495	3710	16/06/1998	16,996.80	31494
001-0065	19/06/1998	22,770.70		252,923.24	31377	3729	18/06/1998	22,770.70	31376
001-0070	30/06/1998	26,996.10		302,069.76	32153	3770	26/06/1998	26,996.10	32152
TOTAL ...		156,800.50		1,734,808.20				156,800.50	

36
F

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

Julio 1998									
001-0075	01/07/1998	25,993.80		294,585.74	32655	3777	30/06/1998	25,993.80	32654
001-0076	01/07/1998	37,782.10		428,104.87	32646	3778	30/06/1998	37,782.10	32645
001-0080	07/07/1998	30,034.70		335,700.03	32515	3802	06/07/1998	30,034.70	32514
001-0084	09/07/1998	33,501.70		372,857.53	32451	3809	08/07/1998	33,501.70	32450
001-0092	30/07/1998	8,997.20		95,140.16	32411	3834	27/07/1998	8,997.20	32409
001-0094	31/07/1998	12,996.60		137,393.76	32382	3836	30/07/1998	12,996.60	32381
TOTAL ...		149,306.10		1,663,783.09				149,306.10	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE ORO DEL SUR S.A.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Enero 1998	30,410.70	337,601.09
Febrero 1998	68,846.70	774,686.16
Marzo 1998	81,555.10	916,023.08
Abril 1998	19,225.30	221,283.44
Mayo 1998	50,260.10	569,359.92
Junio 1998	156,800.50	1,734,808.20
Julio 1998	149,306.10	1,663,783.09
TOTAL 1998 ...	556,404.50	6,217,544.98

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N°9261-2016
LIMA

VERÁSTEGUI POMA MARCELINO IVO									
SEGÚN COMPROBANTE DE PAGO						SEGÚN GUÍA DE INGRESO A BÓVEDA - BCO. WIESE			
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
Enero 1998									
001-0001	29/01/1998	6,495.60		74,472.12	26353	3092	23/01/1998	6,495.60	26352
001-0002	29/01/1998	8,432.40		95,872.33	26297	3105	27/01/1998	8,432.40	26296
TOTAL ...		14,928.00		170,344.45				14,928.00	
Febrero 1998									
001-0003	05/02/1998	5,622.30		62,737.79	26620	3125	03/02/1998	5,622.30	25619
001-0004	09/02/1998	10,224.30		116,462.71	26520	3141	06/02/1998	10,224.30	25519
001-0005	17/02/1998	5,168.20	99.876	58,611.11	27041	3160	13/02/1998	5,168.20	27040
001-0006	19/02/1998	14,966.10	99.879	168,994.22	26961	3175	18/02/1998	14,966.10	26960
001-0007	25/02/1998	12,443.80	99.9	138,057.01	26853	3195	25/02/1998	12,443.80	26852
TOTAL ...		48,424.70		544,862.84				48,424.70	
Marzo 1998									
001-0008	09/03/1998	19,652.20	99.892	118,919.43	27310	3224	06/03/1998	10,652.20	27309
001-0009	18/03/1998	7,682.70		85,414.10	27089	3259	16/03/1998	7,682.70	27088
001-0010	19/03/1998	7,343.90		80,817.43	28078	3264	17/03/1998	7,343.90	28077
001-0011	23/03/1998	10,972.20		121,930.13	27631	3274	18/03/1998	10,972.20	27930
001-0012	25/03/1998	8,480.00		96,080.07	27872	3295	24/03/1998	8,480.00	27871
TOTAL ...		54,131.00		503,161.16				45,131.00	
Abril 1998									
001-0013	01/04/1998	9,054.10		103,068.85	28460	3323	31/03/1998	9,054.10	28459
001-0014	07/04/1998	14,735.00		172,510.16	28259	3350	06/04/1998	14,735.00	28258
001-0015	16/04/1998	16,521.20		192,254.46	29084	3381	15/04/1998	16,521.20	29083
001-0016	20/04/1998	13,408.10		156,638.72	29011	3391	19/04/1998	13,408.10	29010
001-0017	28/04/1998	13,460.50		157,771.82	28843	3426	27/04/1998	13,460.50	28842
TOTAL ...		67,178.90		782,244.01				67,178.90	
Mayo 1998									
001-0018	06/05/1998	16,537.50		189,229.38	29663	3460	05/05/1998	16,537.50	29652
001-0019	12/05/1998	15,062.00		171,382.43	29434	3491	11/05/1998	15,062.00	29433
001-0020	20/05/1998	5,361.10		60,940.01	30557	3535	19/05/1998	5,361.10	30556
001-0021	23/05/1998	9,506.10		105,905.24	30169	3587	28/05/1998	9,506.10	30168
TOTAL ...		46,466.70		527,457.06				46,466.70	
Junio 1998									
001-0022	03/06/1998	8,830.00		97,974.82	30944	3588	28/05/1998	8,830.00	30943
001-0023	09/06/1998	6,981.80		77,237.47	30808	3644	05/06/1998	6,981.80	30807
001-0024	09/06/1998	6,744.40		75,419.30	30708	3645	05/06/1998	6,744.40	30707
001-0025	22/06/1998	18,420.10		210,083.29	32365	3737	19/06/1998	18,420.10	32364
TOTAL ...		40,976.30		460,714.88				40,976.30	
Julio 1998									
001-0026	01/07/1998	13,171.80		148,609.28	32590	3775	26/06/1998	13,171.80	32689
001-0027	02/07/1998	10,810.90		120,291.83	32621	3786	01/07/1998	10,810.90	32620
TOTAL ...		23,982.70		268,901.11				23,982.70	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE VERÁSTEGUI POMA MARCELINO IVO

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Enero 1998	14,928.00	170,344.45
Febrero 1998	48,424.70	544,862.84
Marzo 1998	54,131.00	503,161.16
Abril 1998	67,178.90	782,244.01
Mayo 1998	46,466.70	527,457.06
Junio 1998	40,976.30	460,714.88
Julio 1998	23,982.70	268,901.11
TOTAL 1998 ...	296,088.30	3,257,685.51

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

3677

FRANK ALBERT EXPORT IMPORT E.I.R.L.

SEGUN COMPROBANTE DE PAGO						SEGUN GUÍA DE INGRESO A BÓVEDA - BCO. WIESE			
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
Enero 1998									
001-0003	20/01/1998	11,708.10		128,377.56	26416	3080	19/01/1998	11,708.10	26415
001-0009	29/01/1998	7,053.70		81,700.73	26282	3108	28/01/1998	7,053.70	26281
001-0010	30/01/1998	7,396.80		85,168.97	26266	3111	29/01/1998	7,396.80	26265
TOTAL ...		26,158.60		295,247.26				26,158.60	

Febrero 1998									
001-0011	03/02/1998	4,958.00		56,814.22	26558	3113	02/02/1998	4,958.00	26557
001-0012	05/02/1998	2,473.60		27,597.01	26537	3129	04/02/1998	2,473.60	26536
001-0013	05/02/1998	4,747.90		53,652.00	26530	3130	04/02/1998	4,747.90	26529
001-0014	06/02/1998	4,547.20		51,838.38	26573	3131	05/02/1998	4,547.20	26572
001-0015	06/02/1998	5,445.80		61,697.75	26556	3134	05/02/1998	5,445.80	26555
001-0017	10/02/1998	2,836.00		32,377.47	26484	3145	08/02/1998	2,836.00	26483
001-0018	18/02/1998	3,737.90	99.921	42,140.35	26977	3168	17/02/1998	3,737.90	26976
001-0020	24/02/1998	2,750.30	99.919	30,526.14	26836	3182	23/02/1998	2,750.30	26835
TOTAL ...		31,496.70		356,643.32				31,496.70	

Marzo 1998									
001-0030	04/03/1998	12,053.80	99.89	135,849.97	27392	3209	03/03/1998	12,053.80	27391
001-0032	11/03/1998	6,027.10		67,399.81	27267	3233	10/03/1998	6,027.10	27266
001-0033	16/03/1998	981.00		10,920.91	27170	3240	11/03/1998	981.00	27169
TOTAL ...		19,061.90		214,170.69				19,061.90	

Mayo 1998									
001-0051	11/05/1998	1,997.40		22,558.59	29538	3474	07/05/1998	1,997.40	29537
001-0052	14/05/1998	1,477.20		16,584.00	29316	3507	13/05/1998	1,477.20	29315
001-0053	15/05/1998	8,307.30		94,250.95	29273	3518	14/05/1998	8,307.30	29272
001-0055	20/05/1998	3,997.20		45,169.27	30573	3540	19/05/1998	3,997.20	30572
001-0056	21/05/1998	12,996.20		148,455.92	30502	3550	20/05/1998	12,996.20	30501
TOTAL ...		28,775.30		327,028.73				28,775.30	

Junio 1998									
001-0059	02/06/1998	8,455.80		92,896.73	31045	3614	01/06/1998	8,455.80	31044
001-0060	02/06/1998	10,156.40		111,204.37	31037	3618	01/06/1998	10,156.40	31036
001-0061	03/06/1998	6,997.30		77,208.75	30985	3624	02/06/1998	6,997.30	30984
001-0062	04/06/1998	9,302.90		103,359.03	30929	3627	03/06/1998	9,302.90	30928
001-0063	05/06/1998	7,592.50		83,768.39	30864	3638	04/06/1998	7,592.50	30863
001-0064	06/06/1998	6,412.20		71,072.38	30800	3646	05/06/1998	6,412.20	30799
001-0065	08/06/1998	5,500.00		60,964.06	30792	3648	05/06/1998	5,500.00	30791
001-0066	10/06/1998	8,465.80		94,308.03	31829	3662	09/06/1998	8,465.80	31828
001-0067	10/06/1998	10,047.40		112,312.25	31821	3670	09/06/1998	10,047.40	31820
001-0068	11/06/1998	2,106.70		23,283.31	31733	3675	10/06/1998	2,106.70	31732
001-0069	12/06/1998	6,997.20		76,520.16	31672	3685	11/06/1998	6,997.20	31671
001-0070	17/06/1998	6,351.40		69,323.14	31487	3709	16/06/1998	6,351.40	31486
001-0071	19/06/1998	3,463.40		38,637.44	31403	3730	18/06/1998	3,463.40	31402
001-0072	24/06/1998	9,032.30		101,116.69	32288	3752	23/06/1998	9,032.30	32287
001-0073	25/06/1998	4,997.20		55,491.35	32252	3756	23/06/1998	4,997.20	32251
001-0076	26/06/1998	10,079.30		112,592.36	32177	3768	25/06/1998	10,079.30	32176
001-0077	30/06/1998	2,997.30		33,663.30	32136	3771	26/06/1998	2,997.30	32134
TOTAL ...		118,975.10		1,317,751.76				118,975.10	

Julio 1998									
001-0079	03/07/1998	9,588.00		107,215.37	32542	3792	02/07/1998	9,588.00	32540
001-0080	03/07/1998	9,996.70		111,748.66	32524	3794	02/07/1998	9,996.70	32522
001-0082	07/07/1998	14,657.50		163,286.71	32498	3803	06/07/1998	14,657.50	32496
TOTAL ...		34,242.20		382,250.74				34,242.20	

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE FRANK ALBERT EXPORT IMPORT E.I.R.L.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Enero 1998	26,158.60	295,247.26
Febrero 1998	31,496.70	356,643.32
Marzo 1998	19,061.90	214,170.69
Mayo 1998	28,775.30	327,028.73
Junio 1998	118,975.10	1,317,751.76
Julio 1998	34,242.20	382,250.74
TOTAL 1998 ...	258,709.80	2,893,092.50

EMPRESA MINERA VALLE GRANDE 1000 S.R.L.									
Enero 1998									
001-0008	02/01/1998	13,014.00	99.826	142,442.28	26073	3029	31/12/1997	13,014.00	26072
001-0009	08/01/1998	16,989.90	99.912	181,801.83	26026	3040	07/01/1998	16,989.90	26025
001-0010	09/01/1998	14,990.70	99.72	160,129.40	26012	3043	08/01/1998	14,990.70	26011
001-0011	12/01/1998	9,967.30	99.9	105,394.99	25979	3049	09/01/1998	9,967.30	25978
001-0012	15/01/1998	15,588.80	99.93	167,372.52	25898	3066	14/01/1998	15,588.80	25977
001-0013	16/01/1998	15,047.00		161,534.35	25871	3070	15/01/1998	15,047.00	25976
001-0014	19/01/1998	14,540.90		160,234.25	26440	3073	16/01/1998	14,540.90	26439
001-0015	22/01/1998	14,491.70		160,194.64	26399	3085	21/01/1998	14,491.70	26398
001-0016	23/01/1998	19,964.90		222,867.01	26381	3087	22/01/1998	19,964.90	26380
001-0017	26/01/1998	10,000.60		110,615.38	26367	3090	23/01/1998	10,000.60	26366
TOTAL ...		144,615.80		1,572,586.65				144,615.80	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE EMP. MINERA VALLE GRANDE 1000 S.R.L.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Enero 1998	144,615.80	1,572,586.65
TOTAL 1998 ...	144,615.80	1,572,586.65

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N°9261-2016
LIMA

DAYGORA INTERNACIONAL Y CIA. E.I.R.L.

SEGUN COMPROBANTE DE PAGO						SEGUN GUIA DE INGRESO A BÓVEDA - BCO. WIESE			
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
Enero 1998									
001-0294	23/01/1998	3,546.80		39,466.72	26374	3088	22/01/1998	3,546.80	26373
001-0295	27/01/1998	2,293.70		26,189.90	26325	3094	26/01/1998	2,293.70	26324
001-0296	28/01/1998	3,134.40		35,612.15	26304	3103	27/01/1998	3,134.40	26303
001-0297	29/01/1998	4,083.20		46,820.26	26250	3109	29/01/1998	4,083.20	26249
TOTAL ...		13,058.10		148,089.03				13,058.10	

Abril 1998									
001-0310	27/04/1998	4,994.50		58,895.11	28851	3421	27/04/1998	4,994.50	28850
001-0311	29/04/1998	4,997.60		58,367.32	28827	3429	28/04/1998	4,997.60	28825
TOTAL ...		9,992.10		117,262.43				9,992.10	

Mayo 1998									
001-0313	06/05/1998	4,997.10		57,604.47	29646	3457	05/05/1998	4,997.10	29645
001-0314	06/05/1998	4,997.70		57,530.35	29638	3459	05/05/1998	4,997.70	29637
001-0315	07/05/1998	5,998.30		68,395.47	29595	3468	06/05/1998	5,998.30	29594
001-0316	11/05/1998	9,995.40		113,374.39	29522	3473	07/05/1998	9,995.40	29521
001-0317	18/05/1998	4,997.10		57,078.69	29201	3522	15/05/1998	4,997.10	29200
001-0318	22/05/1998	4,997.20		57,083.83	30395	3553	21/05/1998	4,997.20	30394
001-0319	25/05/1998	4,995.10		56,891.51	30363	3561	22/05/1998	4,995.10	30362
001-0320	27/05/1998	8,533.40		95,938.08	30292	3576	26/05/1998	8,533.40	30291
TOTAL ...		49,511.30		563,896.79				49,511.30	

Junio 1998									
001-0326	09/06/1998	4,996.90		55,542.19	30759	3653	08/06/1998	4,996.90	30758
001-0327	10/06/1998	4,997.30		55,583.23	30701	3664	09/06/1998	4,997.30	30700
001-0328	11/06/1998	4,997.90		55,561.47	31741	3674	10/06/1998	4,997.90	31740
001-0329	18/06/1998	6,197.80		68,397.05	31436	3717	17/06/1998	6,197.80	31435
001-0332	26/06/1998	16,588.20		185,988.76	32219	3764	25/06/1998	16,588.20	32218
TOTAL ...		37,778.10		421,272.70				37,778.10	

Diciembre 1997									
001-0281	18/12/1997	12,410.30	99.939	136,785.46	35772	3000	17/12/1997	12,410.20	35771
TOTAL ...		12,410.30		136,785.46				12,410.30	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE DAYGORA INTERNACIONAL Y CIA. E.I.R.L.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Diciembre 1997	12,410.30	136,785.46
TOTAL 1997 ...	12,410.30	136,785.46
Enero 1998	13,058.10	148,089.03
Abril 1998	9,992.10	117,262.43
Mayo 1998	49,511.30	563,896.79
Junio 1998	37,778.10	421,272.70
TOTAL 1998 ...	110,339.60	1,250,520.95

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

NAPURÍ LAVADO DIONISIO									
SEGÚN COMPROBANTE DE PAGO						SEGÚN GUÍA DE INGRESO A BÓVEDA - BCO. WIESE			
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
Enero 1998									
002-0527	02/01/1998	8,036.10		87,949.70	26093	3027	30/12/1997	8,036.10	26092
002-0528	02/01/1998	1,997.10		21,857.62	26083	3028	30/12/1997	1,997.10	26082
002-0529	06/01/1998	14,448.20	99.929	155,236.27	26066	3035	05/01/1998	14,448.20	26065
002-0530	19/01/1998	7,704.40		84,695.82	25881	3071	15/01/1998	7,704.40	25880
002-0532	12/01/1998	19,508.10	99.73	209,717.02	25989	3041	07/01/1998	19,508.10	25988
002-0533	09/01/1998	818.70	99.87	8,623.48	25999	3040	09/01/1998	818.70	25998
002-0534	12/01/1998	4,643.60	99.914	49,091.06	25972	3051	09/01/1998	4,643.60	25971
002-0535	12/01/1998	3,430.10	99.904	36,258.59	25962	3052	09/01/1998	3,430.10	25961
002-0536	13/01/1998	9,450.20	99.916	100,372.56	25952	3060	12/01/1998	9,450.20	25951
002-0537	13/01/1998	967.20	99.89	10,270.17	25942	3062	12/01/1998	967.20	25941
002-0540	15/01/1998	11,943.20	99.890	128,542.40	25908	3067	14/01/1998	11,943.20	25907
TOTAL ...		82,946.90		892,614.69				82,946.90	
Marzo 1998									
002-1001	19/03/1998	4,274.70		46,923.11	28019	3268	18/03/1998	4,274.70	28018
002-1002	23/03/1998	5,560.30		61,399.71	28008	3276	19/03/1998	5,560.30	28006
TOTAL ...		9,835.00		108,322.82				9,835.00	
Abril 1998									
002-1003	06/04/1998	866.70		9,785.48	28299	3339	03/04/1998	866.70	28297
002-1004	06/04/1998	5,013.70		58,478.15	28348	3343	03/04/1998	5,013.70	28347
002-1005	23/04/1998	819.60		9,722.65	29162	3409	22/04/1998	819.60	29161
002-1006	24/04/1998	1,017.40		12,076.56	29194	3411	23/04/1998	1,017.40	29193
TOTAL ...		7,717.40		90,062.84				7,717.40	
Diciembre 1997									
001-0517	16/12/1997	4,986.46	99.915	54,004.21	35793	2998	15/12/1997	4,990.70	35792
001-0519	17/12/1997	3,633.20	99.918	39,639.54	35783	2999	16/12/1997	3,633.20	35782
001-0520	19/12/1997	7,086.10	99.925	77,599.38	35754	3003	18/12/1997	7,086.10	35753
001-0521	22/12/1997	5,833.50	99.916	64,219.21	35725	3007	19/12/1997	5,833.50	35724
001-0522	22/12/1997	4,005.80	99.923	44,101.71	35715	3008	19/12/1997	4,005.80	35714
TOTAL ...		25,545.06		279,564.05				25,549.30	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE NAPURÍ LAVADO DIONISIO

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Diciembre 1997	25,545.06	279,564.05
TOTAL 1997 ...	25,545.06	279,564.05
Enero 1998	82,946.90	892,614.69
Marzo 1998	9,835.00	108,322.82
Abril 1998	7,717.40	90,062.84
TOTAL 1998 ...	100,499.30	1,091,000.35

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

ADJ S.A.

SEGÚN COMPROBANTE DE PAGO						SEGÚN GUÍA DE INGRESO A BÓVEDA - BCO. WIESE			
No. Fact.	Fecha	Peso Grs.	Ley %	Precio Venta US\$	Folio	No. Guía	Fecha	Peso Grs.	Folio
Enero 1998									
002-0007	27/01/1998	2,443.60		27,611.48	26343	3099	26/01/1998	2,443.60	26342
TOTAL ...		2,443.60		27,611.48				2,443.60	

Febrero 1998									
002-0008	03/02/1998	4,502.10		51,444.19	26668	3114	02/02/1998	4,502.10	26667
002-0009	05/02/1998	4,997.20		56,451.97	26597	3128	04/02/1998	4,997.20	26596
002-0010	09/02/1998	4,452.70		50,752.84	26544	3140	06/02/1998	4,452.70	26543
002-0011	13/02/1998	5,674.10		64,405.56	26454	3156	12/02/1998	5,674.10	26453
002-0012	18/02/1998	5,007.20		56,588.59	26985	3169	17/02/1998	5,007.20	26984
002-0013	20/02/1998	5,100.70	99.919	57,367.78	26936	3179	19/02/1998	5,100.70	26935
002-0014	24/02/1998	5,228.20	99.832	57,621.91	26644	3165	23/02/1998	5,228.20	26843
002-0015	25/02/1998	5,689.10	99.905	53,017.05	26911	3190	24/02/1998	5,689.10	26910
002-0016	27/02/1998	5,574.20	98.752	61,069.43	27442	3198	26/02/1998	5,574.20	27441
TOTAL ...		46,225.50		508,719.32				46,225.50	

Marzo 1998									
002-0017	02/03/1998	6,117.80	99.819	69,340.66	27434	3205	27/02/1998	6,117.80	27433
002-0018	06/03/1998	6,018.90	99.915	67,281.45	27361	3219	05/03/1998	6,018.90	27360
002-0019	10/03/1998	5,998.10	99.801	66,858.88	27292	3229	09/03/1998	5,998.10	27291
002-0026	27/03/1998	7,886.30		90,262.51	27788	3301	26/03/1998	7,886.30	27787
TOTAL ...		26,021.10		293,743.50				26,021.10	

Abril 1998									
002-0035	17/04/1998	4,997.40		58,426.01	29068	3385	16/04/1998	4,997.40	29067
TOTAL ...		4,997.40		58,426.01				4,997.40	

Mayo 1998									
002-0048	18/05/1998	5,215.10		59,420.12	30657	3526	15/05/1998	5,215.10	30656
TOTAL ...		5,215.10		59,420.12				5,215.10	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE ADJ S.A.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Enero 1998	2,443.60	27,611.48
Febrero 1998	46,225.50	508,719.32
Marzo 1998	26,021.10	293,743.50
Abril 1998	4,997.40	58,426.01
Mayo 1998	5,215.10	59,420.12
TOTAL 1998 ...	84,902.70	947,920.43

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

MONTERO RUIZ JAVIER										
Enero 1998										
001-0002	02/01/1998	533.80	99.92	5,798.54	26056	3031	06/01/1998	533.80	26055	
001-0003	12/01/1998	571.40	99.920	6,010.86	25924	3050	13/01/1998	571.40	25923	
001-0004	19/01/1998	535.30		5,799.70	26433	3074	20/01/1998	535.30	26432	
001-0005	27/01/1998	430.70		4,867.87	26333	3098	27/01/1998	430.70	26332	
TOTAL ...		2,071.20		22,476.97				2,071.20		
Febrero 1998										
001-0006	02/02/1998	456.20		5,187.89	26650	3113	02/02/1998	456.20	26649	
001-0008	17/02/1998	831.60	99.92	9,387.93	26969	3164	18/02/1998	831.60	26968	
TOTAL ...		1,287.80		14,575.82				1,287.80		
Marzo 1998										
001-0009	09/03/1998	740.40	99.92	8,206.17	27284	3225	09/03/1998	740.40	27283	
TOTAL ...		740.40		8,206.17				740.40		
Diciembre 1997										
001-0001	22/12/1997	642.50		6,817.96	35735	3006	19/12/1997	642.50	35734	
TOTAL ...		642.50		6,817.96				642.50		

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE MONTERO RUIZ JAVIER

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Diciembre 1997	642.50	6,817.96
TOTAL 1997 ...	642.50	6,817.96
Enero 1998	2,071.20	22,476.97
Febrero 1998	1,287.80	14,575.82
Marzo 1998	740.40	8,206.17
TOTAL 1998 ...	4,099.40	45,258.96

LEYVA SALVADOR OSCAR										
Enero 1998										
001-0007	28/01/1998	883.70		10,021.53	26290	3107	27/01/1998	883.70	26289	
TOTAL ...		883.70		10,021.53				883.70		
Febrero 1998										
001-0008	03/02/1998	1,038.10		11,710.54	26641	3121	02/02/1998	1,038.10	26640	
001-0009	17/02/1998	1,233.70	99.918	13,961.24	27033	3163	16/02/1998	1,233.70	27032	
TOTAL ...		2,271.80		25,671.78				2,271.80		

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE LEYVA SALVADOR OSCAR

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Enero 1998	883.70	10,021.53
Febrero 1998	2,271.80	25,671.78
TOTAL 1998 ...	3,155.50	35,693.31

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N°9261-2016
LIMA

MINERA BENDITANI S.A.									
Febrero 1998									
001-0003	06/02/1998	10,002.10		113,657.94	26559	3135	05/02/1998	10,002.10	26558
001-0005	09/02/1998	9,001.10		102,519.97	26534	3139	06/02/1998	9,001.10	26533
001-0006	10/02/1998	14,996.50		171,303.69	26498	3146	09/02/1998	14,996.50	26497
001-0007	10/02/1998	3,997.40		45,541.24	26491	3147	09/02/1998	3,997.40	26490
001-0008	13/02/1998	13,231.30		150,431.53	27074	3155	12/02/1998	13,231.30	27073
001-0009	16/02/1998	15,403.40		175,306.05	27057	3158	13/02/1998	15,403.40	27056
001-0010	18/02/1998	15,706.10	99.908	177,845.14	27001	3166	17/02/1998	15,706.10	27000
001-0011	18/02/1998	7,109.10	99.92	80,508.26	26993	3170	17/02/1998	7,109.10	26992
001-0012	19/02/1998	10,199.70	99.91	115,496.75	26944	3173	18/02/1998	10,199.70	26943
001-0013	24/02/1998	22,995.80	99.87	255,841.64	26828	3184	23/02/1998	22,995.80	26827
001-0014	25/02/1998	20,790.20		230,182.16	26895	3188	24/02/1998	20,790.20	26894
001-0015	26/02/1998	11,903.60	99.888	131,447.99	26869	3196	25/02/1998	11,903.60	26868
001-0016	26/02/1998	11,559.30	99.906	133,144.14	26961	3197	25/02/1998	11,559.30	26860
TOTAL ...		167,295.60		1,883,226.50				167,295.60	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE MINERA BENDITANI S.A.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Febrero 1998	167,295.60	1,883,226.50
TOTAL 1998 ...	167,295.60	1,883,226.50

ANDINO MARKETING S.A.									
Marzo 1998									
001-0002	05/03/1998	10,993.40	99.906	122,697.59	27372	3216	04/03/1998	10,993.40	27371
001-0003	09/03/1998	9,996.10	99.19	111,671.93	27345	3222	06/03/1998	9,996.10	27344
001-0004	11/03/1998	9,995.80		111,824.98	27232	3231	10/03/1998	9,995.80	27231
001-0005	11/03/1998	10,527.00		117,551.14	27251	3234	10/03/1998	10,527.00	27250
001-0006	12/03/1998	15,170.30		169,611.42	27196	3239	11/03/1998	15,170.30	27195
001-0007	16/03/1998	23,342.20		260,797.25	27153	3250	13/03/1998	23,342.20	27152
001-0008	18/03/1998	18,172.90		203,100.74	27117	3256	16/03/1998	18,172.90	27116
001-0009	19/03/1998	22,998.00		254,090.32	28070	3269	18/03/1998	22,998.00	28069
001-0010	23/03/1998	24,994.70		278,402.60	27922	3285	20/03/1998	24,994.70	27921
001-0011	24/03/1998	27,916.80		311,634.32	27914	3288	23/03/1998	27,916.80	27913
001-0012	26/03/1998	12,142.10		137,860.70	27830	3297	25/03/1998	12,142.10	27829
001-0013	27/03/1998	15,085.10		172,039.48	27821	3299	26/03/1998	15,085.10	27820
001-0014	30/03/1998	19,971.40		230,624.27	27772	3306	27/03/1998	19,971.40	27771
001-0015	31/03/1998	16,467.70		188,160.35	27738	3319	30/03/1998	16,467.70	27737
TOTAL ...		237,773.50		2,670,167.09				237,773.50	

Abril 1998									
001-0016	01/04/1998	14,989.30		171,554.62	28485	3321	31/03/1998	14,989.30	28484
001-0017	02/04/1998	31,073.70		354,168.20	28435	3329	01/04/1998	31,073.70	28434
001-0018	06/04/1998	25,070.00		290,966.84	28308	3340	03/04/1998	25,070.00	28307
001-0020	07/04/1998	30,764.60		361,749.37	28269	3348	06/04/1998	30,764.60	28268
001-0021	08/04/1998	20,495.40		239,321.00	28235	3351	07/04/1998	20,495.40	28234
001-0022	13/04/1998	25,804.30		302,649.62	28185	3358	08/04/1998	25,804.30	28184
001-0023	14/04/1998	35,805.80		422,980.45	28144	3364	13/04/1998	35,805.80	28143
001-0024	15/04/1998	19,961.30		234,676.45	28098	3374	14/04/1998	19,961.30	28097
001-0025	16/04/1998	27,123.50		317,318.20	29093	3379	15/04/1998	27,123.50	29092
001-0026	17/04/1998	25,182.20		294,978.76	29044	3383	16/04/1998	25,182.20	29043
001-0027	Sin fecha	35,496.70		415,567.69	29028	3350	19/04/1998	35,496.70	29027
001-0028	21/04/1998	35,097.60		411,790.10	28995	3395	20/04/1998	35,097.60	28994
001-0029	23/04/1998	35,096.20		417,835.85	28913	3407	22/04/1998	35,096.20	28912
001-0030	27/04/1998	25,097.10		296,667.97	28604	3416	24/04/1998	25,097.10	28893
001-0031	28/04/1998	45,097.40		533,130.10	28861	3424	27/04/1998	45,097.40	28860
001-0032	30/04/1998	36,217.90		427,729.54	28770	3433	29/04/1998	36,217.90	28769
001-0051	03/04/1998	9,996.10		114,829.00	28384	3334	02/04/1998	9,996.10	28383
TOTAL ...		478,369.10		5,609,913.70				478,368.80	

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

Mayo 1998									
001-0033	06/05/1998	41,114.90		477,139.70	29712	3448	04/05/1998	41,114.90	29711
001-0034	06/05/1998	41,125.90		475,221.59	29630	3458	05/05/1998	41,125.90	29629
001-0035	07/05/1998	43,083.20		493,124.67	29587	3466	06/05/1998	43,083.20	29586
001-0036	11/05/1998	43,855.20		501,778.76	29468	3477	08/05/1998	43,855.20	29467
001-0037	12/05/1998	40,260.90		460,686.08	29443	3486	11/05/1998	40,260.90	29442
001-0038	15/05/1998	45,129.00		514,134.11	29300	3502	13/05/1998	45,129.00	29299
001-0039	20/05/1998	46,945.10		535,787.87	30649	3528	18/05/1998	46,945.10	30648
001-0040	20/05/1998	18,430.50		210,208.22	30548	3534	19/05/1998	18,430.50	30547
001-0041	21/05/1998	45,671.30		521,281.21	30485	3543	20/05/1998	45,671.30	30484
001-0042	22/05/1998	23,316.20		266,951.31	30404	3554	21/05/1998	23,316.20	30403
TOTAL ...		388,932.20		4,456,313.52				388,932.20	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE ANDINO MARKETING S.A.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Marzo 1998	237,773.50	2,670,167.09
Abril 1998	478,369.10	5,609,913.70
Mayo 1998	388,932.20	4,456,313.52
TOTAL 1998 ...	1,105,074.80	12,736,394.31

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

Empresa Minera Montenegro E.I.R.L.									
Marzo 1998									
001-0001	11/03/1998	6,297.70		70,280.02	27241	3230	10/03/1998	6,297.70	27240
001-0002	18/03/1998	5,116.40		57,199.86	27107	3252	16/03/1998	5,116.40	27106
001-0003	18/03/1998	9,075.00		101,318.93	28028	3262	16/03/1998	9,075.00	28027
001-0010	31/03/1998	35,542.90		410,236.38	27747	3309	30/03/1998	35,542.90	27746
TOTAL ...		55,032.00		639,035.19				56,032.00	

Abril 1998									
001-0008	08/04/1998	41,655.10		488,690.88	28209	3356	08/04/1998	41,655.10	28208
001-0011	02/04/1998	8,457.20		96,455.31	28443	3326	01/04/1998	8,457.20	28442
001-0012	03/04/1998	37,148.00		426,720.73	28364	3332	02/04/1998	37,148.00	28363
001-0013	13/04/1998	19,175.20		226,225.48	28193	3360	13/04/1998	19,175.20	28192
001-0018	14/04/1998	12,390.10		145,711.18	28135	3373	14/04/1998	12,390.10	28134
001-0021	15/04/1998	14,906.50		174,010.18	29130	3377	15/04/1998	14,906.50	29129
001-0027	20/04/1998	11,981.30		140,364.28	29019	3388	19/04/1998	11,981.30	29018
001-0028	21/04/1998	3,265.40		38,155.43	28978	3393	20/04/1998	3,265.40	28977
001-0029	21/04/1998	10,903.10		127,435.83	28986	3397	20/04/1998	10,903.10	28985
001-0030	22/04/1998	10,257.30		122,075.71	28930	3405	21/04/1998	10,257.30	28929
001-0031	22/04/1998	10,130.30		120,499.10	28938	3403	21/04/1998	10,130.30	28937
001-0032	24/04/1998	5,327.10		63,426.84	29170	3413	23/04/1998	5,327.10	29169
001-0035	29/04/1998	29,876.20		349,864.32	28819	3423	28/04/1998	29,876.20	28818
TOTAL ...		215,483.20		2,519,635.27				215,483.20	

Mayo 1998									
001-0036	04/05/1998	15,231.40		179,381.56	29746	3441	30/04/1998	15,231.40	29745
001-0037	05/05/1998	26,919.60		311,442.32	29721	3452	04/05/1998	26,919.60	29720
001-0038	06/05/1998	49,997.20		573,213.58	29655	3461	05/05/1998	49,997.20	29654
001-0039	07/05/1998	5,749.50		65,572.32	29534	3467	06/05/1998	5,749.50	29533
001-0040	11/05/1998	14,702.60		166,781.55	29530	3472	07/05/1998	14,702.60	29529
001-0041	11/05/1998	5,995.90		68,159.24	29482	3480	09/05/1998	5,995.90	29481
001-0042	11/05/1998	1,997.30		22,651.93	29475	3484	08/05/1998	1,997.30	29474
001-0043	12/05/1998	27,772.70		317,364.55	29418	3488	11/05/1998	27,772.70	29417
001-0044	13/05/1998	7,992.70		90,608.70	29394	3496	12/05/1998	7,992.70	29393
001-0045	14/05/1998	22,998.60		260,749.41	29353	3504	13/05/1998	22,998.60	29352
001-0046	15/05/1998	13,171.90		143,228.36	29308	3511	13/05/1998	13,171.90	29307
001-0047	15/05/1998	18,493.80		211,782.39	29265	3517	14/05/1998	18,493.80	29264
001-0048	18/05/1998	8,772.30		100,232.68	30675	3521	15/05/1998	8,772.30	30674
001-0049	19/05/1998	37,365.30		426,327.64	30621	3529	18/05/1998	37,365.30	30620
001-0050	20/05/1998	20,530.10		234,153.16	30581	3536	19/05/1998	20,530.10	30580
001-0075	21/05/1998	10,381.60		118,074.06	30531	3542	20/05/1998	10,381.60	30530
TOTAL ...		288,072.50		3,295,724.45				288,072.50	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Empresa Minera Montenegro E.I.R.L.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Marzo 1998	56,032.00	639,035.19
Abril 1998	215,483.20	2,519,635.27
Mayo 1998	288,072.50	3,295,724.45
TOTAL 1998 ...	559,587.70	6,454,394.91

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

Enoki Linares Daysi									
Marzo 1998									
001-0001	20/03/1998	21,220.20		234,773.48	27954	3283	20/03/1998	21,220.20	27953
TOTAL ...		21,220.20		234,773.48				21,220.20	

Abril 1998									
001-0002	14/04/1998	24,997.60		294,248.72	28127	3367	14/04/1998	24,997.60	28126
001-0003	14/04/1998	5,419.10		63,577.73	29122	3368	15/04/1998	5,419.10	29121
TOTAL ...		30,416.70		357,826.45				30,416.70	

Mayo 1998									
001-0005	08/05/1998	16,038.00		182,940.82	29500	3482	08/05/1998	16,038.00	29499
001-0006	13/05/1998	25,260.70		287,511.07	29327	3503	13/05/1998	25,260.70	29326
001-0007	21/05/1998	20,050.00		239,862.61	30523	3546	20/05/1998	20,050.00	30522
001-0008	21/05/1998	9,996.80		114,383.67	30452	3552	21/05/1998	9,996.80	30451
001-0009	22/05/1998	12,847.00		146,505.83	30441	3559	21/05/1998	12,847.00	30440
TOTAL ...		84,192.50		971,204.00				84,192.50	

Junio 1998									
001-0010	01/06/1998	24,348.50		267,398.22	31078	3601	29/05/1998	24,348.50	31077
001-0011	05/06/1998	9,713.50		107,831.98	30889	3634	04/06/1998	9,713.50	30888
001-0012	05/06/1998	19,998.30		222,106.86	30832	3642	05/06/1998	19,998.30	30831
001-0013	17/06/1998	23,846.50		201,613.93	31454	3711	16/06/1998	23,846.50	31453
001-0014	22/06/1998	24,998.70		285,374.37	31316	3738	19/06/1998	24,998.70	31315
TOTAL ...		102,905.50		1,084,325.36				102,905.50	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Enoki Linares Daysi

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Marzo 1998	21,220.20	234,773.48
Abril 1998	30,416.70	357,826.45
Mayo 1998	84,192.50	971,204.00
Junio 1998	102,905.50	1,084,325.36
TOTAL 1998 ...	238,734.90	2,648,129.29

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

De la Torre Arroyo Mónica Liliana									
Marzo 1998									
001-0201	27/03/1998	2,277.60		26,002.80	27839	3302	26/03/1998	2,277.60	27837
TOTAL ...		2,277.60		26,002.80				2,277.60	

Abril 1998									
001-0202	03/04/1998	1,691.80		19,577.26	28326	3336	02/04/1998	1,691.80	28325
001-0203	14/04/1998	1,774.60		20,717.09	28226	3353	07/04/1998	1,774.60	28225
001-0204	17/04/1998	2,902.50		33,844.37	29036	3386	16/04/1998	2,902.50	29035
001-0205	24/04/1998	3,099.40		36,789.58	29186	3410	23/04/1998	3,099.40	29185
001-0206	30/04/1998	2,762.20		32,531.83	28786	3435	29/04/1998	2,762.20	28785
TOTAL ...		12,230.50		143,460.13				12,230.50	

Mayo 1998									
001-0207	14/05/1998	4,252.20		47,734.12	29345	3506	13/05/1998	4,252.20	29344
001-0208	15/05/1998	1,953.80		22,285.31	29257	3513	14/05/1998	1,953.80	29256
001-0209	20/05/1998	3,706.10		42,085.44	30605	3537	19/05/1998	3,706.10	30604
001-0210	25/05/1998	5,003.80		56,953.07	30387	3564	22/05/1998	5,003.80	30386
001-0211	29/05/1998	5,080.10		56,599.61	30177	3589	29/05/1998	5,080.10	30176
TOTAL ...		20,001.00		225,657.55				20,001.00	

Junio 1998									
001-0212	02/06/1998	5,430.50		60,064.71	30969	3619	01/06/1998	5,430.50	30968
001-0213	04/06/1998	5,489.90		61,009.69	30921	3631	03/06/1998	5,489.90	30920
001-0214	12/06/1998	4,713.80		51,481.32	31660	3681	11/06/1998	4,713.80	31679
001-0215	15/06/1998	1,164.60		12,617.55	31610	3695	12/06/1998	1,164.60	31609
001-0216	22/06/1998	3,000.00		33,238.84	31428	3718	17/06/1998	3,000.00	31427
001-0217	30/06/1998	3,984.30		44,664.09	32144	3773	25/06/1998	3,984.30	32143
TOTAL ...		23,783.10		263,076.20				23,783.10	

Julio 1998									
001-0219	03/07/1998	2,379.50		26,501.82	32533	3793	02/07/1998	2,379.50	32531
TOTAL ...		2,379.50		26,501.82				2,379.50	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE De la Torre Arroyo Mónica Liliana

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Marzo 1998	2,277.60	26,002.80
Abril 1998	12,230.50	143,460.13
Mayo 1998	20,001.00	225,657.55
Junio 1998	23,783.10	263,076.20
Julio 1998	2,379.50	26,501.82
TOTAL 1998 ...	60,671.70	684,698.50

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

Cía. Minera Corigold S.A.C.									
Marzo 1998									
001-0001	23/03/1998	2,024.30		22,407.28	27962	3284	20/03/1998	2,024.30	27961
001-0002	27/03/1998	2,093.50		23,815.72	27796	3300	26/03/1998	2,093.50	27795
TOTAL ...		4,117.80		46,223.00				4,117.80	

Junio 1998									
001-0012	05/06/1998	4,740.90		52,237.08	30872	3635	04/06/1998	4,740.90	30871
001-0013	10/06/1998	9,997.40		111,768.02	31813	3668	09/06/1998	9,997.40	31812
001-0014	12/06/1998	12,960.50		141,679.15	31652	3683	11/06/1998	12,960.50	31651
TOTAL ...		27,698.80		305,684.25				27,698.80	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Cía. Minera Corigold S.A.C.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Marzo 1998	4,117.80	46,223.00
Junio 1998	27,698.80	305,684.25
TOTAL 1998 ...	31,816.60	351,907.25

Lezcano Aranda Juan Manuel									
Marzo 1998									
001-0001	31/03/1998	2,679.40		30,494.42	27721	3316	30/03/1998	2,679.40	27720
TOTAL ...		2,679.40		30,494.42				2,679.40	

Abril 1998									
001-0002	06/04/1998	6,301.60		73,085.67	28375	3335	02/04/1998	6,301.60	28374
001-0003	06/04/1998	2,722.50		31,673.05	28337	3342	03/04/1998	2,722.50	28336
TOTAL ...		9,024.10		104,758.72				9,024.10	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Lezcano Aranda Juan Manuel

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Marzo 1998	2,679.40	30,494.42
Abril 1998	9,024.10	104,758.72
TOTAL 1998 ...	11,703.50	135,253.14

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

Quenta Chalco, Román Elio									
Abril 1998									
001-0501	02/04/1998	4,904.90		55,736.98	28410	3327	01/04/1998	4,904.90	28409
001-0502	14/04/1998	3,867.50		45,370.86	28176	3370	13/04/1998	3,867.50	28175
TOTAL ...		8,772.40		101,107.84				8,772.40	

Junio 1998									
001-0512	01/06/1998	4,140.10		45,315.67	31102	3605	29/05/1998	4,140.10	31101
001-0513	02/06/1998	4,797.00		52,994.76	30961	3612	01/06/1998	4,797.00	30960
001-0514	04/06/1998	5,997.10		66,643.58	30937	3629	02/06/1998	5,997.10	30936
001-0515	08/06/1998	7,997.10		88,537.64	30816	3649	05/06/1998	7,997.10	30815
001-0516	10/06/1998	9,589.70		106,634.29	31837	3672	09/06/1998	9,589.70	31836
001-0517	15/06/1998	5,228.70		56,726.58	31586	3692	12/06/1998	5,228.70	31585
001-0518	16/06/1998	12,490.00		136,224.00	31554	3703	15/06/1998	12,490.00	31553
001-0519	18/06/1998	7,177.00		79,659.25	31369	3726	17/06/1998	7,177.00	31368
001-0520	26/06/1998	10,651.10		119,305.91	32211	3763	25/06/1998	10,651.10	32210
TOTAL ...		68,067.80		752,042.77				68,067.80	

Julio 1998									
001-0521	02/07/1998	12,485.30		139,506.66	32587	3789	01/07/1998	12,485.30	32585
001-0522	07/07/1998	7,149.80		79,708.52	32479	3805	06/07/1998	7,149.80	32477
TOTAL ...		19,635.10		219,215.18				19,635.10	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Quenta Chalco, Román Elio

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Abril 1998	8,772.40	101,107.84
Junio 1998	68,067.80	752,042.77
Julio 1998	19,635.10	219,215.18
TOTAL 1998 ...	96,475.30	1,072,365.79

Oro Export E.I.R.L.									
Abril 1998									
001-0003	29/04/1998	4,990.90		58,770.07	28752	3438	29/04/1998	4,995.70	28751
001-0004	30/04/1998	9,997.20		118,018.73	28761	3439	29/04/1998	9,997.20	28760
TOTAL ...		14,988.10		176,788.80				14,992.90	

Mayo 1998									
001-0005	07/05/1998	9,993.00		114,148.27	29578	3465	06/05/1998	9,993.00	29577
001-0007	11/05/1998	11,995.10		136,498.91	29489	3483	08/05/1998	11,995.10	29488
001-0010	13/05/1998	14,997.20		169,981.87	29402	3497	12/05/1998	14,997.20	29401
001-0013	18/05/1998	4,997.20		57,019.51	29210	3520	15/05/1998	4,997.20	29209
001-0014	19/05/1998	5,383.00		174,595.02	30565	3539	20/05/1998	5,383.00	30564
001-0016	22/05/1998	15,200.70		173,938.35	30460	3555	21/05/1998	15,200.70	30459
TOTAL ...		62,566.20		826,181.93				62,566.20	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Oro Export E.I.R.L.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Abril 1998	14,988.10	176,788.80
Mayo 1998	62,566.20	826,181.93
TOTAL 1998 ...	77,554.30	1,002,970.73

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

Cotrina Avila Jorge Luis									
Abril 1998									
001-0001	30/04/1998	1,034.40		12,181.92	28794	3436	29/04/1998	1,034.40	26793
TOTAL ...		1,034.40		12,181.92				1,034.40	

Junio 1998									
001-0003	25/06/1998	2,010.50		22,325.95	32261	3755	24/06/1998	2,010.50	32259
TOTAL ...		2,010.50		22,325.95				2,010.50	

Julio 1998									
001-0004	03/07/1998	1,997.20		22,297.14	32577	3790	02/07/1998	1,997.20	32575
TOTAL ...		1,997.20		22,297.14				1,997.20	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Cotrina Avila Jorge Luis

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Abril 1998	1,034.40	12,181.92
Junio 1998	2,010.50	22,325.95
Julio 1998	1,997.20	22,297.14
TOTAL 1998 ...	5,042.10	56,805.01

Acopiadora Imp. Exp. de Oro S.A.									
Mayo 1998									
001-0001	29/05/1998	16,988.90		189,890.80	30161	3586	28/05/1998	16,988.90	30160
TOTAL ...		16,988.90		189,890.80				16,988.90	

Junio 1998									
001-0002	01/06/1998	10,214.00		113,650.35	31069	3602	29/05/1998	10,214.00	31068
001-0003	01/06/1998	4,864.30		53,398.00	31094	3604	29/05/1998	4,864.30	31093
001-0004	02/06/1998	24,041.30		264,470.39	31029	3609	01/06/1998	24,041.30	31028
001-0005	03/06/1998	17,988.30		199,449.11	30977	3622	02/06/1998	17,988.30	30976
001-0006	05/06/1998	23,795.70		265,232.07	30856	3632	04/06/1998	23,795.70	30855
001-0007	08/06/1998	8,994.90		99,687.92	30784	3643	05/06/1998	8,994.90	30783
001-0008	09/06/1998	25,205.50		280,103.14	30733	3652	08/06/1998	25,205.50	30732
001-0009	10/06/1998	2,833.30		31,880.78	31805	3660	09/06/1998	2,833.30	31804
001-0010	10/06/1998	24,441.50		273,482.62	31797	3667	09/06/1998	24,441.50	31796
001-0011	11/06/1998	5,418.90		60,480.53	31757	3673	10/06/1998	5,418.90	31756
001-0012	11/06/1998	6,253.10		68,977.67	31716	3677	10/06/1998	6,253.10	31715
001-0013	12/06/1998	6,591.70		72,177.84	31643	3687	11/06/1998	6,591.70	31642
001-0014	12/06/1998	4,997.80		54,744.12	31688	3682	11/06/1998	4,997.80	31687
001-0015	15/06/1998	17,994.40		196,054.70	31618	3688	12/06/1998	17,994.40	31617
001-0016	15/06/1998	9,632.60		104,615.78	31578	3694	12/06/1998	9,632.60	31577
001-0017	15/06/1998	11,992.20		130,592.91	31570	3697	12/06/1998	11,992.20	31569
001-0018	16/06/1998	4,997.30		54,159.42	31546	3706	15/06/1998	4,997.30	31545
001-0019	16/06/1998	3,692.20		40,215.71	31538	3707	15/06/1998	3,692.20	31537
001-0020	17/06/1998	8,495.70		99,165.58	31445	3713	16/06/1998	8,495.70	31444
001-0021	17/06/1998	7,513.40		83,131.63	31462	3715	16/06/1998	7,513.40	31461
001-0022	18/06/1998	5,553.40		61,791.81	31420	3719	17/06/1998	5,553.40	31419
001-0023	18/06/1998	8,348.80		93,120.70	31411	3720	17/06/1998	8,348.80	31410
001-0024	19/06/1998	13,992.60		155,650.59	31351	3727	18/06/1998	13,992.60	31350
001-0025	19/06/1998	10,974.10		122,621.85	31395	3732	18/06/1998	10,974.10	31354
001-0026	19/06/1998	12,813.60		145,348.26	31333	3734	18/06/1998	12,813.60	31332
001-0027	22/06/1998	13,993.90		159,678.36	31307	3739	19/06/1998	13,993.90	31306
001-0028	22/06/1998	4,111.50		46,148.24	32357	3741	19/06/1998	4,111.50	32356
001-0029	22/06/1998	15,984.80		179,511.03	32349	3745	22/06/1998	15,984.80	32348
001-0030	22/06/1998	13,614.60		152,997.16	32341	3746	22/06/1998	13,614.60	32340
001-0031	23/06/1998	10,441.60		117,096.46	32323	3749	22/06/1998	10,441.60	32322
001-0032	24/06/1998	11,004.70		122,884.21	32280	3753	23/06/1998	11,004.70	32278
001-0033	25/06/1998	1,997.50		22,194.28	32244	3758	24/06/1998	1,997.50	32241
001-0034	26/06/1998	11,972.10		133,715.16	32202	3760	25/06/1998	11,972.10	32201
001-0035	26/06/1998	17,980.70		200,809.18	32194	3761	25/06/1998	17,980.70	32193
001-0036	26/06/1998	8,934.20		99,944.34	32160	3767	25/06/1998	8,934.20	32166
TOTAL ...		391,676.20		4,358,182.25				392,126.40	

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

Julio 1998									
001-0037	01/07/1998	9,411.40		106,033.12	32665	3776	30/06/1998	9,411.40	32663
001-0038	01/07/1998	29,990.30		339,653.83	32638	3780	30/06/1998	29,990.90	32637
001-0039	01/07/1998	11,995.60		135,855.64	32629	3782	30/06/1998	11,995.60	32628
001-0040	01/07/1998	9,834.30		111,193.95	32682	3783	30/06/1998	9,834.30	32681
001-0041	02/07/1998	6,762.30		76,153.25	32613	3785	01/07/1998	6,762.30	32611
001-0042	02/07/1998	8,698.50		97,282.39	32604	3787	01/07/1998	8,698.50	32602
001-0043	03/07/1998	11,659.20		130,509.31	32568	3791	02/07/1998	11,659.20	32566
001-0044	07/07/1998	10,186.40		113,702.24	32507	3804	06/07/1998	10,186.40	32506
001-0045	09/07/1998	25,388.00		282,146.45	32469	3808	08/07/1998	25,388.00	32468
001-0046	09/07/1998	9,994.50		111,108.02	32460	3810	08/07/1998	9,994.50	32459
TOTAL ...		133,921.10		1,503,636.21				133,921.10	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Acopiadora Imp. Exp. de Oro S.A.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Mayo 1998	16,988.90	189,890.80
Junio 1998	391,676.20	4,358,182.25
Julio 1998	133,921.10	1,503,636.21
TOTAL 1998 ...	542,586.20	6,051,709.26

Comercialización Santa Roka E.I.R.L.									
Mayo 1998									
001-0001	13/05/1998	2,852.60		32,340.25	29386	3498	12/05/1998	2,852.60	29384
001-0002	14/05/1998	9,623.70		108,306.54	29292	3508	13/05/1998	9,623.70	29290
001-0003	14/05/1998	4,040.30		45,464.22	29337	3505	13/05/1998	4,040.30	29335
001-0004	15/05/1998	14,925.10		170,718.72	29238	3514	14/05/1998	14,925.10	29236
001-0005	18/05/1998	5,997.10		68,340.38	30667	3523	15/05/1998	5,997.10	30665
001-0006	21/05/1998	4,930.70		56,174.05	30484	3551	20/05/1998	4,930.70	30482
001-0007	22/05/1998	5,955.50		67,755.36	30429	3556	21/05/1998	5,955.50	30427
001-0008	25/05/1998	3,937.20		45,390.19	30339	3565	22/05/1998	3,937.20	30337
001-0009	25/05/1998	25,260.4		286,417.15	30238	3572	25/05/1998	25,260.40	30236
001-0010	27/05/1998	15,587.40		175,205.37	30284	3578	26/05/1998	15,587.40	30282
001-0011	27/05/1998	12,840.80		143,042.56	30274	3580	26/05/1998	12,840.80	30272
001-0012	28/05/1998	6,997.00		78,133.89	30213	3581	27/05/1998	6,997.00	30211
001-0013	29/05/1998	18,996.60		212,399.53	30153	3585	28/05/1998	18,996.60	30151
TOTAL ...		131,944.40		1,489,688.21				131,944.40	

Junio 1998									
001-0014	03/06/1998	10,996.10		121,767.03	30953	3613	01/06/1998	10,996.10	30951
TOTAL ...		10,996.10		121,767.03				10,996.10	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Comercialización Santa Roka E.I.R.L.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Mayo 1998	131,944.40	1,489,688.21
Junio 1998	10,996.10	121,767.03
TOTAL 1998 ...	142,940.50	1,611,455.24

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

Inversiones Mineras JHA S.A.C.									
Mayo 1998									
001-0001	15/05/1998	9,457.90		108,136.99	29249	3515	14/05/1998	9,457.90	29248
001-0002	19/05/1998	6,004.00		68,242.89	30640	3530	18/05/1998	6,004.00	30539
TOTAL ...		15,461.90		176,379.88				15,461.90	

Junio 1998									
001-0003	15/06/1998	4,996.80		54,196.20	31626	3690	12/06/1998	4,996.80	31625
001-0004	22/06/1998	4,676.40		52,076.37	31291	3742	19/06/1998	4,676.40	31290
001-0005	22/06/1998	4,504.30		50,437.50	32373	3747	22/06/1998	4,504.30	32372
001-0006	25/06/1998	8,330.30		92,378.20	32270	3754	23/06/1998	8,330.30	32269
001-0007	26/06/1998	3,997.20		44,489.20	32186	3765	25/06/1998	3,997.20	32185
TOTAL ...		26,505.00		293,579.47				26,505.00	

Julio 1998									
001-0008	01/07/1998	5,701.70		63,983.25	32674	3784	30/06/1998	5,701.70	32672
001-0009	03/07/1998	5,569.30		62,263.21	32559	3796	02/07/1998	5,569.30	32557
001-0010	06/07/1998	12,243.80		136,657.70	32489	3805	06/07/1998	12,243.80	32487
TOTAL ...		23,514.80		262,904.16				23,514.80	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Inversiones Mineras JHA S.A.C.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Mayo 1998	15,461.90	176,379.88
Junio 1998	26,505.00	293,579.47
Julio 1998	23,514.80	262,904.16
TOTAL 1998 ...	65,481.70	732,863.51

Repuestos Artículos Mineros S.A.									
Mayo 1998									
001-0032	05/05/1998	870.40		9,998.73	29560	3456	06/05/1998	870.40	29559
TOTAL ...		870.40		9,998.73				870.40	

Junio 1998									
001-0251	15/06/1998	4,222.70		45,813.32	31602	3693	12/06/1998	4,222.70	31601
001-0252	15/06/1998	3,408.30		36,975.92	31594	3698	12/06/1998	3,408.30	31593
001-0253	17/06/1998	2,994.00		31,003.82	31479	3716	16/06/1998	2,994.00	31478
TOTAL ...		10,625.00		115,794.06				10,625.00	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Repuestos Artículos Mineros S.A.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Mayo 1998	870.40	9,998.73
Junio 1998	10,625.00	115,794.06
TOTAL 1998 ...	11,495.40	125,792.79

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N°9261-2016
LIMA

001

Aurífera Buena Fortuna E.I.R.L.									
Junio 1998									
001-0003	03/06/1998	20,541.40		227,364.22	31004	3621	02/06/1998	20,541.40	31003
001-0004	10/06/1998	20,077.60		223,910.70	31773	3663	09/06/1998	20,077.60	31772
001-0005	12/06/1998	30,697.80		337,654.60	31707	3679	11/06/1998	30,697.80	31706
001-0006	17/06/1998	42,034.20		459,443.87	31503	3703	16/06/1998	42,034.20	31502
001-0007	19/06/1998	29,998.90		335,655.80	31396	3728	18/06/1998	29,998.90	31385
001-0008	22/06/1998	8,997.40		100,784.27	31299	3744	19/06/1998	8,997.40	31298
001-0009	24/06/1998	44,667.40		500,217.58	32299	3751	23/06/1998	44,667.40	32298
001-0010	26/06/1998	40,044.70		447,261.10	32228	3762	25/06/1998	40,044.70	32227
TOTAL ...		237,079.40		2,632,292.14				237,079.40	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Aurífera Buena Fortuna E.I.R.L.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Junio 1998	237,079.40	2,632,292.14
TOTAL 1998 ...	237,079.40	2,632,292.14

Empresa Minera Ccochasyhuas E.I.R.L.									
Junio 1998									
001-0001	11/06/1998	19,995.90		220,793.91	31725	3676	10/06/1998	19,995.90	31724
001-0002	12/06/1998	13,801.50		151,569.55	31699	3680	11/06/1998	13,801.50	31698
001-0004	19/06/1998	19,997.90		222,806.18	31361	3725	17/06/1998	19,997.90	31360
001-0005	19/06/1998	16,241.90		206,920.91	31343	3735	19/06/1998	16,241.90	31342
001-0007	30/06/1998	39,999.90		451,434.61	32127	3774	29/06/1998	39,999.90	32125
TOTAL ...		112,037.10		1,253,525.16				112,037.10	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Empresa Minera Ccochasyhuas E.I.R.L.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Junio 1998	112,037.10	1,253,525.16
TOTAL 1998 ...	112,037.10	1,253,525.16

Negociaciones Ortiz S.R.L.									
Junio 1998									
001-0041	09/06/1998	8,752.00		98,202.87	33751	3658	09/06/1998	8,752.00	30750
TOTAL ...		8,752.00		98,202.87				8,752.00	

Julio 1998									
001-0042	20/07/1998	14,342.60		153,505.30	32442	3821	17/07/1998	14,342.60	32438
TOTAL ...		14,342.60		153,505.30				14,342.60	

Agosto 1998									
001-0043	05/08/1998	14,123.40		148,104.63	33319	3841	04/08/1998	14,123.40	33316
TOTAL ...		14,123.40		148,104.63				14,123.40	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Negociaciones Ortiz S.R.L.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Junio 1998	8,752.00	98,202.87
Julio 1998	14,342.60	153,505.30
Agosto 1998	14,123.40	148,104.63
TOTAL 1998 ...	37,218.00	399,812.80

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

Quiñones Cano, José E.									
Junio 1998									
001-0033	09/06/1998	12,996.00		146,174.01	30741	3666	08/06/1998	12,996.60	30740
001-0034	16/06/1998	15,512.30		169,347.55	31619	3706	15/06/1998	15,512.30	31518
TOTAL ...		28,508.90		315,521.56				28,508.90	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Quiñones Cano, José E.

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Junio 1998	28,508.90	315,521.56
TOTAL 1998 ...	28,508.90	315,521.56

Viera Valdivieso Olivia									
Junio 1997									
001-0001	06/06/1997	1,230.00	99.92	15,931.48	35914	2780	10/06/1997	1,230.00	35913
001-0002	09/06/1997	997.10	99.92	12,888.62	35906	2781	09/06/1997	997.10	35905
001-0004	11/06/1997	988.80	99.92	12,799.90	35898	2784	12/06/1997	988.80	35897
001-0005	12/06/1997	1,438.40	99.92	18,533.27	35890	2788	12/06/1997	1,438.40	35889
001-0006	13/06/1997	995.60	99.92	12,797.96	35882	2786	17/06/1997	995.60	35881
001-0007	16/06/1997	991.10	99.92	12,743.85	35874	2785	17/06/1997	991.10	35873
001-0008	17/06/1997	1,660.80	99.92	21,367.55	35866	2789	20/06/1997	1,660.80	35865
001-0009	18/06/1997	43.50	99.92	559.66	35858	2800	20/06/1997	43.50	35857
001-0010	19/06/1997	1,696.70	99.92	21,733.61	35850	2804	20/06/1997	1,696.70	35849
001-0011	26/06/1997	540.70	99.92	6,859.85	35834	2814	26/06/1997	540.70	35833
001-0012	26/06/1997	998.80	99.92	12,722.51	35826	2815	26/06/1997	998.80	35825
TOTAL ...		11,581.50		148,938.26				11,581.50	

Julio 1997									
001-0014	03/07/1997	815.90	99.92	10,183.87	35816	2826	07/07/1997	815.90	35815
001-0015	07/07/1997	428.80	99.92	5,134.22	35809	2827	07/07/1997	428.80	35808
TOTAL ...		1,244.70		15,318.09				1,244.70	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Viera Valdivieso Olivia

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Junio 1997	11,581.50	148,938.26
Julio 1997	1,244.70	15,318.09
TOTAL 1997 ...	12,826.20	164,256.35

Ortiz Ortiz Arturo									
Junio 1997									
001-0153	23/06/1997	6,516.00	99.92	83,285.43	35842	2805	23/06/1997	6,516.00	35841
TOTAL ...		6,516.00		83,285.43				6,516.00	

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO DE Ortiz Ortiz Arturo

MES	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Junio 1997	6,516.00	83,285.43
TOTAL 1997 ...	6,516.00	83,285.43

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO EN "GRAMOS" AÑOS 1997 – 1998

PROVEEDOR	1997		1998	
	Peso Grs.	Precio Venta US\$	Peso Grs.	Precio Venta US\$
Cia. Aurífera Unión S.A.	7,906.30	85,985.47	3,873,148.50	40,765,268.05
Metalúrgica Fénix E.I.R.L.	73,504.60	813,126.23	875,145.30	9,417,948.42
Oro del Sur S.A.			556,404.50	6,217,544.98
Verástegui Poma Marcelino Ivo			296,088.30	3,257,685.51
Frank Albert Export Import E.I.R.L.			258,709.80	2,893,092.50
Empresa Minera Valle Grande 1000 S.R.L.			144,615.80	1,572,586.65
Daygora Internacional y Cia. E.I.R.L.	12,410.30	136,785.46	110,339.60	1,250,520.95
Napurí Lavado Dionisio	25,545.06	279,564.05	100,499.30	1,091,000.35
ADJ S.A.			84,902.70	947,920.43
Montero Ruiz Javier	642.50	6,817.96	4,099.40	45,258.96
Leyva Salvador Oscar			3,155.50	35,693.31
Minera Benditani S.A.			167,295.60	1,883,226.50
Andino Marketing S.A.			1,105,074.80	12,736,394.31
Empresa Minera Montenegro E.I.R.L.			559,587.70	6,454,394.91
Enoki Linares Daysi			238,734.90	2,648,129.29
De la Torre Arroyo Mónica Liliana			60,671.70	684,698.50
Cia. Minera Corigold S.A.C.			31,816.60	351,907.25
Lezcano Aranda Juan Manuel			11,703.50	135,253.14
Quenta Chalco Román Elio			96,475.30	1,072,365.79
Oro Export E.I.R.L.			77,554.30	1,002,970.73
Cotrina Avila Jorge Luis			5,042.10	56,805.01
Acopiadora Imp. Exp. de Oro S.A.			542,586.20	6,051,709.26
Comercialización Santa Roka E.I.R.L.			142,940.50	1,611,455.24
Inversiones Mineras JHA S.A.C.			65,481.70	732,863.51
Repuestos Artículos Mineros S.A.			11,495.40	125,792.79
Aurífera Buena Fortuna E.I.R.L.			237,079.40	2,632,292.14
Empresa Minera Ccochasyhuas E.I.R.L.			112,037.10	1,253,525.16
Negociaciones Ortiz S.R.L.			37,218.00	399,812.80
Quiñones Cano José E.			28,508.90	315,521.56
Viera Valdivieso Olivia	12,826.20	164,256.35		
Ortiz Ortiz Arturo	6,516.00	83,285.43		
TOTAL . . .	139,350.96	1,569,820.95	9,838,412.40	107,643,638.00

TOTAL ORO REFINADO ADQUIRIDO EN "KILOGRAMOS" AÑOS 1997 – 1998

AÑOS	GRAMOS	KILOGRAMOS
1997	139,350.96	139.3510
1998	9,838,412.40	9,838.4124

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

- 7.26** Del detalle antes descrito se advierte que la Administración Tributaria cumplió con analizar las ochocientas veintiocho operaciones de venta de oro efectuadas por parte de los presuntos proveedores al Banco Wiese, detallando en los cuadros antes referidos, no solo al proveedor con el que se celebró cada operación, sino también el número de cada factura, la fecha de venta del bien, el peso declarado, la ley del oro materia de venta, el folio en donde obra cada comprobante de pago, y el número de guía de ingreso a bóveda; precisándose que el análisis de las pruebas ha sido realizado respecto de la actuación del banco sobre la compra del oro, así como de los proveedores y compradores del oro.
- 7.27** En consecuencia, el argumento del accionante referido a que solo se habrían analizado quince operaciones, y no la totalidad de ellas, y que de su análisis habría concluido que todas las efectuadas por sus proveedores eran no reales; no corresponde ser amparado, en tanto ha quedado corroborado que se cumplió con evaluar no solo a los presuntos proveedores, sino también todas las operaciones celebradas con estos, así como los documentos contables presentados durante el procedimiento de fiscalización, entre otros aspectos.
- 7.28** Finalmente, debe señalarse que la Sunat, a efectos de comprobar el supuesto fáctico relacionado con operaciones de compra venta de oro no reales, y subsumirla en el inciso a) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en el ejercicio de su función fiscalizadora, requirió al Banco toda la documentación que justificara las operaciones de la compra de oro, habiendo presentado la contribuyente aquella que consideró necesaria (que obra en el expediente administrativo de setenta y dos tomos, con más de treinta y nueve mil folios), la cual, según se advierte de la Resolución de Intendencia N° 0150150001042, fue analizada en su totalidad por la Administración Tributaria, siendo que tanto la información financiera como la relativa a las características del oro fueron registradas en los gráficos anteriormente señalados; asimismo, solicitó la documentación correspondiente a todas las personas naturales y jurídicas que habrían vendido el oro al banco; y como

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

consecuencia de ello, aparecieron todas las situaciones irregulares anotadas en esta resolución. Así, la Sala Superior, al haber analizado de forma conjunta todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, llegó a la conclusión de que las operaciones de compra venta de oro eran operaciones comerciales no reales; por lo que este Supremo Colegiado puede afirmar válidamente que no existe violación al principio de licitud ni muchos menos una falta de motivación respecto del actuar de la administración y de los órganos jurisdiccionales.

OCTAVO: Infracción normativa de carácter material referida al inciso 2) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial

- 8.1 En el inciso 2) del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que el procedimiento legal para el ejercicio de la potestad sancionadora está caracterizado, entre otros, por lo siguiente: ***“Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores”*** (el énfasis es nuestro).
- 8.2 Por su parte, en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se señala: ***“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)”*** (el énfasis es nuestro).
- 8.3 Ahora bien, en el inciso 10) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se determina lo siguiente: ***“No se podrá interponer sucesiva o simultáneamente una pena o una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”***.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

- 8.4** La última disposición normativa citada regula el principio por el cual se prohíbe ser sancionado dos veces por un mismo hecho, impidiendo así la dualidad de procedimientos; no obstante, cabe precisar que frente a una infracción o conducta dañosa, pueden concurrir un procedimiento administrativo seguido ante la autoridad competente de carácter sancionador, y uno penal ante el Poder Judicial, lo cual no implica la violación del citado principio, pues en el proceso penal lo que se busca es la imposición de una pena por la comisión de un delito, mientras que en el procedimiento administrativo lo que se persigue es la calificación de la conducta de acuerdo a las normas del derecho administrativo, es decir, si bien presuponen identidad de sujeto y hecho, no versan sobre las mismas pretensiones.
- 8.5** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que ante la existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbad⁷⁹; ello, además, es concordante con los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.
- 8.6** En esa línea, de la revisión de la Resolución N° 1025⁸⁰, expedida por la Sala Penal Nacional, a que hace referencia la recurrente aseverando que vincula tanto a los órganos administrativos, como a los jurisdiccionales que intervinieron en el presente caso; se observa que mediante esta se resolvió que no hubo mérito para pasar al juicio oral contra Jaime Alberto Agustín Galvez Villarroel, Jaime José Gálvez Salcedo, Gonzalo Carlos Alberto De Cossio de Asin, **María Del Pilar Vigil, Alberto Florencio Manchego Medina, Marcela Aidee Quintana Valenzuela y Román Elio Quenta Chalco, por los delitos de defraudación tributaria en agravio del Estado**, entre otros aspectos, ordenando que se archive definitivamente tales extremos.
- 8.7** En la citada resolución judicial se estableció, en referencia a los señores María Del Pilar Vigil y Alberto Florencio Manchego Medina, quienes

⁷⁹. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1670-2003-AA/TC (fundamento 8).

⁸⁰. Obrante a fojas 72 del expediente principal (tomo 1).

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

ostentaban la calidad de funcionarios del Banco Wiese, lo siguiente: “*Que en igual situación procesal se encuentran los inculpados **María Del Pilar Vigil, Alberto Florencio Manchego Medina** comprendidos en el Expediente acumulado 4864-00, a quienes se les imputa que como **Jefe del área de comercialización de la División Central de Finanzas y Jefe de la Sección Técnica del Área de Comercialización del Banco Wiese LTDO, respectivamente**, habrían formado parte de la organización dirigida por Becerra Díaz, interviniendo para formalizar la compra del oro que más tarde era vendido para su exportación a la empresa Princeton Dover Corp Sucursal Perú. En ese caso, también el representante del Ministerio Público, inicialmente formuló acusación, sin fundamentación alguna, para luego en el dictamen aclaratorio antes glosado solicitar el archivamiento del proceso en lo que a ellos concierne (...) **al momento de abrirse proceso penal contra estos encausados, no se cumplió con precisar la acción u omisión que ellos habrían desplegado, en pro de la comisión del delito instruido, formulándose solamente imputaciones genéricas en su contra, por lo que, conforme lo solicita el Fiscal Superior en su dictamen aclaratorio ya glosado, es del caso procederse al archivo del proceso en este extremo**” (el énfasis es nuestro).*

8.8 De la misma forma, Scotiabank también hace referencia a la resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema⁸¹, que resuelve el Recurso de Nulidad N° 3970-2008, interpuesto por el Procurador AD-Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat contra la Resolución N° 1025, en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Jaime Alberto Agustín Gálvez Villarroel, Jaime José Gálvez Salcedo, Gonzalo Carlos Alberto de Cossio De assin, **María del Pilar Vigil Maggiolo, Alberto Florencio Manchego Medina**, Marcela Aidee Quintana Valenzuela y Román Elio Quenta Chalco, por el delito de defraudación tributaria en agravio del Estado, entre otros.

8.9 En el considerando sexto de la anotada resolución se determinó lo siguiente: “*Que en cuanto a los encausados **María Del Pilar Vigil Maggiolo y Alberto***

⁸¹. Obrante a fojas 109 del expediente principal (tomo I).

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

Florencio Manchego Medina, se les imputa que como Jefe del Área de Comercialización de la División Central de Finanzas y Jefe de la Sección Técnica del Área de Comercialización del Banco Wiese Limitado, respectivamente, habrían formado parte de la organización dirigida por el encausado Jorge Andrés Becerra Díaz, y como tales intervinieron para formalizar la compra de oro que más tarde era comercializada para su exportación a la empresa Princeton Dover Corp – Sucursal Perú representada por el encausado De Cossio De Assin; sin embargo, tal como se señala en el auto materia de grado, al momento de abrirse proceso penal a los citados encausados, no se precisó la acción u omisión desplegada formulándose una imputación genérica a ello, suma su negativa en reconocer los cargos, que sus coprocesados a lo largo del proceso no han efectuado sindicación alguna en su contra, a pesar de que algunos de ellos se acogieron a los beneficios ofrecidos en el Decreto Legislativo número ochocientos quince, que en tales circunstancias, es de concluir que el auto materia de grado se encuentra arreglado a ley y a derecho”.

- 8.10 En ese contexto, del estudio de autos se observa, en primer lugar, que tanto la Sala Penal Nacional como la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, al momento de expedir las resoluciones materia de análisis, no emitieron pronunciamiento respecto de la materialidad o naturaleza de las operaciones de compraventa de oro que son objeto de análisis en este caso, es decir, en ningún extremo han declarado que las operaciones de compra y venta sean reales (procesalmente probados) o no, respecto de los ejercicios de mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998); por el contrario, el primero resolvió ordenar el archivo del proceso contra los trabajadores del Banco Wiese, María del Pilar Vigil Maggiolo y Alberto Florencio Manchego Medina, debido a que se formuló una imputación genérica donde no se determinaron las acciones u omisiones concretas penalmente relevantes, y el segundo determinó que tal decisión se encontró arreglada a ley; de modo que no existía impedimento lógico para que la Administración, en ejercicio de su potestad, pueda declarar probadas las hipótesis fácticas referidas a las operaciones objeto de análisis.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

- 8.11** Menos aún cuando ni siquiera existe identidad de sujeto entre el procedimiento sancionador y el proceso penal, pues el Banco Wiese no fue comprendido ni como tercero civilmente responsable ni como sujeto pasivo en el citado proceso penal, para que luego de haberse probado los hechos y de determinarse si el Banco Wiese sirvió para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito, aplicarle, por ejemplo, las privaciones de beneficios obtenidos por la infracción penal y/o consecuencias accesorias, conforme a los artículos 104° y 105° del Código Penal de 1991, respectivamente; por ende, no existe ninguna vinculación o identidad, ni fáctica ni subjetiva entre las anotadas resoluciones judiciales y el procedimiento administrativo materia de controversia.
- 8.12** Así, se concluye que habiendo sido merituados tales documentos, no correspondía que la Sala Superior aplicara al presente caso la Resolución N° 1025, ni la resolución por la que se resolvió el Recurso de Nulidad N° 3970-2008, en tanto no se emitió un pronunciamiento respecto de la materialidad o naturaleza de las operaciones de compra y venta de oro efectuadas por el Banco Wiese en los ejercicios mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998), que son materia de análisis en el presente caso; por lo tanto, no se advierte una vulneración al inciso 2) del artículo 234° de la Ley N° 27444, ni al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación en este extremo.

NOVENO: Infracción normativa de carácter material referida al principio de predictibilidad reconocido en numeral 1.15 del artículo IV de la Ley N° 27444

- 9.1** En el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se señala como uno de los principios del procedimiento administrativo, el siguiente: "***Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado***

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá” (el énfasis es nuestro).

9.2 A su vez, el profesor Christian Guzman Napurí, respecto del referido principio indica lo siguiente: *“El principio de predictibilidad tiene dos finalidades evidentes. La primera es la de permitirle al administrado poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, lo cual le permitirá elaborar los mecanismos de defensa más adecuado para sus intereses. Ello evidentemente reduce los costos en los que debe incurrir el administrado en la tramitación de sus procedimientos e incentiva de manera inmediata el uso de mecanismos formales para la obtención de beneficios. Pero, por otro lado, el principio de predictibilidad permitirá desincentivar la presentación de solicitudes sin mayor efectividad o legalidad, pues el administrado podrá conocer con cierta certeza la inviabilidad de su petición pudiendo decidirse por la abstención en el ejercicio de la misma. Esto a su vez redundará también en una evidente reducción de costos organizativos en favor de la Administración que tendrá que tramitar una menor cantidad de solicitudes”*⁸² (el énfasis es nuestro).

9.3 De la revisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1081-2-2008⁸³, respecto de la cual el accionante alega que se infringe el principio en mención al haberse resuelto en sentido contrario, se observa que mediante esta se resolvió lo siguiente: Revocar la Resolución de Intendencia N° 0250140001924/SUNAT, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N.ºs 022-003-0000599, 022-003-0000602 y 022-003-0000904, así como dejar sin efecto tales valores; **suspender el trámite del procedimiento contencioso tributario** referido a la Resolución de Intendencia N° 0250140001924/SUNAT en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N.ºs 022-003-0000585 a 022-003-0000597, y a las Resoluciones de Multa N.ºs 022-002-0000678 a 022-002-0000690 respecto del reparo por gastos no fehacientes y por operaciones no fehacientes, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto

⁸². Guzman Napurí, Christian. Los Principios Generales del Derecho Administrativo. *Ius La Revista*. Págs. 248 y 249. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203/12768>.

⁸³. Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2008/2/2008_2_01081.pdf.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

en la dicha resolución; entre otros aspectos. Entre los argumentos de la anotada resolución administrativa se sostuvo “(...) *Que en efecto, de desestimarse la denuncia penal y establecerse que los procesados no cometieron los delitos que se les atribuyen por no haberse producido la falsificación de las facturas reparadas ni la utilización de dichos comprobantes por operaciones inexistentes para beneficiar a la recurrente con un crédito fiscal y un gasto a su vez inexistentes, no tendrían sustento los reparos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta establecidos por la SUNAT en las resoluciones de determinación impugnadas. Que por tanto, teniendo en cuenta que es necesario contar con el pronunciamiento que se emita en vía judicial en el proceso penal que se sigue contra el representante legal y otros funcionarios de la recurrente por defraudación tributaria (Expediente N° 398-2007), **corresponde suspender el trámite del procedimiento contencioso tributario en el extremo referido a los gastos no fehacientes, debiendo la Administración devolver lo actuado una vez que culmine el proceso penal contra dichas personas, adjuntando copia certificada de las sentencias respectivas para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo sobre el reparo por gastos no fehacientes (...)**” (el énfasis es nuestro).*

- 9.4** A partir de ello, se advierte que en la anotada resolución el Tribunal Fiscal no emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la realidad o no de las operaciones de compra y venta de oro celebradas por el Banco Wiese; así también, se observa que el ejercicio que fue materia del reparo fue el de mil novecientos noventa y nueve (1999), siendo que en el presente caso los ejercicios materias de fiscalización corresponden a mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998). Cabe agregar que tampoco hay certeza sobre si tal resolución administrativa fue impugnada en un proceso contencioso administrativo a fin de que se revisara su legalidad.
- 9.5** Por su parte, de la revisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09779-5-2011, respecto de la cual el recurrente emplea el mismo argumento, tenemos que mediante esta se resolvió lo siguiente: Revocar las Resoluciones de

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

Intendencia N.ºs 024-4-15312, 025-4-15619 y 025-4-15623, y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N.ºs 022-03-0001085 a 022-03-0001087, las Resoluciones de Multa N.ºs 022-02-0002127 a 022-02-0002132, así como las Resoluciones de Intendencia N.ºs 022-4-48617/SUNAT y 022-4-48618/SUNAT. Entre sus argumentos señala "(...) *Que en la citada sentencia (...) se le imputa que en su calidad de representante de la recurrente, exportadora de oro, entre los años 1997 y 1999 se acogió indebidamente al beneficio fiscal de la devolución de saldo a favor del exportador otorgado por SUNAT, valiéndose de comprobantes de pago por operaciones no reales que incrementaron el crédito fiscal; que frente a tal imputación consta la pericia contable que concluye que la adquisición, transformación y venta de oro efectuadas por la empresa recurrente corresponden a negocios fehacientes y se reconocen como válidas y ciertas las operaciones contables, así como los comprobantes de pago que las sustentan y que el crédito fiscal por el que la recurrente solicitó su devolución por concepto de saldo a favor del exportador que fue efectivamente pagado en sus adquisiciones, y, por tanto, no hay nulidad de la Resolución del 26 de noviembre de 2007, en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra (...) por el delito de defraudación tributaria. **Que dado que en la mencionada sentencia se ha establecido que el representante de la recurrente no es responsable del delito de defraudación como resultado de haberse determinado judicialmente la realidad de las operaciones que dieron lugar al saldo a favor materia del beneficio entre los años 1997 y 1999, no corresponde mantener los reparos acotados procediéndose a revocar las resoluciones apeladas y dejar sin efecto los valores impugnados**" (el énfasis es nuestro).*

- 9.6 De ello se evidencia que si bien el Tribunal Fiscal citó el proceso penal seguido en contra del administrado, no se advierte que en la Resolución N° 9779-5-2011 se haya acreditado la realidad de las operaciones de compraventa de oro a que se refiere el presente proceso, ni tampoco consta que haya quedado firme como resultado de su control de la legalidad por el Poder Judicial.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

9.7 En consecuencia, al no haberse emitido pronunciamiento en las Resoluciones N° 1081-2-2008 y 9779-5-2011 respecto de la realidad de las operaciones de compra y venta de oro que son materia de análisis en el presente proceso, no se advierte que el Tribunal Fiscal, en cumplimiento del principio de predictibilidad, tuviera que resolver teniendo por reales las operaciones de compraventa de oro efectuadas por el Banco Wiese durante los ejercicios mil novecientos noventa y siete (1997) y mil novecientos noventa y ocho (1998), en tanto lo expuesto en tales resoluciones administrativas no podía constituir una expectativa legítima para los administrados, sobre el resultado del actual proceso, por los motivos ya expuestos. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto en este extremo.

DÉCIMO: Infracción normativa de carácter material referida a la inaplicación del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; y la aplicación de la Ley General del Sistema Financiero, normas del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702

10.1 El banco Scotiabank expone entre sus argumentos que, no correspondía llevar como parte de su documentación contable el documento denominado *kardex*, en tanto no le resultaba aplicable el artículo 35° del Texto Único de la Ley del Impuesto a la Renta, sino la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que en su anexo determina que el oro es tratado como una divisa; por ende, para la recurrente, no constituye una existencia susceptible de ser registrada en el *kardex* valorizado.

10.2 Ante ello, debemos indicar, como ya es sabido, que la Administración Tributaria inició un procedimiento de fiscalización al Banco Wiese a fin de determinar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y como consecuencia del mismo, efectuó una serie de reparos a su documentación contable, en ese sentido, al no haberse podido levantar los mismos, resolvió por emitir las Resoluciones de Determinación N.ºs 012-03-0000408 y 012-03-

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

0000409, así como las Resoluciones de Multa N.ºs 012-02-0001305 a 012-02-0001319.

- 10.3** Siendo ello así, se advierte que el presente caso está relacionado con normas de naturaleza tributaria, pues este proceso tiene como objeto determinar si las operaciones de compra venta de oro supuestamente realizadas por el Banco Wiese, eran reales, lo que permitiría confirmar que el crédito fiscal usado por el Banco era legal, y en consecuencia tenía derecho a su utilización; ello en virtud de lo previsto en el artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
- 10.4** Ahora, el principio de especialidad normativa es un principio general del derecho, el cual se invoca cuando se presentan dudas respecto de la aplicación de una determinada normativa a un caso en concreto.
- 10.5** El profesor José Antonio Tardío Pato, citando a Ennecerus, Kipp y Wolff, refiere respecto al derecho especial lo siguiente: “(...) *aquel que se contrapone al Derecho General, es decir el ‘que se aparta de la regla general y es relativo a clases especiales de personas, cosas y relaciones’*. Su esencia consiste en que *‘aparta a esas clases, determinadas de la esfera de imperio de una regla general [...], para someterlas a una disposición especial, formando así un Derecho Especial, un jusproprium de esas clases, que diverge del juscommune aplicable a lo demás’*. Ponen como ejemplo el *Derecho Mercantil con relación al Derecho Civil, al ser aquél el Derecho especial de los comerciantes y del tráfico mercantil*”⁸⁴.
- 10.6** En el presente caso, se puede afirmar que al tratarse el presente caso acerca de una deuda tributaria –atribuida al Banco Wiese–, cuyo objeto es determinar si el administrado tenía derecho o no a la utilización al crédito fiscal, corresponde aplicar las reglas establecidas por las normas relativas al Sistema Tributario Nacional.

⁸⁴. José Antonio Tardío Pato. El Principio de Especialidad Normativa (LexSpecials) y sus Aplicaciones Jurisprudenciales. *Revista de Administración Pública*. Pág. 191. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/784932.pdf>.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

- 10.7** Así también, debe agregarse que cuando hablamos de obligaciones tributarias, estas se encuentran reguladas bajo el Sistema Tributario Nacional, el cual constituye el conjunto de normas establecidas en el Código Tributario, en su calidad de norma base del ordenamiento jurídico tributario, la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento, entre otras vinculadas a la materia.
- 10.8** En materia tributaria el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, estipula lo siguiente: “**Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas.** También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el Artículo 16 de esta ley. Para los efectos de esta ley, se considerarán personas jurídicas, a las siguientes: a) **Las sociedades anónimas, en comandita, colectivas, civiles, comerciales de responsabilidad limitada, constituidas en el país (...)**” (énfasis agregado). En ese sentido, el Banco Wiese, al ser una entidad financiera que efectuaba operaciones propias de su giro de negocio, fue creada bajo la forma jurídica de una sociedad anónima; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley N° 26 702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; por lo tanto, en virtud a lo establecido en el citado el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, el Banco Wiese era contribuyente del Impuesto a la Renta, y por ende, sus operaciones se encontraban gravadas con el referido impuesto, encontrándose sujeto no solo al pago del impuesto, sino a todo lo regulado en el referido texto normativo en cuanto le fuera aplicable.
- 10.9** Por su parte, el primer párrafo del artículo 65° del anotado Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que las personas jurídicas están obligadas a llevar **contabilidad completa**. Así también, el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, determina lo siguiente: “**Los contribuyentes, empresas o sociedades deberán llevar sus inventarios y**

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

contabilizar sus costos de acuerdo a las siguientes normas: a) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores a mil quinientas (1,500) unidades impositivas tributarias del ejercicio en curso, deberán llevar un sistema de contabilidad de costos (...) d) Aquéllos que deben llevar un sistema de contabilidad de costos basado en registros de inventario permanente o los que sin estar obligados opten por llevarlo regularmente, podrán deducir pérdidas por faltantes de inventario, en cualquier fecha dentro del ejercicio, siempre que los inventarios físicos y su valorización hayan sido aprobados por los responsables de su ejecución (...).”.

10.10 Atendiendo a lo antes referido, a fin de determinar si el Banco Wiese se encontraba obligado a llevar un sistema de contabilidad de costos o para este caso *kardex* valorizado, tenemos que durante los años mil novecientos noventa y seis (1996) y mil novecientos noventa y siete (1997) –ejercicios precedentes a los que fueron materias de fiscalización– la Unidad Impositiva Tributaria equivalía a dos mil doscientos con 00/100 soles (S/ 2,200.00) y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/ 2,400.00), respectivamente; y, según se observa de la declaración jurada⁸⁵ del Impuesto a la Renta de los ejercicios mil novecientos noventa y seis (1996) y mil novecientos noventa y siete (1997), el Banco Wiese obtuvo como ingresos brutos la suma de ochocientos ochenta y cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y ocho con 00/100 soles (S/ 884,958,938.00) y mil cuarenta y cinco millones quinientos veintitrés mil quinientos noventa y seis con 00/100 soles (S/ 1,045,523,596.00), respectivamente, por lo que, al ser estos ingresos brutos mayores a mil quinientas Unidades Impositivas Tributarias (1500 UIT), se encontraba obligada a llevar en los ejercicios sometidos a fiscalización un sistema de contabilidad de costos o *kardex* valorizado.

10.11 De esa manera, habiéndose determinado que en este caso correspondía que se aplicara la normativa tributaria, y que el Banco Wiese estaba sujeto a la Ley del Impuesto a la Renta así como a su reglamento, estaba obligada a llevar *kardex* valorizado, en el cual debía registrar todas las existencias de

⁸⁵. Obrante a fojas 37041 del expediente administrativo (tomo 65).

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

oro, unidades y valor monetario, así como las fechas de ingreso y salida del mismo; en consecuencia, siendo que la Sala de Mérito determinó que correspondía que el Banco Wiese llevara el *kardex* valorizado, no se advierte que haya aplicado de forma indebida lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único de la Ley del Impuesto a la Renta; sino al contrario, cumplió con aplicarla debidamente al caso; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de casación en este extremo.

10.12 Respecto de la infracción denunciada referida a la inaplicación de la Ley General del Sistema Financiero, debe precisarse que en el presente caso se discute si las operaciones de compra venta de oro realizado por el Banco Wiese son reales, a fin de determinar la validez de la utilización del crédito fiscal; siendo relevante para el caso la determinación de la obligación tributaria del Banco de llevar *kardex* valorizado; en consecuencia, al encontrarse todo ello referido a materia tributaria, no correspondía que se aplicara una norma de diferente naturaleza.

10.13 Así también, debe señalarse que de acuerdo con al Anexo – Glosario de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el término *Commodities* se refiere a “*mercancías primarias o básicas consistentes en productos físicos, que pueden ser intercambiados en un mercado secundario, incluyendo metales preciosos pero excluyendo oro, que es tratado como una divisa*” (el énfasis es nuestro). De la misma forma, en el glosario de términos del Banco Central de Reserva del Perú⁸⁶, se define como divisa al “*Dinero de aceptación internacional, básicamente oro monetario y ciertas monedas extranjeras (...)*”; y al oro monetario como “*(...) oro refinado de una pureza certificada no inferior a 995/1000 ('good delivery') en poder de las autoridades monetarias nacionales y que tiene la calidad de activo de reserva internacional (...)*” (énfasis agregado).

⁸⁶. El cual se encuentra publicado en la página web del Banco Central de Reserva del Perú:
<http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Glosario/Glosario-BCRP.pdf>

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

- 10.14** De lo expuesto se desprende que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, al establecer al oro como una divisa, se refiere específicamente al oro refinado que tiene una pureza certificada no inferior a 995/1000, teniendo este la calidad de activo de reserva internacional; y no al oro que es objeto de compra y venta por parte de las entidades financieras, que es parte de una operación económica regulada por normas tributarias.
- 10.15** Así, en el inciso 40) del artículo 221° del texto normativo indicado, se faculta a las entidades bancarias a comprar, mantener y vender oro; no obstante, tales actividades no se refieren al oro como divisa, por lo que, el banco se encontraba obligado, para efectos tributarios, a registrar dichas operaciones en el *kardex* valorizado.
- 10.16** Debe anotarse también que no existe disposición normativa alguna que establezca que las entidades financieras, al momento de realizar las operaciones descritas en el artículo mencionado, no se encuentren obligadas a llevar todos los libros y registros contables que establecen las normas de carácter tributario y comercial; más aún cuando el oro materia de compraventa al que se refiere el recurrente, tiene el tratamiento de 'existencia', en la medida en que se trata de un bien poseído por el banco y destinado a su venta como parte de su operaciones cotidianas.
- 10.17** Por lo tanto, al haberse determinado que en este caso no correspondía aplicar lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero, sino lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, debe declararse infundado el recurso de casación en este extremo.

VII. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil setecientos cuarenta y nueve del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista comprendida en la

SENTENCIA
CASACIÓN N°9261-2016
LIMA

resolución número cuarenta y cinco de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil seiscientos setenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra el Tribunal Fiscal y otra, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Juez Supremo: Cartolin Pastor.-**

S.S.

TOLEDO TORIBIO

ARIAS LAZARTE

YAYA ZUMAETA

CARTOLIN PASTOR

slac/atgm

**EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ,
ES COMO SIGUE:-----**

I.1. Antecedente

La **pretensión principal** de la demanda de autos consiste en que se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013 de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil trece -que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150150001042, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, la cual declaró infundado el recurso de reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°012-03-0000408 y N° 012-03-0000409 emitidas por reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas (IGV) de los periodos

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

de enero a diciembre de mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, por haber sido expedida en desconocimiento de resolución judicial firme emitida por el Poder Judicial.

La **primera pretensión subordinada** a la pretensión principal, reside en que se declare la nulidad total de la misma Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013, por haber vulnerado el principio de presunción de licitud; como **segunda pretensión subordinada a la pretensión principal y a la primera pretensión subordinada**, solicita se declare la nulidad total de la citada resolución del Tribunal Fiscal al haberse afectado el principio de predictibilidad; como **tercera pretensión subordinada a la pretensión principal y a la primera y segunda pretensión subordinada**, peticiona se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013, por afectación al derecho de valoración de la prueba; y, como **cuarta pretensión subordinada a la pretensión principal y a la primera, segunda y tercera pretensión subordinada**, solicita que se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013, por haber vulnerado el derecho a la debida motivación.

I.2. Sentencia materia de casación

La sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cinco de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas mil seiscientos setenta y ocho expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciséis de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas ochocientos setenta y nueve, la cual declaró **infundada** la demanda.

I.3. Recurso de casación y auto calificadorio

Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, interpuso recurso de casación con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil setecientos cuarenta y nueve del expediente principal, el cual fue declarado **procedente** por

**SENTENCIA
CASACIÓN N°9261-2016
LIMA**

auto calificadorio de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por las siguientes causales:

- A.** Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado.
- B.** Infracción normativa del artículo 139 numeral 9 de la Constitución Política del Estado.
- C.** Infracción normativa del artículo 234 numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- D.** Infracción normativa del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.
- E.** Infracción normativa del artículo 230 numeral 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.
- F.** Infracción normativa del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 122-94-EF.
- G.** Infracción normativa de la Ley General del Sistema Financiero, Ley N°26702

4. Dictamen Fiscal

Con lo expuesto en el Dictamen Fiscal N°525-2017-M P-FN-FSCA de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos seis del cuaderno de casación, con opinión que se declare **infundado** el recurso de casación.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Objeto de pronunciamiento

1.1. Como se tiene expuesto en esta resolución, el recurso de casación formulado por la demandante Scotiabank, fue declarado procedente, puntualmente por las siguientes causales

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

A. Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, bajo el sustento de que la sentencia de vista incurre en deficiencia en la motivación externa, precisando que no es cierto que en su recurso de apelación, en sede administrativa, se hayan pronunciado únicamente sobre cuatro puntos; que el Banco impugnó las trece observaciones contenidas en la Resolución de Intendencia N° 0150150001042 y el Tribunal Fiscal debió pronunciarse sobre todas y cada una de ellas.

B. Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, conforme se advierte del recurso de casación y del auto calificadorio, que declaró la procedencia del presente medio impugnatorio, este extremo está referido a la infracción del derecho constitucional al debido proceso, el cual se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política; por lo que, se absolverá acorde a ello; esta causal tiene como sustento de que la recurrida valora de manera aislada los medios de prueba ofrecidos por el Banco y es por ello que concluye de manera equivocada que las operaciones son simuladas, vulnerando el derecho fundamental a la prueba al no cumplir con la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba.

C. Infracción normativa del artículo 234 numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sustentando que en virtud de dichos artículos la Sala Superior se encontraba obligada a reconocer y aplicar la resolución judicial firme N° 1025 y la R.N. N° 3970 -2008-Lima, mediante las cuales se reconoce la realidad de las operaciones de comercialización de oro en que participó el Banco; y que al no haberlo hecho ha incurrido en infracción normativa de las citadas normas.

D. Infracción del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sosteniendo que el Tribunal Fiscal mediante las Resoluciones N° 01081-2-2008 y N° 9779-5-2001 reconoció la realidad de las operaciones de comercialización de oro en las que participó el Banco; sin embargo, a través de la expedición de la

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

resolución administrativa cuestionada en este proceso, el Tribunal decide declarar, contrariamente a lo que había señalado en una anterior oportunidad, que las operaciones son simuladas.

E. Infracción normativa del artículo 230 numeral 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Sostiene que la impugnada incurre en una vulneración al principio de presunción de licitud, puesto que, pese a que no cuenta con medio de prueba alguno que acredite la simulación, sino todo lo contrario, en lugar de presumir la inocencia, que es lo que corresponde en virtud del principio de presunción de ilicitud, concluye señalando que las operaciones no son reales y que la resolución expedida por la autoridad administrativa no adolece de vicio alguno.

F. Infracción normativa del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 122-94-EF. Alega, que en la recurrida no se ha considerado que al ser el Banco una institución financiera se rigen bajo una normatividad especial y no bajo la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, siendo que la Ley General del Sistema Financiero establece no solamente la facultad de comprar, mantener y vender oro sino también se señala claramente que el oro que las entidades como su Banco comercializan, constituyen una divisa y no una existencia, y por tanto, al ser el kárdex un documento para el control de mercancías o existencias y al ser el oro una divisa (no una existencia) no estaban obligados a llevar un kárdex.

G. Infracción normativa de la Ley General del Sistema Financiero, Ley 26702, sosteniendo que de acuerdo a la normatividad especial el oro que las entidades como su Banco comercializan, constituye una divisa y no una existencia y, por lo tanto, al ser el kárdex un documento para el control de mercaderías o existencias y al ser el oro una divisa (no una existencia) no estaban obligados a llevar un kárdex.

1.2. En ese orden de ideas, la línea argumentativa a desarrollar inicia **con absolver las denuncias procesales**, ya que, de haber incurrido en dichas infracciones, la consecuencia procesal es la nulidad absoluta de la sentencia impugnada, incluso

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

en el pronunciamiento de fondo cuyos temas son los mismos que se denuncia no habrían sido absueltos en la segunda instancia administrativa y primera instancia judicial, en cuyo caso implicaría una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión del *derecho a la sentencia*, impidiendo **emitir pronunciamiento** respecto a la infracción de normas materiales.

1.3. Para verificar si se ha incurrido en las infracciones denunciadas y realizar el control de derecho en la motivación, el **análisis a efectuarse debe partir necesariamente de las razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista.**

1.4. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica de control de derecho, **solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**; significando que en control normativo, no está permitido variar la base fáctica, ni establecer hechos, pues ello corresponde a las instancias de mérito; correspondiendo conforme a los fines nomofilácticos, examinar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, como se encuentra fijado en reiterada jurisprudencia de esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República⁸⁷, tanto más, que en este caso no recurren en control de hechos sino de derecho.

SEGUNDO.- Sobre el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2.1. La primera denuncia casatoria está **vinculada con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. En la actualidad la motivación de las decisiones judiciales se plantea como un imperativo de validez y legitimidad, residiendo la atención en el control de constitucionalidad de la motivación verificando la materialización en cada caso, al ser garantía de la correcta administración de

⁸⁷ Cas N° 1606-2011-Lima 26/08/2013, Cas N° 6062-2014 -Lima 27/08/2015, Cas N° 8858-2013-Lima 20/08/2015, Cas N° 14913-2014-Lima 21/07/2016.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

justicia, del respeto de los derechos fundamentales y legales, y la proscripción de la arbitrariedad.

2.2. En ese sentido y en concordancia con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, éste se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando, se aprecie una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) Delimita con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) Desarrolla de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables; argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justifica las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observa la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

2.3. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia⁸⁸, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos utilizados; se verifica, el nexo y relación de las premisas jurídicas y su vinculación con las proposiciones fácticas que determinará la validez lógica de la inferencia⁸⁹; el control de la subsunción, culmina en la validez formal de la conclusión⁹⁰, sin que implique la corrección material de la misma en justificación externa, que en este caso, es pertinente examinar al absolver las infracciones materiales en la resolución judicial.

TERCERO: Sobre la infracción normativa de carácter procesal del derecho de motivación, amparado en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política

3.1. Se extrae del recurso de casación que la infracción denunciada reside en la afectación al derecho fundamental de motivación de las decisiones judiciales

⁸⁸ “Una decisión está internamente justificada si y sólo sí entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (i.e la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido)”. En: MARTÍNEZ, David (2007) *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Marcial Pons, Madrid. p. 39.

⁸⁹ “La justificación interna muestra la corrección de la inferencia de la conclusión o decisión a partir de las premisas. En la justificación interna se aplican las reglas de la lógica formal o deductiva para determinar si un argumento es lógicamente correcto.” LÓPEZ GARCÍA, José Antonio “Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica” En *Tutela de Derechos en Sede Jurisdiccional*. (2013). Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima. p. 63.

⁹⁰ “La validez de la inferencia viene dada por una regla de inferencia (formal) llamada *modus ponens* y que justifica el paso de las premisas a la conclusión”; y, “la subsunción, es el esquema general de argumentación en la justificación judicial. O, dicho en otra terminología constituye la justificación interna del razonamiento judicial” En: ATIENZA, Manuel (2013) *Curso de argumentación jurídica*. Trotta, Madrid. pp. 171, 183.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

protegido en la norma constitucional del numeral 5 del artículo 139; asimismo, se identifica como argumento para sostener la deficiencia en la motivación externa, que en **su demanda fundamenta vicio de motivación de la resolución del Tribunal Fiscal materia de litis** que confirma en todos sus extremos la resolución de intendencia, pese a que se limita a analizar tres de las trece observaciones contenidas en la impugnada administrativamente; sin embargo, **la sentencia recurrida señala que el Tribunal Fiscal no ha incurrido en vicio de motivación, considerando erróneamente que fueron cuatro puntos específicos de la apelación administrativa planteada por el Banco, a pesar que en su recurso de apelación en sede administrativa impugnó la totalidad de la resolución de intendencia, esto es, las trece observaciones**; requiriendo en casación se analice el vicio denunciado de motivación de la sentencia de vista.

3.2. Revisada la sentencia de vista materia de casación, en el considerando segundo acápite a), se encuentran detallado **los fundamentos del pedido de nulidad de la sentencia apelada por no estar debidamente motivada**, de los cuales se extraen los medulares en orden secuencial:

- a. Que el juzgado yerra al no explicar por qué considera válido que el Tribunal Fiscal no se haya pronunciado sobre las trece observaciones, sino únicamente sobre tres de ellas.
- b. La sentencia apelada incurre en incongruencia omisiva al dejar incontestada la cuestión planteada en la cuarta pretensión subordinada de la demanda.
- c. La referida cuarta pretensión subordinada, tiene por fundamento que denunció que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada vulneró el derecho a la motivación al confirmar la resolución de intendencia en todos sus extremos, pese a que se limitó a analizar tres de las trece observaciones contenidas en la resolución de intendencia.
- d. El Juez reconoció que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada omitió pronunciamiento respecto al domicilio del cliente, cotización del mineral, supuesto de oro no refinado, pese a ello declaró infundada la demanda.
- e. El juzgado se extralimitó al sustituirse en la voluntad de la Administración y motivó lo que el Tribunal Fiscal no fundamentó, pese a que no tiene competencia para ello.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

3.3. En el séptimo considerando de la sentencia de vista, en relación a dicho extremo de apelación, se identifica como tal *“De la pretensión impugnatoria principal (referida a la cuarta pretensión subordinada de la demanda)”* (textual); y recoge como argumento de la apelación, *el pedido de nulidad de la sentencia apelada al convalidar (confirmar) la resolución del Tribunal Fiscal impugnada aún cuando ésta solo emite pronunciamiento por tres de los trece extremos que fueron materia de apelación en instancia administrativa* (no es textual).

3.3.1. No obstante **en el referido considerando séptimo, que es el único referido al extremo de apelación por defectos de motivación, no absuelve el agravio desviándose del petitorio de segunda instancia, que iba dirigido a que se resuelva y analice si la sentencia apelada había incurrido en nulidad por los defectos de motivación denunciados.**

3.3.2. **La sentencia de vista no absuelve el petitorio nulificante de segunda instancia, y emite pronunciamiento en el tema de fondo de la cuarta pretensión subordinada de la demanda,** respecto del cual señala que el Tribunal Fiscal ciñe su pronunciamiento a los extremos argüidos, esto es, a los cuatro puntos en que se basó el escrito de apelación administrativa y no a los presentados con posterioridad, de lo cual concluye que rechaza ese extremo impugnado, esto es, la pretensión nulificante contenida en la apelación de segunda instancia.

3.3.3. Resultando en evidencia, que la sentencia de vista no solo se desvió del petitorio de segunda instancia, sino que además **incurrió en incongruencia omisiva, habiendo dejado incontestado en su totalidad el pedido nulificante del recurso de apelación; grave deficiencia que vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho de motivación de las decisiones judiciales, conforme a la interpretación vinculante del Tribunal Constitucional⁹¹.**

⁹¹ “e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

Si atendemos el *Principio de Juez y Derecho*⁹², debemos aceptar los límites del Juez en relación a las pretensiones formuladas por las partes, entre las que se encuentran las pretensiones de segunda instancia; no pudiendo ir el Juez más allá del petitorio ni de los hechos alegados por las partes, bajo riesgo de incurrir en incongruencia positiva, ni omitir pronunciamiento sobre el petitorio admitido pues incurriría en incongruencia negativa; principio vinculado a la exigencia de motivación coherente, adecuada y suficiente, que contribuyen a la seguridad jurídica por la correspondencia con las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia⁹³; asimismo, en la regulación legal de la motivación contenida en la norma del artículo 122 numeral 4 Código Procesal Civil, es una exigencia y obligación la expresión clara y precisa respecto a todos los puntos controvertidos, la omisión de pronunciamiento causa la nulidad de la resolución judicial.

3.3.4. Adicionalmente se advierte del citado considerando sétimo de la sentencia de vista, que el pronunciamiento contenido en él, no satisface las exigencias de justificación interna y externa, en tanto **no hay logicidad y coherencia** entre las premisas fácticas que recoge en el segundo párrafo (en el que detalla siete extremos presuntamente apelados administrativamente), y las conclusiones del tercer párrafo (apelación de cuatro puntos); además, las afirmaciones del tercer párrafo en relación a los puntos materia de la apelación administrativa, no se encuentra desarrollados ni respaldados con datos objetivos, **careciendo de justificación externa en relación a su corrección material.**

indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (...)" (Sentencia recaída en el Expediente n.º 00728-2008- PHC/TC, fundamento 7).

⁹² Recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

⁹³ Principio de Juez y derecho, obligando al Juez aplicar el derecho que corresponde aún no haya sido invocado por las partes y lo hayan realizado en forma deficiente; asimismo, impide al Juez ir más allá del petitorio y de los hechos alegados por las partes (*ne eat iudex ultra petita partium*), implicando que el Juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes, pues incurriría en incongruencia positiva, ni omitir pronunciamiento sobre aquellas admitidas (*ne eat iudex citra petita partium*) pues ello significa incurrir en incongruencia negativa, y cuando se concede algo diferente a lo solicitado por las partes (*ne eat iudex citra petita partium*) se incurre en incongruencia mixta; la exigencia del pronunciamiento en el proceso civil (**no infra, cifra ni extra petita**), se vincula con la exigencia de motivación coherente, adecuada y suficiente, contribuyendo a la seguridad jurídica, en razón de la congruencia de la decisión judicial por la adecuación y correspondencia con las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

3.4. Residiendo la cuarta pretensión subordinada en que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013, confirmó en todos sus extremos la resolución de intendencia impugnada administrativamente, pese a que solo se habría resuelto respecto de tres de las trece observaciones; es necesario distinguir que en contencioso administrativo tributario, el término “observaciones” tiene un significado diferente al del lenguaje común, estando regulado en la norma del artículo 77 numeral 6 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, las observaciones y reparos, con la exigencia de que las resoluciones de determinación se formulen por escrito y expresar los motivos determinantes del reparo u observación; pudiendo entenderse las observaciones como las objeciones efectuadas por el auditor tributario por el incumplimiento de obligaciones tributarias concretas, incorrecta aplicación y/o inobservancia de normas en general, por parte del contribuyente o auditado.

3.4.1. La Resolución de Intendencia N° 0150150001042, de fecha treinta de noviembre de dos mil once (RI en adelante), **cuyas observaciones señala el demandante no habrían merecido pronunciamiento en su totalidad** por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013, al momento de resolver su recurso impugnatorio declara infundada la impugnación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 012-03-0000408 y N° 012-03-0000 409, referidas a que las operaciones anotadas en el Registro de Compras de la demandante, producto de supuestas adquisiciones de oro, no correspondían a operaciones reales, por lo que en aplicación del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, desconoció el derecho al uso del crédito fiscal para los ejercicios de los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho. La resolución de intendencia anota que inicialmente el recurso de apelación de la recurrente dio lugar a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07517-1-2003, de fecha treinta de diciembre de dos mil tres, materia de cumplimiento, precisando como materia de controversia, **determinar si los reparos al crédito fiscal efectuados por la Administración Tributaria se encuentran arreglados a ley**, y señalando como antecedente en la página 9/187 que el Tribunal Fiscal en la resolución antes indicada, colige que en virtud del artículo 44 del Código Tributario y criterios expuestos, es necesario que la Administración **efectúe las verificaciones necesarias que permitan determinar si las operaciones de**

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

compraventa a que se refieren las facturas observadas no son reales, merituando la estricta correspondencia entre la cantidad de minerales adquiridos mediante los comprobantes y las ingresadas según la documentación emitida por los proveedores y la generada por la recurrente, y correspondencia de las cifras con las establecidas del sustento de las ventas internas a evaluar conjuntamente con las manifestaciones, **disponiendo nuevo pronunciamiento respecto a la determinación del crédito fiscal reparado**; También anota en la página 10/187 que el Tribunal en relación a los actuados, señala que el hecho que los proveedores en eslabones previos de la cadena de comercialización realizaran operaciones fraguadas, no da lugar a colegir necesariamente que no existe correspondencia entre las operaciones de venta de proveedores del contribuyente y las adquisiciones de éste, y dispone la actuación de los medios probatorios pertinentes y su evaluación conjunta con apreciación razonada.

3.4.2. La citada Resolución de Intendencia, cuyas conclusiones inician de fojas ciento cuarenta y concluyen en fojas ciento ochenta y siete, amerita pronunciamiento fundamentado de la instancia de mérito, previo análisis exhaustivo, para que logre determinar con precisión y en corrección material, cuantas observaciones fueron materia de pronunciamiento, además, de la revisión del recurso impugnatorio administrativo, determinar si se apeló de la totalidad o parcialmente de la RI (en este último supuesto que extremos fueron impugnados), finalmente debe determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013 resolvió todas las observaciones impugnadas; en tanto la sentencia de vista refiere los fundamentos de la apelación administrativa, sin distinguir cuáles y cuántas fueron las observaciones, los extremos apelados administrativamente, y respecto de ellos cuales son los argumentos y agravios.

3.5. Finalmente, si bien el caso reviste complejidad y está referido a una gran acumulación de operaciones y observaciones objeto de pronunciamiento en instancia administrativa, con varias observaciones acumuladas, con extensas resoluciones y actuados administrativos, vinculados a ochocientos sesenta y cinco operaciones de adquisición de oro, que por sección auditoria de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat señaló que las operaciones anotadas por la empresa en su registro de compra de

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

oro no correspondían a operaciones reales, por lo que concluyó que el Banco no tenía derecho al crédito fiscal por periodo de enero a diciembre de mil novecientos noventa y siete y enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, reduciendo su crédito fiscal a cuarenta y siete millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro con 75/100 soles (S/47'946,884.75) y determinando una deuda de cuarenta y ocho millones treinta y un mil ciento once con 00/100 soles (S/48'031,111.00) por supuesta omisión al pago del Impuesto General a las Ventas y dieciocho millones cuatrocientos mil novecientos quince con 00/100 soles (S/18'400,915) a intereses moratorios; **ello no exime de la exigencia de revisar en forma minuciosa y corrección material, cada elemento relevante del caso, conforme al control jurisdiccional de legalidad y validez de las resoluciones administrativas en concordancia con una adecuada tutela de las pretensiones contencioso administrativa protegida en el artículo 148 de la Constitución Política**⁹⁴, examinando en el pronunciamiento de fondo conforme al petitorio de la demanda, si la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14 935-5-2013 ha incurrido o no, en los defectos de motivación denunciados por la demandante; pues lo contrario convertiría en irreal e ilusorio el derecho fundamental a la motivación pretendiendo resolver sin coherencia con las pretensiones y sin la debida justificación de las decisiones, que como se tiene antes señalado, no puede ser de cualquier manera, sino cumpliendo las exigencias de la argumentación jurídica en contexto de justificación interna y externa; siendo pertinente anotar que en control de convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en interpretación vinculante del derecho reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁵, que: *“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*⁹⁶; que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos,

⁹⁴ Acción contencioso-administrativa

Artículo 148.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

⁹⁵ Vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política.

⁹⁶ Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 118.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

pruebas –y en este caso pretensiones de la demanda-, han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁹⁷; incidiendo en la trascendencia de este derecho, ha señalado que: *“la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra”*⁹⁸.

CUARTO: Sobre la infracción normativa de carácter procesal del derecho al debido proceso, regulado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política

4.1. En este punto la impugnante sustenta como argumento medular que la recurrida valora de manera aislada los medios de prueba ofrecidos por el Banco y es por ello que concluye de manera equivocada que las operaciones son simuladas, vulnerando el derecho fundamental a la prueba al no cumplir con la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba. Asimismo, sustenta la **inexistencia de motivación** en tanto que la sentencia de vista señaló que los medios de prueba fueron desestimados por no constituir medio de prueba suficiente para acreditar la realidad de las operaciones de comercialización de oro; sin embargo, no explica que debe entenderse por suficiente, ni señala cuáles son los medios de prueba que el Banco habría tenido que presentar para que se considere que son suficientes, ni cuáles son las razones para concluir que los medios probatorios que el banco presentó no constituían como suficientes para acreditar que las citadas operaciones son reales.

4.2. Actualmente el derecho a la prueba emerge como expresión de derechos fundamentales como es el derecho a la defensa reconociendo a las partes del proceso a probar los fundamentos fácticos de su demanda y contestación de la demanda; del derecho a la motivación, exigiendo que la admisión y rechazo de los medios de prueba debe ser motivado, así como la motivación cualificada de

⁹⁷ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153.

⁹⁸ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 7.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

la valoración probatoria, permitiendo el examen del razonamiento y de la corrección material de sus premisas de hecho; derechos fundamentales a la defensa y motivación, que la Corte Interamericana ha interpretado que también son exigibles en los procedimientos administrativos, señalando: “...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que **cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana**”.⁹⁹.

4.3. De la revisión de la sentencia de vista, se encuentra en el considerando 8.4 que trata sobre la valoración de los medios probatorios, señalando lo siguiente:

“Dentro de la etapa de fiscalización, la demandante ha aportado diversos medios probatorios, tales como guías de remisión, guías de ingreso y salida de bóveda bancaria, resoluciones judiciales y del Tribunal Fiscal, y certificados de análisis expedidos por el laboratorio respecto a muestras de oro, y que al ser valoradas tanto a nivel administrativo como judicial, fueron desestimadas por no constituir medios de prueba suficientes para acreditar la realidad de las operaciones materia de este proceso (...).”

Aunado a ello, se han merituado las operaciones con cada uno de los treinta y dos presuntos proveedores sobre la base de declaraciones de parte y de terceros involucrados y prueba documental, evidenciándose falencias e incoherencias en las supuestas operaciones (...).”

⁹⁹ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

4.4. En primer orden, de dicho considerando de la sentencia impugnada se advierte que utiliza afirmaciones genéricas y en abstracto, sin una debida identificación de las pruebas y expresión razonada de la valoración probatoria. Señala que se ha desestimado los medios de prueba aportados por la demandante, pues luego de ser valorados tanto a nivel administrativo y judicial, se habría determinado que **no constituyen medios de prueba suficientes para acreditar la realidad** de las operaciones de comercialización de oro que alega la empresa actora.

4.5. La sentencia de mérito no contiene una apreciación razonada de los medios de prueba, no expresa cuáles son los elementos y parámetros que está utilizando para determinar ¿qué constituye medio de prueba suficiente y qué no es medio de prueba suficiente?; además, no cumple con las exigencias de motivación, al no justificar en la sentencia de vista, de los medios de prueba aportados por las partes Administración Tributaria y Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, cuáles considera que constituyen prueba suficiente, y cuáles, no.

4.6. En segundo lugar, se advierte que no identifica en que fundamento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14935-5-2013 y bajo que argumento y valoración probatoria ha concluido en tales enunciaciones.

4.7. En tercer lugar, la recurrida no contiene motivación que exprese la valoración extraída de cada uno de los medios de prueba, limitándose a consignar afirmaciones sin respaldo alguno y en forma genérica, en el sentido de que *se han merituado las operaciones con cada uno de los treinta y dos presuntos proveedores, que se evidencian falencias e incoherencias, que algunos proveedores no han ocupado los inmuebles arrendados para realizar operaciones, que el oro traído a Lima no fue declarado, que, se evidenciaban facturas en blanco, que no se han ubicado proveedores, que el nombre de una presunta proveedora no sea el que indica el banco*, entre otros; constituyendo afirmaciones en abstracto, sin datos objetivos ni correlato con fundamentos, argumentos, medios de prueba y valoración, que permita verificar que el Tribunal Fiscal si ha cumplido con las exigencias de valoración probatoria.

Cabe agregar, que no estando en debate que las operaciones de oro se realizaron, sino la sanción de inexistencia legal por razones diversas anotadas

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

en las observaciones; se exige que en la valoración probatoria y determinación de hechos, el órgano jurisdiccional, identifique y exprese la premisa normativa que le lleve a concluir en confrontación con los actuados, la consecuencia legal de inexistencia en relación a cada operación, por ejemplo en relación a los proveedores no habidos, al no ingreso del oro en el kardex, la inconcurrencia de proveedores a las citaciones de la entidad tributaria, entre otros. Determinando que se ha incurrido en inexistente motivación, en tanto que la sentencia de vista no ha cumplido con el deber de motivar y justificar sus afirmaciones en relación a la valoración de pruebas y determinación de hechos.

El derecho a la prueba es elemento esencial de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, señalando el jurista Sebastián Midón, **que el derecho a probar tiene como correlato el deber del Juez de motivar debidamente sus decisiones, con la finalidad de que el litigante pueda determinar si la ponderación ha sido adecuada, evitándose así potenciales arbitrariedades; que la dimensión constitucional de este derecho intensifica el deber de motivación**¹⁰⁰.

4.8. Por otra parte, si bien en el segundo párrafo de dicho considerando, la sentencia de vista consigna una relación de pruebas para señalar que se habrían meritado y valorado; sin embargo, no precisa en control de motivación de la resolución administrativa, cuáles fueron los fundamentos de la valoración, no satisfaciendo la exigencia de motivación, el que se limite a señalar como único argumento, que los medios de prueba no fueron considerados suficientes para acreditar la realidad de las operaciones de compra venta de oro, materia del reparo por parte de la administración tributaria; tanto más si el presente caso trata de una cantidad de ochocientos sesenta y cinco operaciones de compraventa de oro; no pudiendo en casación, pretender suplir las deficiencias de la sentencia de vista con los fundamentos y hechos determinados por la sentencia apelada, en tanto ello afecta la doble instancia, más aún, cuando justamente la referida sentencia ha sido impugnada en apelación; requiriendo en forma ineludible el cumplimiento de las garantías del debido proceso, se exprese en justificación externa las premisas

¹⁰⁰ MIDÓN, Marcelo Sebastián, Los Principios del Derecho Probatorio. En Peyrano Jorge W. Principios Procesales, tomo II, buenos Aires, Rubinzal Culzoni, p. 634.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA

fácticas y jurídicas que sustentan sus conclusiones en relación a la valoración o no de los medios probatorios aportados por las partes.

Añádase, que si bien el artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevé la valoración conjunta de los medios de prueba, también anota que las resoluciones se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión; **no satisfaciendo las exigencias de motivación y valoración conjunta, la sola enumeración y/o indicación de los medios probatorios¹⁰¹; sino la expresión razonada de las apreciaciones del Juez, con el estudio analítico de cada prueba en particular, que conduzca a determinar un hecho y razonar como este hecho, lleva a la conclusión arribada**; ahora bien, la valoración conjunta no es un eximente de valoración de cada medio probatorio, sino que ésta viene después del examen individualizado de cada elemento probatorio; así en la valoración conjunta, la prueba del hecho no es la omisión de valoración individualizada, ni la simple suma de datos probatorios singulares, "sino su agrupamiento en una unidad, en una forma reasuntiva y condensada¹⁰²", expresando en valoración conjunta las conclusiones y divergencias encontradas.

Por lo que, se concluye que la Sala de mérito ha incurrido en la infracción normativa denunciada por la parte recurrente, vulnerando el derecho fundamental a la prueba al no cumplir con la expresión motivada de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba, y en consecuencia vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al incurrir en vicios de motivación al no absolver los agravios de apelación de manera justificada expresando las razones que sustentan la decisión.

QUINTO: Nulidad de la sentencia recurrida

5.1. En consecuencia, resultando fundado el recurso de casación, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, y ordenar que se expida nueva resolución, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria

¹⁰¹ Conforme señala el precedente administrativo vinculante R.A. 120-2014-PCNM, caso Villasis.

¹⁰² PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, 14ª Edición ampliada y actualizada, Colombia, Librería Ediciones del Profesor, 2004, p. 7.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 9261-2016
LIMA**

suprema, de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 396 numeral 3 del Código Procesal Civil.

5.2. Siendo amparada la causal casatoria de infracción al derecho de motivación, no es posible emitir pronunciamiento sobre las causales materiales, pues ello conlleva la invalidez y la nulidad de la sentencia de vista, tanto más que la omisión de pronunciamiento denunciado en las causales procesales, tienen incidencia en el tema de fondo de las otras causales materiales, al estar referida a la validez de la resolución del tribunal fiscal por supuesta omisión de pronunciamiento sobre la aplicación de la resolución de intendencia en las trece observaciones.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta** de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil setecientos cuarenta y nueve; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cinco, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil seiscientos setenta y ocho; emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; **SE ORDENE** que la Sala de mérito emita nueva resolución conforme a lo expuesto en la presente resolución; **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat y otro, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y, se devuelva. **Jueza Suprema Ponente: Rueda Fernández.-**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

SRF/Llc